



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
CAMPUS CENTRO

“EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS
DATOS PERSONALES”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
S U S T E N T A :
CLAUDIA SANTIAGO MEZA

ASESORA: LIC. MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA GARRIDO

AGOSTO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por darme la vida, su confianza, apoyo, motivación y amor. Por ustedes alcanzo mis metas y para ustedes son mis logros. Son esenciales para mí. Mil Gracias y que Dios los bendiga siempre.

LOS AMO.

A MIS HERMANOS:

Min, Bety, Vero y Luisillo por su apoyo incondicional, comprensión y cariño que me han brindado siempre, son importantes para mí. Gracias por todo. LOS AMO.

A MIS AMIGAS:

Ara, Orqui, Olivia y Lupe, por estar conmigo y brindarme su apoyo incondicional. Gracias
LAS QUIERO.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo, cariño y comprensión que me han dado. Gracias

A DIOS:

Por darme la protección, fuerza y sabiduría que me impulsa para alcanzar todas mis metas con dedicación y confianza.

GRACIAS POR BENDECIRME

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Gracias por brindarme su apoyo.

**A MIS PROFESORES Y A LA
UNIVERSIDAD LATINA:**

Por darme los conocimientos
necesarios para alcanzar mi
desarrollo profesional.

A MI ASESORA DE TESIS:

Lic. Maria de Lourdes Montes de Oca Garrido,
por apoyarme y brindarme su tiempo,
dedicación, conocimientos y esfuerzo
para la realización de esta tesis.

MIL GRACIAS

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. PERSONA

1.1.1. Personas Físicas

1.1.1.1. Atributos de la Personalidad de las personas físicas

a) Capacidad Jurídica

I. La capacidad de goce

II. La capacidad de ejercicio

b) Nombre

c) Domicilio

d) Estado Civil

e) Patrimonio

f) Nacionalidad

1.1.2. Personas Morales

1.1.2.1. Atributos de las Personas Morales

a) Capacidad jurídica

b) Denominación o Razón Social

c) Domicilio

d) Patrimonio

e) Nacionalidad

1.2. DERECHO DE LAS PERSONAS

1.3. DERECHO A LA PRIVACIDAD

1.4. DERECHO A LA PRIVACIDAD SOBRE LOS DATOS PERSONALES

1.5. HABEAS DATA (Derecho a la autodeterminación informativa)

a) Objeto

b) Tipos

c) Dato y Datos Personales

CAPITULO II

BREVE CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD

2.2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL HABEAS DATA

2.3. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL HABEAS DATA EN EL CONTINENTE EUROPEO

2.3.1. Alemania

2.3.2. Austria

2.3.3. Bélgica

2.3.4. Dinamarca

2.3.5. España

2.3.6. Finlandia

2.3.7. Francia

2.3.8. Grecia

2.3.9. Holanda

2.3.10. Irlanda

2.3.11. Italia

2.3.12. Luxemburgo

2.3.13. Portugal

2.3.14. Reino Unido

2.4. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL HABEAS DATA EN LATINOAMÉRICA

2.4.1. Argentina

2.4.2. Paraguay

2.4.3. Brasil

2.4.4. Perú

2.4.5. Colombia

2.4.6. Ecuador

2.4.7. Estados Unidos

2.5 EL HABEAS DATA Y LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO III

EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

3.1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

3.1.1. La privacidad de los datos personales como Garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.1.1.1 Artículo 6º Constitucional. Derecho a la libertad expresión

3.1.1.2. Artículo 7º Constitucional. Derecho a la libertad de prensa

3.1.1.3. Artículo 16 Constitucional. Garantía de Seguridad Jurídica

3.1.2. Leyes secundarias que regulan la protección de datos personales

a) Ley sobre los delitos de imprenta

b) Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional o Ley de Profesiones

c) Código Penal Federal

d) El Código Civil Federal

1. Daño Moral

e) Ley Federal del Derecho de Autor

f) La Ley Federal de Telecomunicaciones

g) Ley de Información Estadística y Geográfica

h) La Ley de Instituciones de Crédito

i) La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

j) La Ley General de Población

k) La Ley Federal de Protección al Consumidor

3.2 INICIATIVAS DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

3.2.1. Análisis de la iniciativa de ley federal de protección de datos personales. Presentada por el senador Antonio García Torres

3.3. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COLIMA

3.4 INFLUENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSFERENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RESPECTO AL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

3.5. MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTES

3.6. TRATADOS INTERNACIONALES QUE ABARCAN EL TEMA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LEY

4.1 PROPUESTA DE LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el derecho a la privacidad dentro de los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Constitución, y en consecuencia incluir el Derecho a la Privacidad de los datos personales dentro del Derecho Mexicano, toda vez que en la actualidad este Derecho ha cobrado importancia en los diferentes países europeos, siendo este continente el lugar en donde nace este derecho.

Otros países como Estados Unidos, Argentina, Paraguay, Perú, Brasil, Colombia y Ecuador han tenido la necesidad de regular este derecho; es por lo que considero importante que México no sea la excepción, más aún cuando se han tenido avances jurídicos en relación al Derecho a la Información al crearse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su capítulo cuarto regula la Protección de Datos Personales, sin embargo, solo comprende aquellos datos que se encuentran dentro de de archivos y bases sistematizadas de entidades públicas.

No podemos dejar de considerar que en nuestra vida diaria se ha vuelto un requisito el proporcionar nuestros datos personales para realizar algún trámite o gestión, provocando intercambios de información ya sea de persona a persona, o de persona a dependencia. Aunado a lo anterior, en la actualidad se utilizan los avances tecnológicos y el uso del Internet para recopilar, tratar o guardar la información que adquieren por circunstancias específicas las personas físicas o morales, encontrándonos expuestos en gran medida a sufrir daños por los malos manejos que pueden hacer con dicha información confidencial; y aunque la tecnología facilita el manejo de los datos personales, también es cierto que el mal uso puede ocasionar un menoscabo al derecho de la privacidad de las personas. Originando la necesidad de crear en nuestros mecanismos jurídicos que protejan la información confidencial; toda vez que existen instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la privacidad de los datos personales, y de los que México es parte.

Por último, con este trabajo de investigación, he de demostrar que debe dársele importancia a la protección de los datos personales y realizar un análisis del contexto histórico del derecho a la privacidad y el derecho a la privacidad de datos personales, dentro del marco conceptual y analizar los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales

como internacionales que actualmente los protegen, sin dejar de mencionar la iniciativas que actualmente se encuentran en las cámaras en relación a la protección de los datos personales, mismas que tienen la finalidad de crear procedimientos mediante los cuales las personas físicas o morales no obtengan, ni manejen la información personal de otros sin previo consentimiento del dueño de los datos.

Es por lo que en el primer capítulo analizaré el marco conceptual de este derecho, ya que definiré que se considera como datos personales, también desarrollare la definición del Derecho a la Privacidad para que por último conozcamos que es el Derecho a la Privacidad de la información personal. En el segundo capítulo analizaré los antecedentes de este derecho para que con posterioridad en el tercer capítulo desglosaré la legislación aplicable al tema, así como las iniciativas presentadas por el Poder Legislativo, y por último, en el cuarto capítulo expondré mi propuesta de ley que regula y protege el Derecho a la Privacidad de los Datos Personales.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

La forma en que un individuo se conduce y se desarrolla en su ámbito, genera la necesidad de crear normas jurídicas que regulen dicha conducta, toda vez que sus acciones repercuten dentro de la sociedad, por ello es importante tomar en consideración atributos de características específicas que lo reconozcan como persona dentro de un marco jurídico establecido socialmente, a fin de brindarle derechos y obligaciones en su esfera jurídica, ya que dependiendo de la forma en la que actúe, individual o colectivamente, va a determinar su personalidad jurídica dentro del derecho. Por lo anterior, es indispensable analizar el concepto de persona, sus virtudes y atributos inherentes a ella dentro del marco del derecho.

Cabe mencionar que el Derecho otorga garantías a las personas, las cuales tienen por objeto la protección jurídica de las mismas, quienes cuentan con cualidades imprescindibles para su existencia y desarrollo como sujetos de derecho. Es por ello que debido al desarrollo científico y social, han nacido diversas figuras jurídicas en el campo del Derecho, y las cuales son importante regular con la finalidad de proteger de manera mas amplia los derechos de las personas; sin embargo, los legisladores no se han preocupado por legislar y desarrollar debidamente estas nuevas ramas del Derecho, tal y como son el Derecho a la Privacidad, el Derecho informático o el Derecho de moda el Derecho a la información. De aquí se desprende, que es importante conocer que es el Derecho a la Privacidad, como se desarrolla, como se protege, toda vez que existe la necesidad social de asegurar la tranquilidad y dignidad de las personas para un óptimo desarrollo social, ya que en la actualidad las personas pueden ser afectadas dentro de su vida privada y no contar con un medio jurídico para poder hacer valer sus derechos.

Por lo anterior y con respecto al presente tema de investigación es necesario desarrollar el tema y en consecuencia tener claro el contexto de la persona dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que a continuación se analizará.

1.1. PERSONA.

El concepto “persona” se puede definir como un individuo integrante de la especie humana, sin embargo, hay diversas acepciones sobre este concepto.

El Diccionario de la Lengua Española define a la persona como: “Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite”¹. Considero que esta definición es muy vaga e imprecisa, ya que la palabra persona encierra más acepciones, toda vez que una persona puede ser de cualquier sexo y edad., por lo que considero que es un concepto incompleto de lo que es una persona.

No obstante lo anterior, el concepto “persona” recibe la misma connotación del vocablo “hombre”, el cual es definido como: “ser humano; animal mamífero dotado de razón, lenguaje y memoria conscientes”². Toda vez que al referirse al “hombre”, nos referimos a un ser vivo que tiene la capacidad de razonar, expresarse por medio del lenguaje y con una memoria, que puede decidir por si mismo dentro de sus comunidades, creando de esta forma costumbres, obligaciones, facultades, derechos y deberes dentro de su vida social; es por lo que decimos que una persona es un ente capaz de poder adquirir derechos y obligaciones.

Sin embargo, aunque el concepto “persona” recibe la misma connotación de “hombre”, podemos encontrar diferencias; ya que el concepto “hombre” se concreta a un individuo determinado que pertenece a la humanidad, y por otra parte, la definición de “persona”, es más precisa ya que se le da mayor significado a la dignidad del ser humano, toda vez que el significado “hombre” dota al individuo de libertad, pudiendo decidir entre lo bueno y lo malo alcanzando así los fines que se proponga, siendo responsable de su propia conducta.

Es por lo que una “persona”, es un sujeto susceptible de beneficiarse con disposiciones jurídicas y sociales, así como de sufrir su coacción y de cumplir sus mandamientos. Lo que hace que una “persona” sea capaz de relacionarse y llevar acabo deberes que pueden traer consigo consecuencias jurídicas; deberes que pueden ser de carácter moral, religioso, social o jurídico. Por lo tanto, una “persona” podemos decir que

¹ Real Academia Española, [Diccionario de la Lengua Española](#), Edit. Espasa Calpe, ed. 22ª, Madrid, 2001, Pág. 1013

² GRIJALBO Joan, [Diccionario enciclopédico](#), Edit. Grijalbo, Barcelona, 1990, Pág. 976

es sujeto de derechos y obligaciones en una esfera jurídica. Y en la magnitud que esas relaciones humanas crezcan, más le interesa al Derecho, convertir a la “persona humana” en una “persona del orden jurídico”, como un titular de derechos y obligaciones. Como consecuencia, tenemos que el Derecho ha formado un instrumento conceptual que define la palabra “persona” como un sujeto de derechos y obligaciones, protegido a través de un ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el maestro Ignacio Galindo Garfias considera que: “El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental de persona, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona.”³

Tomando en consideración la definición del maestro Galindo Garfias, podemos decir que la “persona”, que tiende a realizar sus actos jurídicos dentro de la sociedad cumpliendo con un ordenamiento jurídico, está ejerciendo libremente sus derechos y obligaciones, por lo que considero que es necesario darle una connotación especial a la relación que existe entre la persona y el derecho, toda vez que ambos van de la mano al tener una participación dentro de la sociedad.

Por lo que hace al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, considera que el término “persona” “desde el punto de vista jurídico, se establece, en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada”⁴.

En consecuencia podemos decir, que no solo la “persona” se encuentra sujeta a derechos y obligaciones, sino que tiene una capacidad inherente para hacerlo, por lo que se considera que ésta se adquiere desde el momento en que nace, incluyendo con ello personalidad jurídica de acuerdo al ordenamiento jurídico al cual es sometido, mismo que salvaguarda los intereses propios del hombre.

Ahora bien, como hemos venido comentando, las personas son capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, los cuales pueden ejercer no sólo de forma individual,

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte general, Personas y Familia, Edit. Porrúa, ed. 20ª, México, 2000, Pág. 318

⁴ BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, 2004 Pág. 592

sino también en un grupo de individuos, es por lo que dentro del ordenamiento jurídico civil se considera a dos clases de personas: las personas físicas consideradas de forma individual, y las personas morales, las cuales son agrupaciones de personas que tienen un objeto en común. En consecuencia, algunos autores refieren a las personas morales como personas jurídicas, toda vez que son reguladas de forma distinta a las personas físicas.

De lo anterior, podemos concluir que una persona física forma parte de la especie humana, que al crear costumbres, éstas se van regulando conforme a sus actividades, toda vez que al tener la capacidad de poder adquirir derechos y obligaciones deben ser regulados por un conjunto de normas, por lo que fue necesario que jurídicamente hablando no sólo se consideraran a las personas como seres humanos, sino como personas físicas y morales que pueden adquirir derechos y obligaciones, dentro del mundo jurídico, aún y cuando tengan diferentes objetivos, ambas figuras los realizaran de diferente forma ya que como veremos mas adelante, las personas morales, aún y cuando estén creadas por una estructura administrativa y orgánica se encuentran conformadas por seres humanos, toda vez que son considerados entes que resultan de una creación jurídica, y los cuales dentro de sus fines pueden ser lícitos y lucrativos.

Hemos señalado que una persona puede considerarse como físicas o morales, por lo que a continuación, para profundizar más sobre el tema, analizaremos a cada una de estas figuras.

1.1.1. Personas Físicas.

Se ha estudiado el concepto de persona, siendo jurídicamente ésta un ser sujeto de derechos y obligaciones. Ya que en sentido técnico el objeto de la regulación jurídica es la conducta del hombre, toda vez que al hombre, jurídicamente hablando, se le considera como una persona física, al cual no se le puede negar una integridad vital, corporal y espiritual, independientemente de la situación particular en la que se encuentre.

Como lo analizamos anteriormente, una persona física es un sujeto considerado de forma individual que tiene la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, la cual dentro de una esfera jurídica tienen la cualidad denominada personalidad, siendo ésta la aptitud que tiene la persona para ser sujeto de derecho y obligaciones, para que tenga una participación

latente dentro del mundo del derecho, toda vez que la mayoría de las actividades que realiza están relacionadas con el derecho y la aplicación de las normas jurídicas, dando como consecuencia que a la personalidad se le considere como única, indivisa y abstracta⁵, toda vez que ninguna persona puede tener dos personalidades, o bien ninguna persona puede adquirir derechos sin cumplir con las obligaciones.

Por lo que, la personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo privado, con la finalidad de brindarle una protección y garantizar tales fines. Sin embargo, algunos autores consideran que jurídicamente el hombre esta dotado de una inteligencia y de libertad, ya que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico.

No podemos dejar de mencionar que en muchas ocasiones se suele confundir a la personalidad con la capacidad jurídica, sin embargo no significan lo mismo, pero si se relacionan entre sí. El significado que le podemos dar a la personalidad es que el sujeto puede actuar dentro de la esfera jurídica, sin embargo la capacidad jurídica alude a las situaciones jurídicas, la forma en que hace valer sus derechos y obligaciones; ya sea por ejemplo, contrayendo matrimonio o celebrando un contrato, tema que veremos más adelante.

Para poder individualizar o diferenciar a una persona de otra, la personalidad lleva implícita cualidades propias, siendo que denota necesariamente cualidades que se le nominan atributos de la personalidad, mismos que analizaremos a continuación.

1.1.1.1. Atributos de la Personalidad de las personas físicas.

Como mencionamos anteriormente, el concepto jurídico de persona está integrado por una serie de atributos considerados como características inherentes e imprescindibles de la personalidad y a pesar de estar ligados, no pierden su esencia, es decir, son inseparables, ya que se necesitan entre sí; su participación conjunta es la persona misma con creación y estructura jurídica. Esto es, que a cada persona al contar con dichos atributos de

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op cit. Pág. 307

la personalidad, les permite diferenciarse de otra para someterse a los derechos y obligaciones que se encuentran consagrados en las leyes.

Algunos autores como el maestro Galindo Garfias consideran que los principales atributos de las personas físicas son: El *Nombre, el Domicilio y el Estado Civil y Político*. Ahora bien, otros autores como los maestros Rojina Villegas y Jorge Alfredo Domínguez consideran que en segundo plano se encuentran *el patrimonio, la capacidad* e incluso la *nacionalidad*. Sin embargo, es importante reconocer a todos y cada uno de ellos, toda vez que al participar y relacionarse entre ellos, le dan plenitud a la personalidad.

Por lo anterior, en seguida se desarrollaran brevemente cada uno de estos atributos de las personas físicas.

A) Capacidad Jurídica.

El atributo de la capacidad es considerado como el más importante, ya que confiere a la persona la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al respecto, el Código Civil Federal en su artículo 22, establece: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”⁶

Es decir, la capacidad jurídica esta contemplada como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones por si mismo, esto no quiere decir que aquellas personas que son incapaces no puedan ejecutar esta atribución por si mismas, toda vez que lo pueden hacer por medio de un representante legal, tal y como lo veremos mas adelante.

Ahora bien, esta disposición establece que toda persona adquieren la capacidad jurídica desde el nacimiento e incluso desde que es concebida, aun y cuando algunos autores no están de acuerdo con tal situación, toda vez que consideran que un feto, sin

⁶ Código Civil Federal, Edit. Sista, México, 2005, Pág. 4

nacer todavía no tiene personalidad jurídica, otros autores consideran que es un ser vivo aún y cuando no haya nacido, puede tener una personalidad jurídica como tal ya que puede tener la capacidad de recibir una donación o herencia, por mencionar algunos ejemplos, por lo que le están reservados algunos derechos futuros por las leyes civiles en vista de que está en la posibilidad de nacer. Sin embargo, hay autores como Messineo, Trabucchi y Barbero que están en contra de esta postura ya que consideran que el feto no tiene personalidad jurídica sino hasta el momento que nace, pero esto no quiere decir que no se deje a salvo su derecho a nacer y la protección de su vida, en tanto que está protegida su existencia por medio de las leyes penales, ya que en el caso concreto de México, se prohíbe el aborto, con algunas excepciones, toda vez que si es el caso de que la mujer ha sido violada, tiene el derecho a abortar.

Entonces, doctrinalmente hablando la capacidad jurídica de una persona tenemos que "...es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio".⁷ Por lo que una persona física es capaz de adquirir derechos y asumir obligaciones por si mismo.

Sin embargo, Mariano Aramburu comenta que: "la capacidad jurídica es la facultad por la cual el hombre es sujeto de derecho, o lo que es lo mismo la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones. La capacidad jurídica, lo mismo que la personalidad en que se basa, es una, idéntica, igual en todos los hombres, sin que ni las condiciones especiales ajenas a las diversas situaciones en que pueden encontrarse ni los preceptos de la ley positiva, puedan con justicia negar y desconocer lo que nos corresponde por la propia naturaleza. En cuanto (sic) sujetos de derecho, todos los hombres son iguales, por más que existan entre ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva; diferencias que no alteran ni modifican en manera alguna aquella igualdad esencial de que antes hablábamos siendo esta tan cierta y evidente que, supuestas las mismas circunstancias e idéntica situación de uno y otro hombre, tendrán ambos los mismo derechos y las mismas obligaciones."⁸

Luego entonces, este autor nos refiere que la capacidad jurídica se adquiere por naturaleza y que por lo tanto todas las personas estamos en igualdad de circunstancias de adquirirla, dado que todos tenemos los mismos derechos y las mismas obligaciones, independientemente de la particularidad de cada persona, pero es importante señalar que

⁷ DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte general, personas cosas, negocio jurídico e invalidez, Edit. Porrúa, ed. 8ª, México, 2000, Pág. 166.

⁸ ARAMBURO, Mariano, La capacidad Civil, Edit. Madrid, ed. 2ª, España, 2001 Pág. 7.

las personas físicas están sometidas a diferentes ordenamientos jurídicos y dependiendo de éste es la forma en como tendrán los derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica se divide en dos tipos diferentes:

1. Capacidad de Goce
2. Capacidad de ejercicio

I. La capacidad de goce.

La capacidad de goce es el atributo más importante de la personalidad, ya que es imprescindible a la persona, toda vez que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; se considera la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones por el simple hecho de serlo. Lo que conlleva a que las personas estén en la posibilidad de participar en la esfera jurídica. Entonces, la personalidad jurídica va de la mano con la capacidad de goce, ya que sin ésta, la personalidad jurídica no existe.

II. La capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio a diferencia de la capacidad de goce, es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones, así como para comparecer ante los tribunales en juicio por propio derecho, es decir, la capacidad de ejercicio se refleja en condiciones legales de otorgar actos jurídicos en los cuales se manifiesta la voluntad, participando de forma personal y directa en la esfera jurídica.

La forma en como se adquiere la capacidad de ejercicio en términos generales, se da con la mera capacidad para entender y querer, cuando se cumple la mayoría de edad, que de acuerdo al artículo 646 del Código Civil Federal comienza al cumplirse los 18 años y en algunos casos con la emancipación que se encuentra regulado en el artículo 641 del mismo ordenamiento legal.

El maestro Rojina Villegas refiere que la capacidad de ejercicio "...supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos

jurídicos, de contraer y cumplir con obligaciones y de ejecutar las acciones conducentes ante los tribunales.”⁹ Por ello, la capacidad de ejercicio implica estar en condiciones legales para otorgar dichos actos en los cuales la persona manifiesta la voluntad, como por ejemplo, el adquirir una propiedad en la gran variedad de actos jurídicos como por ejemplo: la compraventa, la herencia, o bien presentar una demanda o contestarla así como absolver posiciones, entre otras.

Es entonces, que el autor Trabuchi, mantiene la postura de que existen dos tipos de capacidad de ejercicio; la substancial y la procesal. La primera es considerada como la aptitud que tienen las personas para obligarse en actos o negocios jurídicos, así como también cumplir con sus obligaciones. La segunda hace referencia a la posibilidad que tiene una persona para comparecer en un juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal, es decir, es la aptitud para defender sus derechos que le correspondan en juicio¹⁰.

La capacidad de ejercicio para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general referida a aquella actitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos y b) La capacidad especial como la actitud requerida para determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, por ejemplo el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar general el dominio o administración del bien materia del contrato.

Ahora bien, se dice que una persona tiene ausencia de la capacidad de ejercicio cuando se considera que es incapaz o está incapacitada. Es decir, la incapacidad hace referencia a la carencia de la aptitud para que cualquier persona que posea capacidad de ejercicio, pueda ejercitar sus derechos por sí misma.

Tal es el caso que el artículo 450 del Código Civil Federal, que establece quienes son aquellos que tienen incapacidad natural y legal:

“I. Los menores de edad; y

⁹ ROJINA VILLEGAS Rafael, **Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas**, Edit. Porrúa, ed. 6ª, México, 2005. Pág. 445.

¹⁰ ALFREDO DOMINGUEZ Jorge, **Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez**, Edit. Porrúa, ed. 7ª, México, 2000. Pág. 177.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”¹¹

Sin embargo, a diferencia de la capacidad de goce, los incapaces pueden ejercitar su capacidad de ejercicio por medio de un representante legal tal y como lo establece el artículo 23 del Código en cita, ya que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son considerados como restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni poder atentar contra la integridad de la familia; es decir, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Ahora bien, como ya lo mencionamos la capacidad de goce se adquiere desde que se es concebido, sin embargo respecto a la capacidad de ejercicio, los menores de edad se ven restringidos al no poder ser titulares o ejercer sus derechos respectivos por sí mismos o por representante legal, como es el caso de que un menor de edad esta privado de la capacidad de ejercicio cuando:

1. Pretenda contraer matrimonio antes de los 16 años o antes de los 14 en hombre y mujer respectivamente.
2. Pretenda adoptar, ya que este derecho se adquiere después de los 25 años.
3. Pretenda ser tutor, mismo derecho que puede ser ejercitado hasta ser mayor de edad.
4. Pretenda reconocer a un hijo natural, en tanto que sólo lo puede hacer a la edad en que puede contraer matrimonio más la edad del menor.
5. Pretenda legitimar un hijo, cumpliendo la edad requerida, más la edad del hijo que se legitime.
6. Pretenda atribuirse la paternidad o maternidad hasta cumplir 14 o 16 años mujer y hombre respectivamente, más la edad del hijo de que se trate.
7. Pretenda poder hacer un testamento, ya que este derecho se adquiere hasta los 16 años y;

¹¹ Código Civil Federal, Op. Cit, Pág. 62

8. Pretenda ejercer los derechos políticos, debido a que éstos se adquieren a la edad de 18 años.

En cuanto hace a los mayores de edad privados de sus facultades mentales, tienen una limitación en su capacidad de ejercicio, ya que esa incapacidad no se manifiesta en los derechos de carácter patrimonial en tanto que aún y cuando está incapacitado, puede ser propietario, arrendador, deudor, etc. Sin embargo, las personas con incapacidad mental no pueden ser participes de algunos actos jurídicos, como por ejemplo el contraer matrimonio, ya que la incapacidad mental es una causante de divorcio, previa declaración de interdicción, tal como lo regula el artículo 267 del Código Civil Federal en su fracción VII; o bien se puede decretar la suspensión de la patria potestad tal y como lo dispone el artículo 447 del Código Civil Federal fracción I.

B) Nombre.

El nombre tiene como finalidad el distinguir e individualizar a una persona de otra, en un estado jurídico, mismo que se compone de cualidades múltiples, y debe probarse por medios especiales.

El nombre de la persona es la unión de un nombre propio, conocido comúnmente como el nombre de pila y el apellido, o bien llamado nombre patronímico, constituido por el apellido paterno y materno. Ahora bien, el nombre se adquiere a través de la afiliación consanguínea, filiación adoptiva, por sentencia judicial en un juicio de rectificación por cambio de nombre y por decisión administrativa.¹²

Entonces, el nombre tiene como objetivo primordial asegurar la identificación e individualización de las personas, que adquieren derechos y obligaciones. Con fin el fin de evitar que un individuo se atribuya cualidades que no le corresponden, ya que es indispensable que la personalidad de cada uno sea diferente a la de los demás.

Ahora bien, los nombres de pila sirven para distinguirnos entre unos y otros y por lo que el apellido refiere a la familia que pertenece, por ejemplo, Hernández Pérez, Salazar Rodríguez, etc.

¹² MOTO SALAZAR, Efraín, **Elementos de Derecho**. Edit. Porrúa, ed. 49ª, México, 2006. pág. 130

El nombre, es base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas. Esto es, permite introducir una medida de orden a fin de evitar controversias, ya que de otra manera se presentarían conflictos al no poder identificar e individualizar los derechos en relación al nombre y con los sujetos determinados.

Como podemos apreciar, el nombre es importante para sujetarse a un ordenamiento jurídico, por lo tanto, en seguida mencionaré algunas características esenciales:

1. El nombre es un derecho absoluto, se encuentra protegido contra cualquier daño o acto que constituya una usurpación de los terceros.
2. No es valuable en dinero, porque no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece; toda vez que es un derecho que no se puede comprar, no es inalienable.
3. Es imprescriptible, es decir, pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, no prescribe.
4. Es la expresión de la filiación.
5. Impone una obligación de ostentar la personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente, por lo que es necesario ser registrado en el Registro Civil correspondiente.
6. Es inmutable, en tanto que es un atributo de la personalidad, y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico.

Además de las características ya mencionadas con antelación, el autor Galindo Garfías nos dice que el nombre desempeña principalmente dos funciones:

1.- El nombre como signo de identidad de la persona.- Siendo un atributo de la personalidad, nos permite distinguir a una persona de todas las demás. De tal forma que el nombre puede atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Lo que hace que el sujeto se pueda encontrar dentro del campo del derecho estando consiente de todas las consecuencias jurídicas que esto implica.

2.- Es un índice de su estado de familia.- Es decir, que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, éste sirve para identificar a miembro de una familia determinada¹³.

De todo lo anterior, se desprende que el nombre no solamente significa usar una palabra o series de palabras que sirven para designar a una persona, sino que al contrario, si bien es cierto que el nombre sirve para individualizar a una persona de los demás, también es cierto que el poder ejercer el derecho de tener un nombre es una responsabilidad ya que se ésta sujeto a derechos y obligaciones que no pueden ser transferibles por que se protege un interés jurídico. Actualmente en la legislación mexicana existen vacíos en cuanto a la protección del nombre de las personas, sin embargo, al respecto se abundará más adelante.

C) Domicilio.

El tercer atributo de la personalidad es el domicilio, entendido cómo el lugar de residencia o habitación de una persona en donde se encuentra habitualmente o bien en el sitio en el que establece su negocio. Al efecto el Código Civil Federal, en su artículo 29 define al domicilio de la siguiente forma:

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”¹⁴

Esto quiere decir, que es importante que un individuo tenga un domicilio, ya sea el lugar donde reside o el lugar donde establezca su fuente de trabajo, o sus negocios o bien el lugar donde se pueda ubicar en el caso de que éste no viva ahí pero si se encuentre constantemente en dicho lugar, ya que a cualquier persona, en todo momento, al realizar algún trámite o procedimiento cotidiano, ya sea jurídico o personal, se le requiere que señale un domicilio con la finalidad de que si hay la necesidad de notificarle algún aviso importe, pueda recibir dicha información, o por ejemplo cuando una persona quiere ejercer

¹³ GALINDO GARFÍAS Ignacio, Op. cit. Pág. 364.

¹⁴ Código Civil Federal, Op. Cit. Pag. 5

su derecho demandando a otra ambos necesitan designar domicilio donde puedan oír y recibir notificaciones aún y cuando no residan en el mismo.

También, el domicilio tiene su objeto de ser, toda vez que en el caso de someterse a la jurisdicción de un Tribunal, la persona debe de señalar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc. Asimismo, tiene la función de establecer el lugar en dónde una persona va a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, o bien para poder fijar la jurisdicción y competencia de un juez tal y como lo establece el artículo 156 en sus fracciones V al XII del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunado a ello el domicilio tiene que establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos jurídicos, como el celebrar un matrimonio. Más aún, el domicilio es la ubicación en la cual una persona establece sus bienes tal es el caso del domicilio conyugal.

Por otro lado, se considera que existen diferentes clases de domicilio: voluntario, legal, convencional, conyugal y de origen, los cuales explicaré a continuación:

1. Voluntario.- Entendido como el lugar de su residencia habitual de la persona física, tal y como lo establece el artículo 29 de Código de la materia.
2. Legal.- Es aquel que la ley señala para que una persona pueda ejercer sus derechos y obligaciones, aunque en la realidad no resida ni se encuentre presente en dicho lugar. Tal como hace referencia el artículo 30 del multicitado ordenamiento legal.
3. Convencional.- Es el lugar señalado por una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones, o bien para que puedan practicar las diligencias conducentes, con el fin de realizar notificaciones, como lo regula el artículo 34 del Código de referencia.
4. Conyugal.- Es aquel que establece un matrimonio, aunque algunos autores lo consideran dentro del domicilio legal. Es importante individualizarlo, toda vez que el artículo 163 del Código Civil Federal establece:

“...Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”¹⁵

¹⁵ Idem. pag. 25

Entonces, a pesar de que el domicilio conyugal es derivado de un acto jurídico, su regulación es más específica que el domicilio legal. Como se ha mencionado la legislación civil señala que los cónyuges habrán de vivir juntos en un domicilio definido de común acuerdo.

5. De Origen.- Se le llama domicilio de origen, al lugar en donde una persona nace. Dando pie a que se determine su nacionalidad por el lugar en donde nace, lo anterior en relación con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las formas de adquirir la nacionalidad mexicana.

El domicilio tiene importantes efectos prácticos como son:

1. El envío de comunicaciones. Toda vez, que el domicilio determina el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones de todo tipo, ya que en la actualidad los prestadores de servicios públicos y privados tienen la necesidad de enviar información. Por ejemplo, el envío de un estado de cuenta de un banco.
2. Ejercicio de ciertos derechos u obligaciones. Toda persona puede adquirir derechos y obligaciones en el lugar donde se encuentre. O bien el lugar donde le de cumplimiento a las obligaciones.
3. Los actos relativos de una persona. Lugar dónde habrá de practicarse ciertos actos de estado civil como lo es la celebración del matrimonio, registro de actas de nacimiento, etc.
4. Centralización de intereses económicos. Se habla del lugar dónde se centralizan los intereses de una persona en los juicios de quiebra, concurso o herencia. Por lo que podemos decir que se trata de una centralización de intereses económicos cuando se liquidan operaciones de intereses económicos de una persona.

Ahora bien, jurídicamente en relación al domicilio existe la figura de la ausencia, entendida como el abandono del domicilio por parte del individuo sin que éste haya dejado representante legal alguno o bien se presenta cuando no se sabe con exactitud sobre su paradero y más aún, se genera incertidumbre al no saber si está vivo o muerto. Por lo anterior, se considera que la persona que no se encuentra en su residencia o domicilio y de cuya existencia no existe duda alguna, se le considera como no presente. Asimismo, se

considera como desaparecida a una persona de la cual no se tiene información alguna o bien que existan posibilidades de que haya muerto. Es decir, dicha ausencia tiene procedimientos específicos para declararla dentro del ordenamiento jurídico.¹⁶

Finalmente, podemos concluir que el domicilio es un atributo importante de las personas, toda vez que tiene como objetivo el poder ubicar donde vive, donde trabaja, o bien el domicilio para que pueda recibir notificaciones en caso de así requerirlo dentro de su rol social o bien dentro del mundo del derecho.

D) Estado Civil.

El Estado Civil como atributo de la personalidad consiste en una situación jurídica que posee una persona física con respecto a su familia o una persona que se encuentra en esta situación, cuando es padre, hijo, sobrino, esposo, etc., y esto es, que el estado civil incorpora a cada persona a una familia determinada.

Ahora bien, el estado civil es definido de la siguiente manera:

“Se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos”.¹⁷

Esta definición le atribuye a la persona cualidades que se consideran para determinar el estado civil, mismo que tiene importancia en tanto que en éste se pueden establecer los derechos y obligaciones que le corresponden como persona dentro del grupo social en donde se desarrolla.

Si bien, el estado de las personas es el “conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad.”¹⁸ Esto es, que las personas cuentan socialmente con un estado civil tal y como son: el estar soltero, casado, viudo,

¹⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Op. cit. Pág. 248.

¹⁷ BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO, **Derecho Civil**, Volumen 8, Edit. Oxford Harla University, México, 2001. Pág. 71

¹⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit. Pág. 395

divorciado, o bien en el caso de ser por parentesco o afinidad si es adoptado o hijo, tío cuñado, etc.

Por ello, Planiol considera que el estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes poseen, ciertos efectos jurídicos. Entonces, el estado civil se puede comprobar con el levantamiento de actas ante el Registro Civil y con la identidad de la persona como lo refiere la constancia del Registro Civil. El Registro Civil, es una institución que tiene como objeto el hacer constar a través de un sistema, todos los actos relacionados con el estado civil, por medio de funcionarios dotados de fe pública, implicando que se le otorgue pleno valor probatorio a las actas y testimonios que le competan.

Ahora bien, las actas que son expedidas por el Registro Civil, son instrumentos que acreditan actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas o bien a los actos en los que en ellas intervienen. Encontrando así las siguientes clases de actas: Actas de nacimiento, de reconocimiento, de adopción, de tutela, de emancipación, de matrimonio y de defunción, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 del Código Civil Federal.

Lo que conlleva a que el estado civil de una persona se determine con la relación que se posee en una relación jurídica ya sea en el seno de su familia como es el caso del parentesco, matrimonio, divorcio o bien el concubinato.

Por último, encontramos que el estado civil cuenta con ciertos caracteres, lo cual le da cierta particularidad; dichos caracteres son los siguientes:

1. El estado es indivisible: Cada persona tiene sólo un estado civil.
2. El estado es indisponible: No se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona. Este es un carácter que solo el estado puede ejecutar.
3. El estado es imprescriptible: Ni se adquiere ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar su estado civil, durante un tiempo.
4. El estado no es estimable en dinero. Es decir, no tiene ningún valor apreciable en dinero.

Por lo que podemos concluir, que el estado civil se encuentra integrado por un conjunto de hechos y actos importantes que son trascendentes para la vida de las personas, ya que la ley los toma en consideración. Mismos que se pueden reflejar en las

declaraciones de las personas cuando comparecen para solicitar la expedición de un acta de estado civil, generando un valor probatorio.

E) Patrimonio.

El quinto atributo de la personalidad es el Patrimonio, el cual consiste en un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, apreciables en dinero, correspondientes a una persona, constituyendo una universalidad jurídica.¹⁹

Es decir, podemos considerar dos aspectos del patrimonio, el económico (un conjunto de bienes o derechos apreciables en dinero) y el patrimonio con su aspecto jurídico (consistente en el conjunto de relaciones jurídicas con estimación en dinero y en el cual participa el individuo).

Luego entonces, siendo el patrimonio un atributo de la persona se puede considerar como la capacidad patrimonial o la facultad para poder adquirir y tener su patrimonio, formando así un conjunto de bienes materiales.

Se considera que el patrimonio de una persona se integra por dos elementos, el primero de contenido económico favorable hacia su titular; esto es, los bienes y derechos pertenecientes a una persona, y el segundo elemento, son las obligaciones del titular lo que componen el aspecto negativo, es decir, las deudas.

Por lo que respecta a los bienes y derechos que son el activo del patrimonio y las obligaciones su pasivo, deben ser apreciables en dinero, para que sean parte integrante de mismo. Por lo tanto, debe de tener un contenido económico con respecto a los derechos extrapatrimoniales como los derivados del estado civil, los derechos de familia, los derechos de la personalidad.

Esto es, que el patrimonio constituye una universalidad económica jurídica, debido a que es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta el cual le pertenece a la persona física. Aunado a que la concepción de patrimonio

¹⁹ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Op. Cit. Pág. 215

es como un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial excluyendo a otro tipo de relaciones como los de carácter familiar.

F) Nacionalidad.

La nacionalidad es un atributo jurídico y político de las personas, reconocida tanto por el derecho privado como por el derecho público. El reconocimiento de la nacionalidad de las personas otorga a éstas derechos políticos especiales para intervenir en las cuestiones y problemas internos de carácter político en su Estado. De ahí que surja la nacionalidad como un vínculo jurídico establecido entre el Estado y los individuos, generando derechos y obligaciones de manera recíproca. Por lo que la nacionalidad puede ser definida como:

“El atributo jurídico que señala al individuo como miembro constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el estado.”²⁰

De lo anterior, podemos expresar que la nacionalidad es el atributo que le corresponde a una persona en relación a su nexo legal con el Estado; es decir, es la relación jurídica que liga al individuo con el Estado, ya sea que se de forma natural o legal.

Como lo refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con la Ley de Nacionalidad, existen dos formas para adquirir la nacionalidad: por nacimiento o por naturalización. La primera hace referencia a aquellos que nazcan dentro del territorio nacional no importando cual fuere la nacionalidad de sus padres, aquellos que nazcan en el extranjero que tengan padre o madre mexicanos, mexicanos naturalizados, o bien, aquellos que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas. La segunda se obtiene mediante una carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien, cuando una mujer o varón extranjeros contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, y establezcan su domicilio conyugal en territorio mexicano.

Ahora bien, en caso contrario la nacionalidad mexicana se pierde, conforme al artículo 37 de la citada Constitución Política en los siguientes casos:

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2004, pag. 2173

- I.- Cuando una persona adquiere de forma voluntaria una nacionalidad extranjera,
- II.- Por hacerse pasar como extranjero, con cualquier tipo de instrumento público,
- III.- Por utilizar un pasaporte extranjero,
- IV.- En el caso de que acepte o use títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- V.- Cuando una persona reside en el extranjero durante un periodo cinco años continuos en el extranjero. ²¹

Conforme al artículo 3º de la Ley de Nacionalidad, son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- 1.- El acta de nacimiento expedida conforme a las disposiciones aplicables.
- 2.- El Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, el cual se expedirá a petición de parte.
- 3.- La Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.
- 4.- La Carta de Naturalización.
- 5.- El pasaporte.
- 6.- La cédula de identidad ciudadana.
- 7.- A falta de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana. ²²

En su caso, la Secretaria de Relaciones Exteriores podrá exigir al interesado las pruebas adicionales faltantes para que se pueda comprobar su nacionalidad mexicana.

Por último, queda claro que la nacionalidad hace referencia al vínculo que posee un individuo con el Estado, mientras que la ciudadanía se atribuye sólo a aquella parte de la población que puede gozar el pleno ejercicio de los derechos políticos, ya sea de manera activa o pasiva. La ciudadanía se adquiere cuando se es mexicano, mayor de edad y se tiene un modo honesto de vivir, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de la Carta Magna.

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Edit Porrúa, México 2005, Pág. 125

²² **Ley de Nacionalidad**, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, Pág. 1

Ahora bien, de todo lo anterior concluiré que todos y cada uno de los atributos son importantes para el buen desarrollo jurídico de las personas, toda vez que dependiendo de cómo participen ya sea de forma individual o en su conjunto, tienen más posibilidad de darle plenitud a la personalidad, ya que como lo referí al principio del tema, todos van ligados entre sí para que tengan un óptimo desarrollo jurídico, toda vez que al estar relacionados conllevan a que la capacidad sea la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones; el estado civil se traduce a la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia; el patrimonio es el conjunto de bienes apreciables en dinero de una persona; el nombre es el medio natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás; el domicilio sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos; y por último la nacionalidad es el atributo que relaciona al individuo con un Estado.

1.1.2. Personas Morales

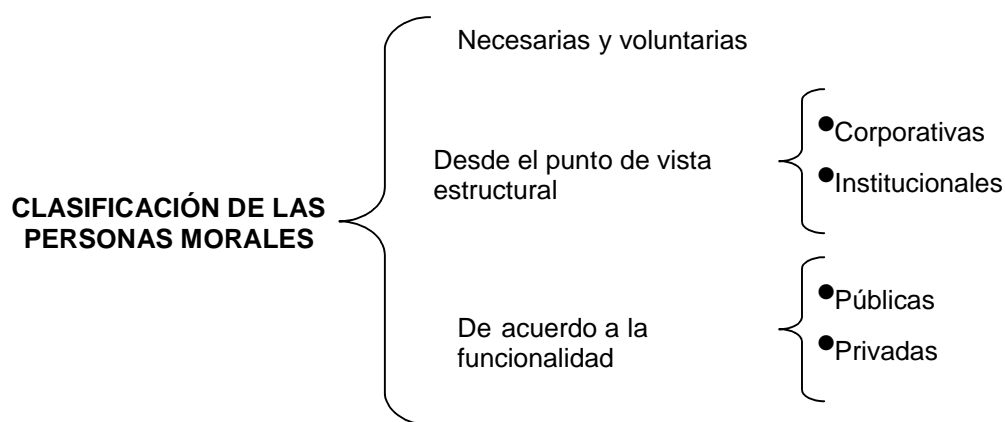
Ya hemos hablado de las personas físicas, por lo que en el presente apartado analizaremos brevemente a las personas morales. En primer lugar, es necesario remarcar que las personas morales o jurídicas son todas aquellas entidades formadas a partir de una agrupación de personas físicas que cuentan con fines lícitos, sociales y durables, teniendo así un interés colectivo. Asimismo, podemos decir que las personas morales tienen derechos que le son necesarios para poder constituirse y de esta forma cumplir con el objetivo por el cual fueron creadas.

Conforme al artículo 25 del Código Civil Federal, se consideran como personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.²³

De acuerdo con el maestro Alejandro Ramírez Valenzuela, las personas morales pueden tener tres clasificaciones, por lo que a continuación se presenta un cuadro sinóptico para poder visualizarlas ampliamente y explicarlas en seguida.



Personas necesarias y voluntarias. Las primeras se constituyen por elementos esenciales para el desarrollo de los fines del hombre, y las segundas apuntan a las asociaciones creadas por los particulares en distintas formas.

Personas morales de carácter corporativo. Son aquellas que cuentan con un fin y medios propios, generalmente cuentan con libre actividad y son colectividades asociadas. Las institucionales son “establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por medio inmutable en el acto de fundación”²⁴

²³ Código Civil Federal, Op. Cit. Pág. 5

²⁴ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Edit. Limusa, ed. 1ª, México, 1999, Pág. 254

Personas morales de acuerdo a su funcionalidad., se clasifica en dos, las personas morales que tienen que ver con el derecho público y las personas morales que tengan que ver con el derecho privado.

Como se mencionó anteriormente, las personas morales tienen la facultad de ejercer todos los derechos que le sean necesarios para realizar el objeto de su institución, actúan y se obligan por órganos que los representan conforme a la ley y sus disposiciones que se encuentran establecidas en los estatutos de sus actas constitutivas.

Luego entonces, en cuanto a su constitución legal, las personas morales o personas jurídicas se rigen por ordenamientos diferentes a lo de las personas físicas, lo que hace que existan diferencias entre ellas, toda vez que las personas morales siempre persiguen un fin, un motivo por el cual pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Y para que puedan llevarlos a cabo tienen que obrar y obligarse por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos.

1.1.2.1. Atributos De Las Personas Morales.

Al igual que las personas físicas, las personas morales también tienen atributos de la personalidad, siendo la diferencia que las personas físicas tienen el estado civil y las morales no lo contemplan. Por lo que en seguida se analizan los atributos de las personas morales.

A) Capacidad jurídica

La capacidad de las personas morales es considerada como una capacidad restringida, ya que el artículo 26 del Código Civil Federal establece que sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar el objeto por el cual fueron creadas, esto es, que las personas morales tienen una función exclusiva determinada.

Ahora bien, las personas morales tienen una segunda limitación en cuanto a la naturaleza de sus estatutos y por el objeto de su constitución. De modo que se debe considerar el hecho de que las personas morales no pueden adquirir bienes o derechos o

bien reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios, lo anterior con fundamento en los artículos 26,27 y 28 del Código Federal en la materia citado.

Como se mencionó con antelación, su capacidad de goce o de ejercicio esta limitada en razón a que tienen que seguir su objeto, naturaleza y fines. De modo que se encuentra limitada por el orden público, tal y como lo establecen las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional. Es decir, su capacidad se encuentra reducida de acuerdo a la categoría a la que pertenecen, entonces podemos formular como regla general que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios, por lo que la función esta circunscrita a los derechos necesarios para realizar su objeto social.

B) Denominación o Razón Social.

La denominación o razón social de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por lo cual podemos decir que a través de ella se puede identificar o individualizar a una persona moral para que pueda sostener relaciones jurídicas.

Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública y privada, requieren de una denominación con la que se les de a conocer.

Por ejemplo, de acuerdo con los artículos 2693 fracción II y 2699 del Código Civil Federal en comento, toda sociedad civil tiene que tener una razón social y aunado a esto, se le agregaran las palabras Sociedad Civil.

Es por lo que dependiendo de la función de identidad, se agota la función del nombre de las personas morales.

De acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad puede formarse libremente la razón social o denominación, asociación civil o fundación. Sin embargo aunque la denominación pueda ser arbitraria, debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación existente, precisamente por la función distintiva que tiene.

C) Domicilio

Por lo que se refiere al domicilio de las personas morales, el artículo 33 del multicitado Código Civil Federal establece que el domicilio de las personas morales es aquel en dónde se ubica su administración, ahora bien las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que sin embargo ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se pueden considerar domiciliadas en este lugar, en relación a todos los actos que refiera. Por otra parte, en el caso de que tengan sucursales y que operen en lugares distintos de donde se halla la casa matriz, se considera que tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas.²⁵

Conforme a lo anterior, podemos decir que el domicilio de las personas morales es aquel lugar en dónde ejercen o practican el objeto de su constitución el cual se encuentra establecido en sus estatutos. Por lo que es el lugar donde esta sujeto a derechos y obligaciones. Para el caso del domicilio social y fiscal éste será donde se encuentre centralizada su gestión administrativa y por lo tanto la dirección de sus negocios.

Finalmente, podemos considerar que el domicilio tiene como finalidad la posibilidad de localizar a la persona moral para los efectos y alcances del un ordenamiento jurídico.

D) Patrimonio.

El patrimonio de la persona moral se compone de la misma forma que el de la persona física, como lo mencioné anteriormente, el patrimonio consiste en el conjunto de bienes aplicables en dinero, solo que a diferencia de la persona física, es que los activos de las personas morales se encuentran representados por derechos reales y de crédito, y el pasivo por las obligaciones.

Lo que no hay que olvidar es que el patrimonio siempre va a ser de contenido pecuniario. Sin embargo, cualquiera que sea el objeto de la persona moral debe contar con la posibilidad de poder poseer o adquirir bienes, así como ejercer derechos y cumplir con sus obligaciones relacionados con los fines por los que esta creado.

²⁵ Código Civil Federal, Op Cit. Pág. 6

E) Nacionalidad

Las personas morales se tienen que regir por la Ley de Nacionalidad, que en su artículo 8º, establece los requisitos para formar una persona moral mexicana, o bien, para que adquieran la nacionalidad mexicana, mismos que son los siguientes:

- 1.- Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y;
- 2.- Que tengan su domicilio dentro del territorio nacional.²⁶

En conclusión, ya se trate de la persona física, es decir de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (el Estado, el municipio, las sociedades y asociaciones, etc.) el Derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esta protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicar a la persona humana individualmente a un conjunto de hombres o de bienes otorgados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.

1.2. DERECHO DE LAS PERSONAS.

El derecho de las personas comprende desde la personalidad jurídica considerando a los atributos de la personalidad, ya sea de personas físicas o morales, así como el estudio y regulación de los llamados derechos de la personalidad.

Los derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, se derivan de nuestra condición de personas físicas, y se refieren al hecho de nuestra existencia y a su consecuente valoración por el derecho, es decir los seres humanos, como respecto de las personas morales como entidades o agrupamientos que a pesar de no ser humanos, el derecho las ha creado y vía la ley les ha dotado también de esa personalidad.

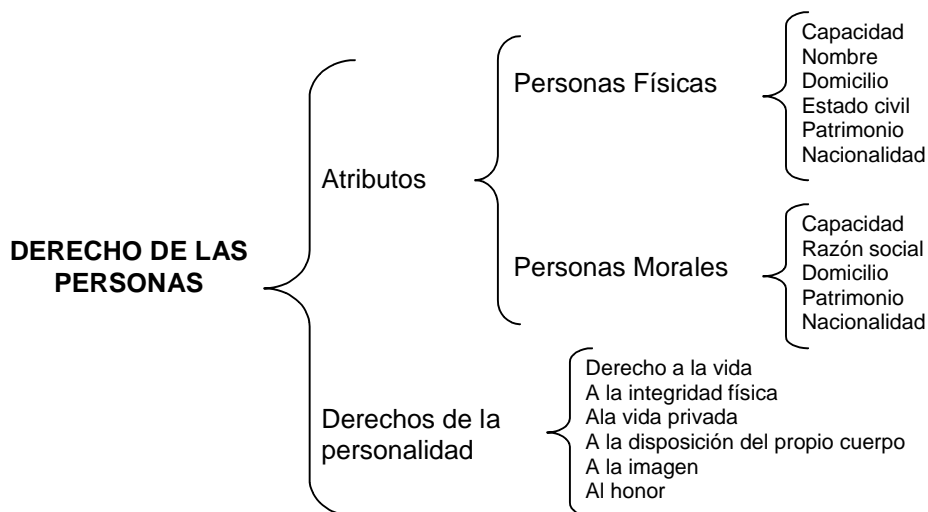
Se entiende por derecho a la personalidad como “aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor dicho de la personalidad misma, para el respeto

²⁶ Ley de nacionalidad, Op Cit. Pág. 2

debido a su categoría del ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra plenamente de sujeto de derecho”²⁷.

Es decir, se entiende el derecho a la personalidad como todo un conjunto de reglas e instituciones que rigen a la persona tanto en su existencia, determinación y en su poder de acción. Dicho de mejor forma, el derecho a la personalidad considera a la persona en sí misma y en su desarrollo social como ser humano con otros sujetos de derecho.

Los derechos de las personas se caracterizan por proteger cualquier ataque de un tercero, toda vez que garantizan el respeto y el ejercicio de una persona sobre sus derechos como son: el derecho a la privacidad, a la vida, a la integridad física, al honor, a la disposición del propio cuerpo para después de la muerte, a la imagen, a la parte afectiva, etc, como se muestra en el siguiente cuadro:



Entre los derechos de la personalidad figura la tutela y protección jurídica de la vida privada, de la intimidad personal. Ésta última, es un conjunto de bienes que pertenecen a la esfera íntima de cada persona. Puede observarse que este deber de respeto a la intimidad o vida privada de la persona está en íntima relación con el derecho al honor con el que se confunde frecuentemente.

Es el derecho a la vida privada, es decir que el derecho al secreto de la intimidad de cada persona, es o debe ser inviolable los terceros, en razón de que la vida personal o personalísima constituye una parte indispensable de la personalidad de cada uno.

²⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio, Op. Cit. Pág. 323.

En consecuencia, aquella parte de la vida personal que todo ser humano pretende tener en intimidad, debe de tener una debida protección y cumplimiento del derecho a la vida privada y personal.

Sin embargo, en la actualidad es difícil controlar que los datos de una persona no sean divulgados, ya que con los avances tecnológicos y científicos aunados a las necesidades de la sociedad, han provocado un descontrol del manejo de los mismos, más aún, que no existe una sanción como tal que proteja este derecho de las personas.

1.3. DERECHO A LA PRIVACIDAD

En la actualidad, la privacidad de las personas ha sido afectada dentro de su esfera jurídica, debido en gran parte al desarrollo de los avances tecnológicos y científicos. Las personas tienen derecho a disfrutar de una vida privada, de comunicarse o simplemente de no ser molestadas en sus papeles y posesiones. Por tal razón, se ha creado el derecho fundamental de cualquier ser humano, consiste en no ser molestado ni en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución de los Estados Mexicanos, que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”²⁸

Por lo que, en su parte conducente establece que las personas tienen el derecho de proteger aspectos de su personalidad.

De modo que lo privado se configura a través de una serie de derechos que protegen las libertades y acciones individuales contra cualquier interferencia de un tercero. En tanto que el espacio privado “se estructura a partir de un conjunto de derechos individuales: de propiedad, de conciencia, de expresión, de decisión sobre la familia, la salud y sobre el trabajo”²⁹

Dado lo anterior, podemos decir que el derecho a la privacidad consiste en tres derechos fundamentales para la protección de los individuos:

²⁸ **Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos**. Op cit. Pág 14

²⁹ GARZÓN VALDÉS Ernesto, **Lo íntimo, lo privado y lo público**. Cuadernos de Transparencia 06, IFAI, 2005. Pág. 20

1. El derecho a disfrutar de una vida privada:
2. El derecho a comunicarse libremente con cualquier persona sin temor a ser vigilado, y;
3. El derecho a controlar su acceso de la información personal.

Por esta razón, vemos que lo privado alude al estado característico de la libertad individual de las personas, quedando ajeno en todo sentido a alguna forma de control de lo público. Entendiendo lo público cómo “aquello que está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad.”³⁰

Ahora bien, el derecho a la privacidad, a la vida privada o a la intimidad surge por la necesidad de proteger el espacio privado como derecho humano fundamental, en tanto que implica una condición necesaria para el desarrollo de una vida digna, se presenta como un derecho a la libertad.

La libertad es aquí entendida básicamente en el sentido de no impedir, esto es, en cuanto derecho a hacer lo que le parece a la persona, de estar sólo, de no ser incomodado, de tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal. Esto incluye la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior de su domicilio, la libertad de revelar las conductas íntimas y la libertad a la identidad.

Algunos autores distinguen privacidad de intimidad. Podríamos decir que “lo privado es lo particular y personal de cada persona”³¹, por lo tanto tiene una definición objetiva, mientras que “es íntimo lo que hace rigurosamente fuera de la mirada de otros, que sólo se manifiesta voluntariamente, a unos cuantos”³², entonces lo íntimo es siempre relativo ya que alude a la posesión de conocimientos que cierto círculo de personas puedan tener sobre nuestra vida y decisiones, mientras que lo privado es excluyente e individual. Sin embargo la mayoría de autores en la materia coinciden en que la intimidad, la vida privada y la privacidad deben tratarse de igual manera, por ello, en este trabajo se entenderán como equivalentes.

³⁰ *Idem*. Pág.17

³¹ NESPIAL Bernardo, **Derecho de la información, periodismo, deberes y responsabilidades**, Edit. B. de F Montevideo, Uruguay 1999. Pág. 31.

³² ESCALANTE GONZALBO Fernando, **El derecho a la privacidad**. Cuadernos de Transparencia 02, IFAI, México 2005. Pág. 22

Por lo anterior, el Derecho a la Privacidad, a la vida privada o a la intimidad queda entendido como:

“El poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trascienden a terceros, en virtud del interés personal de mantenerlos en reserva a la discreción de quien se entera de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas³³”

De acuerdo a esta definición, podemos ver que el derecho a la vida privada se forma por la necesidad de generar protección y asegurar cierta tranquilidad y dignidad a las personas, se materializa en el momento en el que se protege del conocimiento público las libertades y acciones individuales.

Por otro lado, dentro de las características del derecho a la privacidad, encontramos en primer lugar, que es inherente al ser humano (innato), independientemente del orden jurídico que lo rija. En segundo lugar, es un derecho extrapatrimonial, lo que significa que no es susceptible a apreciarse por medio del valor monetario, pues forma parte de la personalidad jurídica de las personas, razón por la cual es irrenunciable e intransferible. En tercer lugar, es un derecho imprescriptible e inembargable, de modo que se considera relativamente indisponible ya que no sólo se trata de una cuestión doctrinal, sino más aún, es parte del derecho positivo. En cuarto lugar es vitalicio ya que acompaña al hombre durante toda su vida. En quinto lugar es absoluto ya que se atiende al sujeto pasivo.

El ser humano tiene derecho a la intimidad, al no registro y divulgación de sus datos sensibles y, en definitiva, a la verdad respecto a de su persona y a su libertad. Por ello a este derecho también se vinculan derechos específicos que tienden a proteger la injerencia o intromisión a las áreas reservadas del ser humano como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de correspondencia y de las comunicaciones privadas, a la propia imagen, al honor, a la privacidad informática, a no ser molestado y el derecho a participar o no en la vida colectiva, entre otros. Es importante dejar claro que el daño a la intimidad o a la privacidad puede causarse a través de una lesión de los bienes o atributos de la personas.

³³ PIERINI Alicia, LORENCE Valentín y TORNABENE, María Inés, **Derecho a la Intimidad**. Edit. Universidad, ed. 1ª, Argentina, 1998. Pág. 237.

Finalmente, la privacidad alude principalmente al derecho de disfrutar de la vida privada en libertad, al derecho de que una persona pueda comunicarse libremente, sin el temor de ser vigilado y por último el derecho a controlar el acceso a información sobre su persona.

1.4. DERECHO A LA PRIVACIDAD SOBRE LOS DATOS PERSONALES.

Conforme el derecho a la privacidad ha adquirido importancia, se ha protegido la intimidad de las personas, ya sea su honor, su propia imagen o bien sus datos personales.

En lo que se refiere al derecho a la privacidad de los datos personales, éste consiste en el hecho de que las personas puedan conocer y disponer de la información que sobre sí mismas existe en registros o bases de datos, con la finalidad de que dicha información sea la correcta, actualizada y lo más importante que las personas conozcan el uso, finalidad y seguridad de sus datos personales.³⁴ De modo que se pueda evitar hacer mal uso de estos datos y se afecte su entorno social, personal o profesional.

La finalidad de este derecho, consiste en dar a cada uno las garantías para disponer libre y autónomamente de sus propios datos, toda vez que muchas de las ocasiones estos datos los tienen diversas personas ya sean físicas o morales, que en ocasiones hacen mal uso de los mismos, es por lo que se debe de tener una relación de derecho entre las personas o instituciones que disponen de esta información y para que de esta forma tenga acceso a la información y poder controlar el uso de sus datos personales.

Este derecho puede ser considerado como una vertiente de la libertad informática, y un “modernísimo derecho de la personalidad”, o en términos actuales, un “derecho humano de tercera generación”, de aquellos conocidos como “derechos de libertad”.

La finalidad de este derecho es la realización de la justicia en el caso concreto, que consiste en dar a cada uno las garantías para disponer libre y autónomamente de sus

³⁴ **Revista Mexicana de Comunicación**; dirección de Internet: www.mexicanadecomunicacion.com.mx

propios datos, en coordinación con el derecho de las terceras partes co-contratantes a disponer de aquella información hasta la medida de la obligación correlativa del sujeto titular de los datos. Por lo anterior se genera una seguridad jurídica como un motivo radical de los derechos y deberes que se confieren en la Ley. Y todo ello destinado a la realización del bien común de las personas y de los grupos sociales.

De manera inmediata, la finalidad del derecho se refiere al ámbito de la relación jurídica derecho-deber, o sea, derecho a la autodeterminación informacional, el deber de cumplir con los fines existenciales por caminos de verdad-veracidad y de justicia en las relaciones que se tengan con los demás por motivo del cumplimiento de esos fines existenciales, y en consonancia con la racionalidad y la libertad propia de nuestra naturaleza. Este derecho en concreto, es un derecho de libertad relacionado con la capacidad del sujeto activo para autodeterminar su grado de intimidad y su relación con su identidad social.

Universalmente se protege la personalidad o por decirlo mejor el derecho de la persona a la libre disposición de sus datos personales (“autodeterminación informacional”). También se protege como principio de interés público la seguridad de los datos personales, lo cual constituye un bien jurídico de alto valor, un “motivo radical de lo jurídico” según Recaséns Siches, aplicado al coetáneo objeto que son los datos personales informatizados.

Finalmente, puedo concluir que el procedimiento al cual tiene derecho la persona es el denominado Habeas Data, llamado en algunos países como el derecho a la autodeterminación, y el cual consiste en que una persona puede tener acceso a la base de datos para que de esta forma proteja su vida privada, mismo que a continuación se analiza.

1.5. HABEAS DATA (Derecho a la autodeterminación informativa).

Tal y como lo refiere la maestra Maria Eugenia Montero, en su trabajo “Habeas Data”, como garantía indispensable para la protección de los Derechos Humanos en una situación de emergencia, define: "El Hábeas Data; es el medio adecuado para llegar al

conocimiento de datos que hacen al funcionamiento de las instituciones del Estado, y que pueden perjudicar o interfiere en los derechos de los individuos."³⁵

Técnicamente, la acción de Habeas Data consiste en el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable para que pueda solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar; esto es que al requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación, por ejemplo afiliación a partido político, creencia religiosa, etc.; puedan realizarlo sin ningún problema. Luego entonces, podemos decir que el Hábeas Data puede ser considerado como un derecho constitucional que tiene como finalidad proteger la información de una persona, a través, de instituciones judiciales y de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 7º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el hábeas data consiste en proteger al individuo contra la invasión de su intimidad, ampliamente, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando, pues, calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo. Por lo que es un medio adecuado para poder tener conocimiento de datos que se encuentran dentro de una base de datos (ya sea pública o privada) que su uso puede perjudicar o interferir los derechos de las personas.

Aunado a ello, el Habeas Data contiene el principio de limitación de la recolección de datos, es decir, la protección a datos sensibles. Un ejemplo es que en el supuesto de bases datos de información crediticia, los datos deben suprimirse producida la prescripción de los mismos. Este principio se relaciona, intrínsecamente, con el principio fundamental de recolección.

Otro principio fundamental, es el que limita la recolección a la finalidad de creación del registro. Si el registro efectúa almacenamiento de datos para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, dicha información debe ser eliminada. Este principio puede concluirse, aún sin reconocimiento expreso, o ley que

³⁵ CNHIST Internacional, Estudios en la Historia Constitucional Latinoamericana, dirección de Internet: www.conhist.org/Vol%20V/xMendoza.htm

regule el hábeas data, de los estatutos de la persona moral de que se trate, en el supuesto de registros administrados por personas no físicas.

Por ultimo, debe mencionarse el principio de seguridad, el cual consiste en la protección que exista en el almacenamiento de datos a efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases de datos o en su caso, efectuarse cesión de datos, y que en caso de que sea así, este se haga con determinados requisitos, incluyendo que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

A) Objeto

El objeto del hábeas data es amplio y, probablemente, seguirá evolucionando acorde con el desarrollo de cada sociedad y, primordialmente, en los avances tecnológicos y de los medios de comunicación que permiten que un individuo pueda acceder a la información existente sobre él en un banco de datos. Además que el sujeto legitimado activo, exija que se actualicen esos datos, que se rectifiquen los que son inexactos. Y finalmente y no por eso menos importante, que se asegure la confidencialidad y no divulgación de cierta información evitando su conocimiento por terceros. Es decir, el objeto del hábeas data funciona como un mecanismo que tienen los individuos para controlar el abuso sobre su información personal que pudiera ocasionar perjuicios en su persona.

Este mecanismo, lo puede hacer valer cualquier individuo en contra de cualquier archivo, registro o base de datos. Esto es, que por medio del hábeas data, una persona puede solicitar la rectificación, actualización o eliminación de su información. Asimismo, Guadamuz sostiene que para que una institución de hábeas data sea eficaz, debe otorgar al individuo interesado los siguientes derechos:

1. Proporcionar acceso a las bases de datos que contengan la información personal.
2. Proporcionar medios para actualizar o corregir la información incorrecta.
3. Asegurar la confidencialidad de la información personal.
4. Distinguir entre información personal e información sensible. La información sensible incluye; las creencias religiosas de las personas, ideología política,

orientación sexual, historial médico clínico o cualquier tipo de información cuya difusión sin el consentimiento del individuo pudiera ocasionar discriminación³⁶.

B) Tipos

Los diversos tipos de hábeas data surgen de acuerdo al objetivo que mediante la acción se persigue, distinguiéndose:

1. Hábeas data informativo. Es el que tiene por objeto acceder a la información que se tiene sobre sí en un determinado banco de datos. Pueden distinguirse tres subtipos :
 - a) Exhibitorio. Su finalidad es observar cuáles son los datos registrados o, dicho de otra forma, qué se registró
 - b) Finalista. Responde a la pregunta ¿para qué se registró?
 - c) Autoral. Su objeto es saber quién obtuvo los datos registrados
2. Hábeas data de actualización. Es el que actualiza o agrega un dato a un banco donde el mismo no consta.
3. Hábeas data rectificador. Es el que tiene por objeto corregir una información errónea.
4. Hábeas data asegurativo. Asegura que determinados datos no sean divulgados. Garantiza, entonces, la privacidad y reserva de datos legítimamente almacenados.
5. Hábeas data de exclusión. Es el que tiene por finalidad excluir determinados datos sensibles de un registro; por ejemplo, se solicita la eliminación del dato que determina cuál es el comportamiento sexual de un sujeto o sus ideas religiosas.

C) Dato y Datos Personales

Una vez que he definido el concepto de cada uno de los atributos de la personalidad, así como una breve explicación del derecho de las personas, enfocados al

³⁶ GUADAMUZ Andrés, Habeas Data, A Data Protection Constitutional Right, World Data Protection Report Magazine, The Brureau of National Affairs, Estados Unidos de América, 2001. Pág. 2.

tema que se trata, se define a continuación que es un dato, para que nos sirva, y a que se le considera como datos personales.

Los datos equivalen al conjunto de información relacionada con alguna cosa o caso y que orienta para su análisis, proceso o resolución. Esto es, un conjunto mínimo de datos, como es el caso de la filiación, domicilio, estado civil, nombre, fecha y lugar de nacimiento.

Para el caso particular de México, encontramos que en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Acceso a la Información (LAI), define el sistema de datos personales como:

“El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado”³⁷

De modo que un dato puede tener diferentes connotaciones, toda vez que necesitaríamos basarnos en la materia a la cual se va a aplicar ya que un dato también puede ser un valor o cualquier información anexada a una base de datos. Ahora bien, los datos de carácter personal pueden ser cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, ya que los datos personales se conforman con aquella información que hace posible la identificación particular de un individuo. Podemos identificar datos personales íntimos y datos personales de esfera pública; entre estos últimos se cuentan, principalmente, el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección y número de teléfono particulares.

Es importante tomar en cuenta que un dato personal, es toda información susceptible de ser puesta en relación con personas determinadas o determinables, y se refiere tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, definiendo a un dato personal como toda aquella información que permite la identificación directa o indirecta de las personas, o bien cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que los atributos de la personalidad están íntimamente ligados con los datos personales de todo individuo.

Pero no podemos dejar a un lado los datos que requieren especial protección, como son los datos sensibles; siendo éstos los datos referentes a los antecedentes penales, datos de salud o expedientes médicos, información de seguridad nacional, creencia religiosa, ideología política, comportamiento sexual o bien, de información financiera, porque si bien

³⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; Lev de Acceso a la Información, México; www.ifai.org.mx/nivel2/legislacion/NL.pdf

es cierto son datos que por costumbres y necesidades de las personas se han ido estableciendo en su vida social, son datos que le pertenecen a una persona y los cuales pertenecen a su vida privada.

Ahora bien, los datos sensibles, son aquellos que permiten conocer de las personas su patrimonio, sus enfermedades, sus preferencias sexuales, sus ideas religiosas, la pertenencia racial o étnica, entre otras que pueden generar prejuicios y discriminaciones que afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad, la seguridad, la reputación y la imagen de la misma.

Existen diversas legislaciones que dan una definición bastante amplia de lo que es un dato personal. Por ejemplo, para las leyes de Austria y Noruega, un dato personal es toda información susceptible de ser puesta en relación con personas determinadas o determinables, y se refiere tanto a la persona física como a la personal moral o jurídica, mientras que en Dinamarca sólo hace referencia a los individuos, siendo que no sólo son las personas físicas los que cuentan con datos personales sino que también una persona moral cuenta con datos personales que son de suma importancia. Por lo que hace a Francia, sus normas definen al dato personal como toda aquella información que permite la identificación directa o indirecta de las personas, mientras que la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos de España, en su artículo 3 apartado a), define al dato personal como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"³⁸.

Por lo anterior, podemos concluir, que hay una gran diferencia entre lo que es un dato y lo que es un dato personal, toda vez que si este último tiene un mal uso puede afectar en gran magnitud la vida privada de la persona. Más aún que en la actualidad con los avances tecnológicos la mayoría de trámites, o simplemente compras, se pueden hacer por medios electrónicos como el Internet y aún y cuando se rigen por políticas de privacidad esto no garantiza al usuario o a las personas que sus datos se usaran de una forma adecuada o bien que no se vayan a modificar o alterar; por ejemplo, en relación a la mercadotecnia y publicidad muchas de las ocasiones las empresas se pasan o compran las carteras de clientes para que de esta forma puedan vender sus productos; sin embargo, hay ocasiones que al ofrecer productos o servicios que no se ha solicitado información pueden llegar a afectar de alguna forma la privacidad de las personas, es por lo que creo importante diferenciar entre

³⁸ AGENCIA TRIBUTARÍA, **Ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, España**; disponible en: www.aeat.es/normlegi/otros/ley_lorta.htm

que es un dato y un dato personal y sobre todo que exista una ley que de alguna manera proteja el uso de los datos personales así como el derecho que tenemos de saber que manejo tienen nuestros datos personales. Es por lo que en nuestro siguiente capítulo analizaré como se creo la necesidad del procedimiento del Habeas Data, con la finalidad de proteger el uso y manejo de nuestros datos personales.

CAPITULO II

BREVE CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN

Como lo hemos visto, todas las personas tienen derecho a ser informadas de cómo se maneja su información personal en una base de datos, por lo que es importante que conozcamos cuando y por qué nace el derecho a la privacidad, para que a su vez conozcamos, a través de la historia, como se da la protección de los datos personales, reflejada y protegido por la figura del Habeas Data, institución que, como lo mencioné anteriormente, crea el procedimiento por medio del cual una persona puede acceder a la información que se tiene de ella para poder así rectificar, eliminar o actualizar su información personal dentro de una base de datos ya sea pública o privada.

2.1. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

A lo largo de la historia, en las diferentes épocas, la sociedad ha protegido el derecho a la privacidad, a través de diferentes medios como son los libros sagrados del Corán y el Antiguo Testamento de la Biblia, Ley Judía; o en las Antiguas ciudades del Grecia, Roma y China. Sin embargo, el derecho a la privacidad como una institución legal fue regulada en la Europa Occidental desde antes de que se crearan los estados modernos.

Fue hasta en año de 1361, en Inglaterra, en donde los jueces tomaron la primera decisión judicial de que se comenzaría a arrestar a las personas que violaran las comunicaciones privadas. Por lo que a raíz de esta referencia, algunos Estados Europeos crearon normas específicas sobre la privacidad de las personas, sin embargo estas normas eran limitadas en su contenido, pero han sido importantes en estas épocas toda vez que protegían la privacidad de los individuos, sin que hubiera tantos avances tecnológicos como los hay en la actualidad.

En el año de 1776, el Parlamento Sueco promulgó por primera vez la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tenía como finalidad que cualquier institución del gobierno que tuviera información de los individuos debería ser utilizada exclusivamente para los fines por la cual se tenía. Posteriormente, en Francia, en el año de 1858, se prohibió la publicación de información privada estableciendo así severas sanciones para los que violaran estas disposiciones. Otro país que tuvo iniciativa para tratar el derecho a la privacidad de las personas fue Noruega, ya que en el año de 1889, se reformó su Código Penal, prohibiendo que se publicara la información de asuntos que eran estrictamente personales.

Ahora bien, por lo que hace al continente Americano, en el año de 1890, en Estados Unidos, se publicó en el Harvard Law Review el trabajo elaborado por los abogados Samuel Warren y Louis Brandeis, al que titularon *The right of privacy*, en español “El derecho a no ser molestado”, el cual fue tomado como lo propio del derecho a la privacidad, generando así que las Cortes Norteamericanas comenzaran a integrar en el Common Law el tema de los daños contra la privacidad.¹ Toda vez que el objeto de este derecho es la de evitar cualquier intromisión a la vida privada de las personas, con la excepción de que exista un consentimiento previo de forma expresa.

En Francia, el 17 de julio de 1970, fue creada la Ley 70/643, la cual tenía como finalidad el reforzar la garantía de los derechos individuales; por lo que en su parte III, en sus artículos 22 y 23 se establecía la protección de la vida privada², en consecuencia la doctrina y la jurisprudencia de los franceses comenzó a desarrollarse sobre este tema, motivo por el cual elaboraron los derechos de la personalidad, los cuales fueron regulados en el artículo 9 del Código Civil Francés vigente en la actualidad, en el que se dispone que las personas tienen derecho a que se les respete su vida privada, por consiguiente los jueces pueden aplicar medidas para impedir un ataque de la intimidad de su vida privada. De esta forma los tribunales impulsaron el respeto por la vida privada por medio de la vía de aplicación del capítulo II referente a los delitos y cuasidelitos en relación con el artículo 1382 del Código en comento que refería que cualquier persona que cause daño a otra

¹ FAYOS GARDO Antonio, [Derecho a la intimidad y medios de comunicación](#), Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, Pág. 26.

² GOBIERNO DE FRANCIA; [Ley 70/643](#), Francia 2005; disponible en:

<http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/Ajour?nor=&num=70-643&ind=2&laPage=1&demande=ajour>

tendrá la obligación de repararlo.³ Por lo que en este país se ha reflejado la preocupación de regular los actos que pueden dañar o afectar la vida privada de las personas.

Por lo que hace a Alemania, en la Ley Fundamental de 1949, en el artículo 5 establece el derecho a la libre expresión y los límites de este derecho que son las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor de la persona,⁴ lo que tuvo como consecuencia que los tribunales reconocieran el derecho a la personalidad, por lo que se le tenía que conceder una indemnización por el daño moral incluyendo de este modo la protección a la vida privada. Posteriormente, en el año de 1958, el proyecto del Código Civil Alemán, incluía en su artículo 823 la protección de la personalidad, ya que regulaba que las personas que causaran daños a terceros debían de indemnizar aquellos daños causados que afectaran la vida, libertad o cualesquier derecho que afecte a la persona. Provocando que se regulara en el Código Penal Alemán de 1962, un capítulo completo destinado al amparo de la vida privada.

Para Italia, el reconocimiento de la vida privada apareció en la ley del 8 de abril de 1974, por lo que tuvieron que modificar los códigos penales y de procedimientos penales, toda vez que dicho ordenamiento protegía el secreto de las comunicaciones privadas, no obstante la Corte en muchas ocasiones no quiso reconocer este derecho, sin embargo, si no lo respetaban el derecho a la privacidad de la divulgación de la información sobre la vida privada se violaría de esta forma un derecho a la personalidad, por lo que se reguló en el artículo 2 de la Constitución Italiana.

Los organismos de las naciones unidas no se ocupan del derecho a la vida privada hasta 1968, por ejemplo en el punto 18 de la Proclamación de Teherán, en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos realizada en Teherán en 1968, se mencionó una referencia implícita al derecho a la privacidad y a las amenazas que en su contra y en contra de otros derechos humanos sobre los últimos descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos.

En la constitución de Venezuela, de fecha 16 de enero del año 1961, en su artículo 59 se declaró como derecho individual, el derecho que tiene toda persona a ser protegida

³GOBIERNO DE FRANCIA, [Código Civil](http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1861#art7170);
<http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1861#art7170>

⁴ La Constitución Española, [Constitución Alemana de 1949](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html); disponible en:
http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html

contra los perjuicios que afecten su vida privada.⁵ Es por lo que en ese mismo año el Ministerio de Justicia de Venezuela elaboró un proyecto de ley sobre el nombre y la protección de la personalidad que contiene un título IV, compuesto de un solo artículo que trata “Del derecho a la intimidad de la vida privada”.⁶

Sin embargo, esta ley actualmente no se encuentra vigente, toda vez que sólo se quedó como iniciativa, a pesar de que Latinoamérica era un continente en el cual iban retrasados en el desarrollo de las leyes, Venezuela nunca se quedó rezagada ya que aún y cuando no tenían la experiencia para legislar sobre el temas, si estaban preocupados por consagrar en una ley el derecho de la vida privada de las personas.

Ahora bien, con estos antecedentes se ha propiciado que el derecho a la vida privada de las personas en la actualidad se haya convertido en materia de estudio para los juristas, toda vez que a pesar de comenzarse a legislar desde el año de 1331 en Inglaterra, esto no quiere decir que ya se haya legislado en todos los países sobre el tema, como muestra tenemos a México, por que al ser un tema de interés por el avance tecnológico y científico, se encuentra latente la violación o el perjuicio de la vida privada de las personas al hacer mal uso de sus datos personales.

Es por lo que en la sociedad moderna se originan diversas amenazas en contra del respeto de la vida privada. El desarrollo de los medios de comunicación, entre ellos, los periodistas que ponen en peligro la vida privada de las personas dando a conocer datos que en ocasiones pongan en juego su integridad o su honor, manifestando que tienen derecho a la libre expresión, no importándoles las consecuencias que esto puede ocasionar.

Sin embargo, en nuestro país debe de considerarse que se tiene que dar más importancia al desarrollo de este derecho, ya que no sólo son los medios de comunicación los que pueden atentar contra la vida privada y los datos personales de los individuos, toda vez que los adelantos científicos y los descubrimientos tecnológicos de los últimos años, que a pesar de ser de gran ayuda a la sociedad, se pueden considerar manifestaciones que

⁵ REVISTA ANALÍTICA DE VENEZUELA; [Constitución de la República de Venezuela de 1961](http://www.analitica.com/bitblo/congreso_venezuela/constitucion1961.asp); disponible en: http://www.analitica.com/bitblo/congreso_venezuela/constitucion1961.asp

⁶ NOVOA MONREAL Eduardo, [Derecho a la vida privada y la libertad de Información un conflicto de derechos](#), Nueva Criminología, Edit. Siglo 21 Editores, ed. 5ª, 1997, Pág. 30

pueden afectar la vida privada de las personas. Y basta con los antecedentes que tenemos para que pueda existir una ley que proteja los datos personales de cada individuo.

Por lo anterior; podemos concluir, que el derecho a la privacidad ha ido evolucionando a través de la historia, siendo reconocido por una gran cantidad de países como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido dentro del continente Europeo; y en el continente Americano encontramos a Argentina, Paraguay, Brasil, Perú, Colombia, Ecuador, Estados Unidos y México; que han introducido de alguna forma, en sus constituciones, leyes locales, así como en diferentes tratados internacionales este derecho.

Cabe señalar que en México no existe una ley como tal que proteja este derecho, sin embargo, ha suscrito tratados internacionales que regulan la protección de los datos personales. Por último, no podemos dejar de mencionar que en algunos de estos países el concepto derecho a la privacidad de los datos personales está englobado en el concepto de “autorregulación.”, o bien como la figura jurídica del Habeas Data, mismo que ya se ha señalado, se consideran como el procedimiento que tienen las personas para que puedan acceder a sus datos personales que se encuentren en alguna base de datos, así que a continuación se analizará los antecedentes de dicha institución.

2.2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL HABEAS DATA.

Conforme han transcurrido las diversas épocas, nos hemos encontrado con cambios drásticos y sumamente rápidos en los avances tecnológicos lo que conlleva a la creación de instituciones jurídicas que protejan y regulen tanto a los derechos como las garantías de las personas. En esta ocasión nos referimos al Habeas Data que a pesar de ser una institución reciente a lo largo de la historia ha ido creciendo y perfeccionándose en los países que lo han adoptado.

Ahora bien, el Habeas Data tiene un origen reciente a diferencia de otros derechos, toda vez que nació a raíz del surgimiento de los propios derechos humanos.

El Habeas Data, se ha creado a raíz de que en los últimos años se han venido dando diferentes tipos de sistemas que almacenan datos personales de los individuos, sin embargo

el contexto histórico del Habeas Data es relativamente corto, hallando sus orígenes en mecanismos legales europeos cuyo objetivo consiste en la protección de la privacidad de los individuos, aunque al principio estos mecanismos eran muy limitados y simples, sin embargo con el transcurso del tiempo éstos se han ido perfeccionando. Y es importante decir que el Continente Europeo es uno de los continentes que han desarrollado ampliamente este derecho por lo que se considera que es el lugar donde nacen los derechos de la privacidad modernos como por ejemplo el Derecho al Honor o a la Propia Imagen.⁷

Sin embargo, esta institución surge en países con mayor grado de tecnologías de información y medios de comunicación, a partir de los años 70's y 80's.

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alfredo Chirino Sánchez, considera que algunos derechos constitucionales alemanes pueden tomarse como los antecedentes del Habeas Data, primeramente por que en el año de 1970 el Tribunal Constitucional Alemán, creó el Derecho de Autodeterminación de la información con el objetivo de saber que tipo de información de un individuo podría almacenarse en una base de datos, ya sea esta manual o automática, por lo que las instituciones estaban obligadas a que existirá transparencia al momento de recopilar la información así como el procesamiento al cual era sometida. Es por lo que el 15 de diciembre de 1983, se dio el primer procedimiento judicial en donde se reconoce el concepto de la autodeterminación informativa como derecho fundamental de los alemanes toda vez que se declaró inconstitucional la Ley del Censo de la República Federal Alemana, ya que con la aprobación de esta ley se afectaba la vida privada de los alemanes.

Posteriormente, el 1º de octubre del año de 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) creó los Lineamientos Generales para el Tratamiento de los Datos Personales. Esta organización se encuentra formada por países de Europa así como Estados Unidos, Canadá, Japón y Corea, cabe señalar que México forma parte de esta organización a partir de 1994.

También, podemos encontrar al antecesor del Habeas Data en la Convención 108 relativa a la Protección de Datos, organizada por el Consejo de Europa en el año de 1981, la cual tenía como objetivo el asegurar la privacidad de los individuos en relación con el

⁷ REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE CIENCIAS PENALES DE COSTA RICA; [Las tecnologías de la información y el proceso penal](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2014/chirin14.htm); Disponible en Internet: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2014/chirin14.htm>,

procesamiento de su información personal, por lo que la citada Convención para poder alcanzar su objetivo otorgó derechos a los individuos, entre los cuales estaba el derecho de acceder a la información almacenada en bases de datos.

Una vez que el derecho a la privacidad de la información fue evolucionando en el continente europeo y a su vez se introducía la figura del Habeas Data en sus legislaciones, esto sirvió de base para que en Latinoamérica se adoptara la misma institución pero con un esquema de protección diferente, fue entonces que en la década de los 80's se generaliza esta institución creando nuevas constituciones en diferentes países latinoamericanos, tal es el caso de Brasil que en 1998 promulgó su nueva Constitución introduciendo por primera vez el Habeas Data en Latinoamérica. Posteriormente Paraguay en su constitución de 1992 incorpora el Habeas Data, siguiéndole Perú en el año de 1993, Argentina en 1994, Ecuador en el año de 1996 y Colombia en 1997. En la actualidad países como Guatemala, Uruguay, Venezuela, Costa Rica, y Panamá tienen iniciativas para incorporar a sus legislaciones el procedimiento del Habeas Data, sin descartar que estas instituciones puedan ser ligeramente diferentes. En cuanto a México, en la actualidad se encuentran en estudio dos iniciativas a nivel Federal, es importante resaltar que una de ellas ya ha sido aprobada por la Cámara de Origen pero no así por la Cámara Revisora; también encontramos que en el Estado de Colima se encuentra vigente una ley local respecto a la protección de los datos personales misma que analizaré en el siguiente capítulo.

2.3. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL HABEAS DATA EN EL CONTINENTE EUROPEO.

En seguida, mencionaré los países y las leyes europeas en las que incluyeron el Habeas Data como derecho o garantía constitucional, creando de esta forma un derecho que tiene las personas para conocer el manejo y contenido de la base de datos en donde se encuentran registrados sus datos personales.

2.3.1. Alemania.

La Constitución de Alemania del año de 1949, en su artículo 5° regulaba que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información no tendrán más límites que

los preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores y el derecho a la vida privada y al honor personal.

Posteriormente, el 7 de abril de 1970, el parlamento Alemán de Hesse, promulgó una norma de protección de datos llamada Datenschut, trayendo como consecuencia que Alemania se convirtiera a en uno de los primeros países en enfocarse en crear norma encaminadas a la protección de los datos personales.

Por lo que, siendo el primer país en adoptar la figura del Habeas Data, creó el 27 de Enero del año de 1977, la ley “Bundesdatenschutzgesetz” (Ley Federal Alemana sobre Protección de Datos), la cual entró en vigor el día primero de enero de 1970, misma que tuvo modificaciones el 20 de diciembre de 1990 y que entrarón en vigor el primero de junio de 1991, misma que actualmente sigue vigente.

Con esta ley, se creó un órgano federal denominado Comisionado Federal para la protección de Datos (Bundesbeauftragter für den Datenschutz), mismo que se encargaba de vigilar el cumplimiento de esta ley, sin embargo, al ser una de las primeras leyes que contemplaban la protección de los datos personales, solo se enfoco a la protección las personas físicas y no así de las personas morales. Por lo que podemos decir que esta ley era una ley incompleta toda vez que si bien es cierto contempla la protección de datos personales no los considera de un modo amplio sino que se limitaba solo a proteger solo algunos datos personales.

2.3.2. Austria

La Ley Constitucional de Austria, del año de 1988, establecía en su artículo 13 la protección de la libertad personal, por lo que regulaba que todas las personas tenían el derecho a expresar lo que pensaban siempre y cuando fuera dentro de los límites legales, los cuales eran el respetar la privacidad de las personas o bien no divulgar datos personales que de alguna manera afectaran la vida privada de las personas.

Sin embargo, esta ley no contemplaba como tal la protección de los datos personales y tampoco la institución de Habeas Data, pero sirvió como antecedente para que se comenzara a regular sobre la protección de la persona, para que conforme vaya

avanzando la tecnología se crearan normas para la protección de los datos personales de los individuos.

2.3.3. Bélgica.

En Bélgica, el 8 de Marzo de 1991, se creó la Ley de Protección del Proceso de Datos Personales, misma que entró en vigor el 8 de diciembre de 1992, y a pesar de ser una ley reciente esto no quiere decir que sea una de las más completas, toda vez que es una ley que solo protegía los datos personales de las personas físicas y no así los datos personales de las personas morales ya que precisamente lo que regulaba es el proceso de los datos en una base o archivo de datos, ahora bien, a diferencia de Alemania este país no creó ningún órgano especial para que de forma autónoma se pudiera acudir a esta instancia para proteger los datos personales. Esta ley tenía como finalidad que las personas interesadas en modificar, eliminar, adicionar información sobre su persona que se encuentra de ellos en la base o archivo de datos lo pueden hacer siempre y cuando no fuera con falsedad. Por lo que se considera que protegía todos los datos personales recabados de los individuos.

2.3.4. Dinamarca

Dinamarca, el 18 de agosto de 1987, creó dos leyes distintas el la ley 293 denominada Registro Danés de Autoridades Públicas y la ley 294, Ley Danesa de Registros Privados, referentes a los registros que se encontraran en la administración pública y los registros que se encontraban en manos de las instituciones privadas, mismas que crearon al Colegiado Inspección de Registros, órgano encargado de la protección y cumplimiento de la ley. En esta ley se contempló la protección de los datos tanto de las personas físicas como de las personas morales así como de la base de datos que cualquiera de éstos entes pudieran tener. En esta ley sólo permitía que las personas interesadas en adicionar o eliminar la información que existe de ellos en la base de datos lo pudieran hacer, sin embargo, esta ley no contemplaba la modificación o el conocimiento de que datos se encontraban en el archivo.

2.3.5. España.

Por lo que se refiere a España, el artículo 18 de la Constitución Española de 1978 garantiza los derechos al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen⁸, así como también a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas, por lo que la ley restringirá el uso de la informática para proteger dichos derechos.

Debido a esta disposición constitucional, se publicó la Ley Orgánica 1/1982, el 5 de mayo de 1982, referente a la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en su artículo séptimo, punto tres, refiere que ninguna persona podía divulgar dato alguno con la finalidad de afectar la vida privada de las personas o familia, ya sea en su reputación o en su honor. Posteriormente se publicó el 29 de octubre de 1992 la Ley Orgánica 5/1992, la cual regulaba el tratamiento automatizado de los datos personales teniendo como objeto la protección del honor y la intimidad de las personas.

Asimismo, el 13 de Diciembre de 1999, en España se crea la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, ley que actualmente se encuentra vigente y la cual tiene por objeto el poder garantizar y proteger todo lo concerniente al tratamiento de los datos personales, especialmente por lo que se refiere al honor e intimidad personal y familiar de las personas. Esta ley contempla como tal lo que es la figura jurídica de Habeas Data ya que regula el procedimiento a seguir, asimismo crea la Agencia de Protección de Datos órgano que se encarga de que la ley se cumpla con un control unilateral, aplicando infracciones y sanciones que se encuentran reguladas en el Título VII de la referida ley.

2.3.6. Finlandia

Por lo que hace a Filadelfia, en el instrumento de gobierno de 1919, en su artículo 8 establecía que se garantizaba a las personas el derecho a su intimidad, al honor personal y la inviolabilidad del domicilio, regulando la creación de una ley que estableciera las normas con detalle sobre la protección de los datos de carácter personal. Este artículo también establecía que no podían ser violados el secreto de la correspondencia, el no intervenir en las comunicaciones telefónicas y cualquier otro tipo de comunicaciones confidenciales.

⁸ NOTICIAS JURIDICAS, **La Constitución Española de 1978**, Disponible en: http://www.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2s1

2.3.7. Francia.

En su ley de 6 de Enero de 1978, *Informatique, aux Fichiers et aux Libertés* que contempló la protección de datos personales, que se encontraran tanto en las instituciones públicas como en las privadas, asimismo con dicha ley se creó la Comisión Nacional de Informática y de las Libertades, misma que se encargaba de establecer un registro de banco de datos para que la ciudadanía pudiera consultar la base en la cual se encontrara sus datos personales. Este registro tenía la finalidad de proteger todos los datos de las personas que se encontraran dentro de la base o archivo, y que en el caso de que así lo requiriera se podía modificar, eliminar o adicionar información de ellos.

2.3.8. Grecia

En Grecia, se creó la ley Data Protección Hill en noviembre de 1987, en la cual se reguló los ficheros o base de datos convencionales, de tal forma las personas que estén interesadas tenían el derecho a saber el destino de su información, como se iba a manejar, asimismo podían eliminar o modificar su información contenida en la base de datos.

2.3.9. Holanda

En Holanda, se creó la ley de Protección de Datos, el día 28 de diciembre de 1988, misma que estableció el derecho de que toda persona pudiera modificar, adicionar o eliminar su información personal que se encuentra dentro de ficheros o base de datos, sin embargo, es una ley escueta toda vez que no contempló la protección de los datos personales de las personas morales. Asimismo, creó un órgano de control que estaba encargado de que se cumpliera con lo establecido en la ley y se respetará el derecho que tenían las personas para poder acceder a la base de datos. Esta ley es única en Holanda por lo que contempló las bases de datos que se encontraran en instituciones públicas, como en privadas.

2.3.10. Irlanda

Por lo que respecta a Irlanda, se creó la ley Data Protection Act, el 13 de Agosto de 1988, misma que reguló los datos personales que existían en la base de datos en este país. Esta no contempló la protección de los datos de las personas morales y solo creó un órgano de control encargado de vigilar el cumplimiento de esta ley de forma unilateral. Es por lo que considero que es una ley muy vaga y ambigua. Sin embargo no podemos dejar de mencionar que fue inicio para proteger el derecho a la privacidad de la información de los datos personales de tal forma que las personas tenían acceso a la información que se encontrara de ellos en cualquier base o archivos de datos para que de alguna manera tuvieran conocimiento de cual era el manejo que se le daba a sus datos.

2.3.11. Italia

En Italia, el Decreto Legge n. 675/96 “legge sulla privacy” reguló la protección de los datos personales, esta ley es una de las mas recientes, ya que fue creada el 31 de diciembre de 1996. Este decreto es uno de los mas completos en cuanto a la protección de datos se refiere, toda vez que si reguló las bases de datos convencionales ya sea automáticos o manuales, contempló la protección jurídica de los datos personales de las personas físicas y morales, creó un órgano encargado de control llamado Colegiado, el cual registró los datos personales, sin embargo existen dos leyes que regulaban la protección de datos, toda vez que una era las bases de datos de entes públicos y otra para regular las bases de datos particulares.

2.3.12. Luxemburgo

En Luxemburgo, se creó la Ley que Reglamenta la Utilización de los Datos Nominativos en el Tratamiento Informático, el 31 de Marzo de 1979, misma que reglamentó la utilización de los datos nominativos del procedimiento informático, con esta ley los particulares podían consultar los archivos del gobierno por lo que la Asamblea General en su resolución 45/95, del 14 de diciembre de 1990 creó los "Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 1987, se aprobó el Convenio para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de

carácter personal, siendo este el único instrumento jurídico internacional para este país obligatorio existente hasta la fecha.

2.3.13. Portugal

La constitución de Portugal, del año de 1976, estableció en su artículo 35, la forma de reconocer la información que se encontraba de las personas almacenada en los archivos, asimismo, se otorgó el derecho a saber la finalidad para la cual esta siendo utilizada su información y en consecuencia la posibilidad de rectificarlas o bien de actualizarlas. A su vez reguló el tratamiento de los datos considerados como sensibles, siendo estos los datos referentes a las convicciones políticas y religiosas o bien a la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables con fines estadísticos.

Por otro lado, en junio de 1991 se creó una ley que contempló la protección de los datos personales, sin embargo en el año de 1998 se abrogó la primera y posteriormente se creó la Lei 67/98, la cual creó el órgano regulador para entidades públicas y privadas que contarán con bases de datos personales. Esta ley a pesar de haber tenido un antecedente sigue teniendo lagunas, sin embargo se subsanaron muchas otras que tenía la primera ley.

Ahora bien, la Constitución de la República Portuguesa en su artículo 34 reguló la inviolabilidad del domicilio, de correspondencia y los medios de comunicación privada. Por otro lado el artículo 35 reguló la utilización de la tecnología; por ejemplo, todos los ciudadanos tenían el derecho a saber de que forma se manejaban los registros informáticos, así como la información que se encontraba de ellos mismos con la finalidad de saber a que se destinaban sus datos, siendo que era mediante procedimiento que una persona podía exigir la rectificación y actualización de datos. Adicionado a lo anterior, se prohibió el acceso de terceros a los ficheros y registros informáticos para que tuvieran conocimiento de los datos personales referentes a terceros. Por último y mas importante es que esta ley prohibió la utilización de los avances tecnológicos para el tratamiento de datos referentes a las convicciones filosóficas y políticas o religión.

2.3.14. Reino Unido

El 12 de Julio de 1984, se creó la Data Protection Act, esta ley es muy semejante a la de Irlanda pues contempló las mismas características solo que esta ley se creó cuatro años antes que la de Irlanda, misma que actualmente se encuentra vigente.

2.4. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL HABEAS DATA EN LATINOAMÉRICA.

Hecho el estudio de la regulación del Habeas Data en Europa, continente que fue cuna de este derecho, se realizara un análisis de la regulación de Habeas Data en el continente Latinoamericano.

2.4.1. Argentina

En Argentina, el Habeas Data se le considera como una garantía individual, por lo que se le da el nombre de Amparo. Esta garantía constitucional, protege la información personal, por lo que es una de las más completa y profunda de toda Latinoamérica. En el artículo 19 constitucional del año de 1994, contempla la Libertad a la Intimidad y en su artículo 43 contempló al Habeas Data como un amparo especial, el cual establece lo siguiente:

Cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de amparo para tener conocimiento de la información y el propósito que este en bases de datos públicas o privadas. En caso de que exista información falsa o sensitiva que pueda tener como origen la discriminación, esta acción podrá ser presentada para solicitar la eliminación, rectificación, confidencialidad o actualización de tal información. La naturaleza secreta de las fuentes periodísticas no deberá ser dañada⁹.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que esta constitución es una de las que incluye de forma constitucional la prohibición de poder transmitir o difundir información errónea o falsa sobre los datos personales. Sin embargo, uno de los aspectos importantes de esta ley es que excluye a la prensa de tal acción, cuando en teoría aún y cuando exista el derecho a la información o de expresión desde mi punto de vista personal creo que no debió ser así

⁹ INFORMATICA JURÍDICA; **El Habeas Data de Uruguay y Argentina**, disponible en Internet: http://www.informatica-juridica.com/trabajos/El_habeas_Data_en_Uruguay_y_Argentina.asp

toda vez que los medios de comunicación son los que más divulgan los datos personales y por lo tanto llagan a afectar la privacidad de las personas, pero sin embargo nos encontramos con el renombrado Derecho a la Información.

En complemento de las legislaciones constitucionales, en el año de 1996, se aprobó por parte del Congreso de Argentina la ley Reglamentaria de la Acción Constitucional del Habeas Data. Posteriormente el 2 de noviembre del 2000 se creó la Ley 25.326 sobre Protección de Datos Personales misma que tenía como objeto la protección de la información personal en cualquier archivo o base de datos al mismo tiempo que regulaba las bases de datos ya sean públicos o privados.

En esta ley se efectúan algunas definiciones de conceptos que son importantes para su funcionamiento y que se mencionan a continuación:

1. Datos Personales: Son considerados como toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Cabe hacer la aclaración que en esta ley no se contempla la protección de los datos personales de las personas morales.
2. Datos sensibles: Son aquellos que refieren a los datos personales que en un momento dado pueden revelar el origen racial, opiniones políticas, convicciones o tendencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual, datos que se consideran que son mas detallados a diferencia de solo el nombre, edad, sexo, o domicilio.
3. Archivo, registro, base o banco de datos: Nombre que se designa de manera indistinta, y se considera así al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de un procesamiento ya sea electrónico o no, independientemente de cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso. En pocas palabras es aquel en donde se encuentran almacenados los datos de las personas físicas.
4. Tratamiento de datos: Se considera como tratamiento de datos a las operaciones y procedimientos ya sean sistemáticos, electrónicos o no; que permitan de alguna manera la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, evaluación, bloqueo o destrucción, o en general cualquier procesamiento de datos personales; por lo que no se puede descartar

la posibilidad de realizar cesiones de derechos a terceros, por medio de de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias de cualquier tipo.

5. Responsable de archivo, registro, base o banco de datos es la persona física o de existencia ideal pública o privada, siendo este el titular de un archivo, registro, base o banco de datos, que en la mayoría de los casos es la persona que somete a un tratamiento a los datos personales.
6. Datos informatizados; son aquellos datos personales que son sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado, por medio de un sistema de computo, o digital.
7. Titular de los datos, es toda persona física que tiene o cuenta con un domicilio legal o en el caso de las personas morales el domicilio de sus delegaciones o bien de sus sucursales en el país, y cuyos datos sean objeto de un tratamiento.
8. Usuario de datos; es la persona pública o privada que realice a su manera el tratamiento de datos, en forma de archivos, registros o bancos de datos propios y que en ocasiones pueden ser a través de conexión con los mismos.
9. Disociación de datos, es todo tratamiento de datos personales que de tal manera dicha información obtenida no pueda asociarse a persona ya sea determinada o determinable.¹⁰

Ahora bien, esta ley concierne facultades que consisten en poder negar el acceso a la base de datos cuando esta acción de alguna manera pueda obstaculizar las acción que realizan los órganos judiciales o las entidades administrativas que se encuentran vinculadas al área de cumplimiento del sistema tributario, del desarrollo de control sanitario o medio ambiente, o en su caso de investigaciones penales o administrativas. Con el fin de evitar que se pueda atentar a la seguridad del país. Sin embargo, esto no quiere decir que no se permitió la facultad de ejercer el derecho de defensa, ya que si no se cumple con la petición de saber el manejo de sus datos personales, se queda expedita la acción de hábeas data, por lo que no se cumple con su objetivo.

Por otro lado, esta ley reguló la inscripción de los archivos, registros, bases o bancos de datos, ya sean públicos o privados que deberán estar registrados en el Registro de Archivos de Datos, para que de este modo se agrupen de acuerdo a sus características o bien con la finalidad del archivo o la naturaleza de sus contenidos, la forma en que serán

¹⁰ Ibidem.

recolectados y actualizados. O bien por su destino, medios de seguridad, tiempo de conservación, forma de acceso de los legitimados.

2.4.2. Paraguay

En el año de 1992, Paraguay adoptó en su constitución diversas instituciones de la legislación Brasileña, perfeccionando su legislación ya que las modificó y las aplicó a sus necesidades mejorando en muchos aspectos la protección de la información personal. Dentro de los artículos 33, 36 y 135 constitucionales se contempla el derecho que tienen las personas en acceder a la información que se encuentra en archivos y base de datos ya sean público o privados y así poder conocer la finalidad de los registros, aún más poder actualizar, rectificar o destruir los mismos datos.

El artículo 135 constitucional es el más importante, toda vez que contempla la institución el Habeas Data, y el cual establece lo siguiente:

“Cualquier individuo puede tener acceso a información disponible de él mismo o de sus bienes que obre en registros privados o públicos. Asimismo, tiene derecho a conocer como esta siendo utilizada dicha información y para que fines. De la misma forma, podrá solicitar a la autoridad competente, a través de un procedimiento judicial la actualización, rectificación o eliminación de esta información si es incorrecta o si afecta ilegalmente sus intereses”¹¹

Como lo mencioné anteriormente, esta legislación contempla la posibilidad de solicitar la eliminación de la información cuando esta sea incorrecta o cuando afecte los intereses del sujeto interesado, por lo que podemos ver claramente que perfeccionan su legislación y sobrepasa a la legislación Brasileña.

2.4.3. Brasil

Brasil es considerado como la cuna del Habeas Data en el continente Americano; sin embargo, este país no tiene su legislación desarrollada toda vez que la protección jurídica hacia los individuos es menos eficaz, ya que en su constitución establece el Habeas

¹¹ FLANZ, GIBERT H., y BLAUSTEIN, ALBERT P., COED., [Constitución de Paraguay](#), Revisit Constitutions Of The Countries Of The World, New York, Estados Unidos, 1997, pág. 13

Data como una forma de asegurar al interesado el conocimiento de la información contenida de él en las bases de datos gubernamentales o públicas, sin embargo no contempla a la iniciativa privada toda vez que también se encuentra mucha información personal en las bases de datos con las que cuentan. Esta constitución sólo contempla el acceder a la información para poder corregirla y no así para su eliminación.¹²

En su constitución de 1988, en sus artículo 5º fracciones X, XII y LXXII, 105 fracción I, apartado b), contempla al Habeas Data, y se refieren al conocimiento que tiene las personas sobre la información que existe de ellas en una base de datos por lo cual tienen el derecho de poder rectificar sus datos en caso de que estos sean erróneos. Regula a las instituciones privadas y públicas.

El 12 de noviembre de 1997, se creó la ley Lei 9.507 la cual reglamenta la disposición constitucional, con base en 23 artículos donde se incluye la protección de datos personales que se encuentra en cualquier base de datos ya sea automatizada o manual, creando un órgano jurisdiccional (siendo este la acción procesal constitucional del Habeas Data).

Posteriormente, se creó la ley reglamentaria del Habeas Data, en donde se contempla el derecho que tienen los individuos de aclarar mediante una anotación en las bases de datos que contienen su información que existe un procedimiento para que se corrija dicha información, teniendo como finalidad que terceras personas que tengan acceso a dicha información conozcan que existe un procedimiento sobre esta misma.

2.4.4. Perú

En Perú también fue introducido el Habeas Data, primeramente el 14 de noviembre de 1984 en el Código Civil es su artículo 14 regula el derecho a la intimidad personal y familiar; posteriormente dentro de su constitución en el año de 1993 misma que se encuentra vigente, en sus artículos 2º incisos 5 y 6 establecen el derecho a solicitar de cualquier entidad pública, sin expresar la causa, la información que refiera y por lo tanto recibirla salvo que esa información afecte la intimidad personal y que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados no suministren informaciones que

¹² **Constitución de la República Federal de Brasil**, encuadrado por el Reino de Holanda -- Constitution of the Kingdom of the Netherlands, 1963, Pág. 2.

afecten la intimidad personal y familiar. Asimismo, el artículo 200 establece la garantía constitucional del Habeas Data que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos a que se refiere el artículo 2 inciso 5 y 6.

Con el objeto de que quien este interesado en acceder a la información pública con ciertas limitantes y evitar de esta forma difamar a las personas con la consecuencia de afectar su intimidad personal y familiar. Sin embargo, el 12 de junio de 1995 hubo reformas que modificaron el Amparo. Entre las modificaciones se incluye la información Pública pero no incluye el derecho a la rectificación de los datos.¹³

Esta legislación no permite la rectificación o eliminación de la información que sea incorrecta; pero si prohíbe la transmisión, reproducción, transferencia o distribución de dicha información. A diferencia de los otros países, en Perú la prensa si tiene que rectificar la información errónea. Este procedimiento se puede agotar en vía administrativa, por lo que lo puede conocer el Juez Civil o la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia.

2.4.5. Colombia

En la constitución colombiana de 1991, en su artículo 15, reconoce el derecho a la privacidad, toda vez que a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹⁴. Posteriormente en el año de 1996, en la ley 270, en su artículo 95, establece que en todos los procesos que se tramiten con un soporte informático garantizara la confidencialidad, privada y seguridad de los datos personales. La ultima reforma que actualmente se encuentra vigente modificó el artículo 15 fue en el acto legislativo número 2 en fecha 18 de diciembre del 2003, en donde se establece que la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetaron la libertad y demás garantías consagradas en la constitución. En el año de 1997 fue reformada para que se contemplara

¹³ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE PERU; [Constitución Política de 1993](http://www.congreso.gob.pe/constitucion.htm), Disponible en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/constitucion.htm>

¹⁴ UNIVERSIDAD CARLOS III EN MADRID; [Consecución Política de Colombia](http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conscol2.htm); Disponible en Internet: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conscol2.htm>

la institución de Habeas Data, por lo que reconoce que los individuos tienen derecho a conocer, acceder, actualizar y rectificar cualquier información que se encuentre en bases de datos públicas y privadas de ellos. Esta acción se considera como una acción constitucional de tutela en donde se da una defensa en derechos fundamentales.

2.4.6. Ecuador

En Ecuador, en su Constitución de 1998, en sus artículos 23.8, garantiza la intimidad personal y familiar, 23.13, 23.24, por otra parte, el artículo 94 establece: que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismos o sobre sus bienes, consisten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se contempla el derecho a la privacidad y la institución del Habeas Data, teniendo una ley de control, que regulan la información personal de cualquier archivo; el artículo 23.21 prohíbe la utilización de la información personal de terceros referentes a su creencias religiosas, filiación política ni sus datos sobre salud y vida sexual que actualmente se encuentra vigente, siendo que las personas que quieran rectificar, modificar o eliminar la información que se encuentra de ellos en base de datos en caso de que estos sean erróneos o afecten ilegítimamente los derechos de las personas. Por lo que en caso de que las personas requieran hacer valer su derecho lo pueden hacer por medio del procedimiento judicial ordinario.

En el artículo 30 constitucional vigente, regula el habeas data como una forma de acceder a los registros, archivos, bancos o base de datos con el fin de conocer el uso, tratamiento y finalidad.

2.4.7. Estados Unidos

En cuanto a Estados Unidos de América se refiere, crea el (the right to be let alone) "derecho a ser dejado en paz" o "a ser dejado solo", el cual consiste en no estar obligado a participar en la vida colectiva, el poder estar aislado de la comunidad lo que en algunas ocasiones implica también el permanecer en el anonimato. Por lo que es, el ser dejado en paz, sin ser molestado y el no sufrir intromisiones en la soledad física que la persona reserva sólo para sí misma.

Asimismo, el 31 de diciembre de 1974, el congreso de este país emite el “Privacy Act”, con la finalidad de que se proteja a los individuos dentro de sus libertades y derechos para que conozcan del tratamiento de sus datos personales que son recolectados por entidades federales.

Estos son algunos países que han adoptado el Habeas Data, sin embargo, por lo que hace a México, no se ha legislado el habeas data como un garantía procesal, aún y cuando en el Estado de Colima se encuentra vigente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, no contempla un procedimiento como tal, es por lo que considero que nuestro país no puede quedarse atrás en regular sobre esta materia toda vez que en los países que regulan el habeas data limitan de alguna forma el movimiento de los datos con aquellos países que no brinden las condiciones que garanticen la seguridad del uso y manejo de los datos personales, esto de alguna forma se convierte en un obstáculo para el desarrollo económico y comercial.

2.5. EL HABEAS DATA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Como lo mencioné anteriormente, el derecho a la vida privada o a la intimidad, es considerado como un derecho humano fundamental, establecido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), y el Convenio de Estrasburgo, instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país (cabe señalar que también existen otros instrumentos que establecen este derecho como son: la Convención de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1959, la Declaración de los Derechos y libertades fundamentales aprobadas por el parlamento europeo y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 y de los que México es parte.), tratados que han sido importantes para el desarrollo del Derecho a la Privacidad.

El punto de partida para el reconocimiento Internacional del Derecho a la Privacidad, lo encontramos en el año de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo que el Derecho a la Privacidad se encuentra en los artículos 8 y 12, que a la letra establecen:

Artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley".

Artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."¹⁵

Por lo anterior, resulta que todas las personas tienen la facultad de ejercitar su derecho ante el Tribunal que le corresponda, cuando se ha vulnerado su intimidad, aún más, tiene el derecho universal a ser defendido de actos que perjudiquen su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia y a su honra o a su reputación, sin embargo, por falta de desarrollo jurídico en algunos países no es posible cumplir cabalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que no todas las personas hacen exigible este derecho, aún y cuando lo tienen por derecho propio, o más aún no se llega a cumplir por las autoridades que gobiernan esos países porque existe la ley con la que pueden hacer exigible este derecho o simplemente las autoridades no cumplen con lo establecido por la ley.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 establece las mismas disposiciones que el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19, al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Por lo que se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),

¹⁵ NACIONES UNIDAS, **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, disponible en Internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

el artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

A su vez el artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 16 establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

El Convenio de Estrasburgo de fecha 28 de enero de 1981, es un acuerdo internacional al que se le denominó “Convención para la Protección de las Personas respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal”, mismo que se encuentra vigente y en el que se establecen disposiciones que protegen los datos personales y las regulaciones para el flujo transfronterizo de datos.

Ahora bien, una vez analizados las Declaraciones y Convenciones Internacionales referentes a los Derechos Humanos, podemos decir que se tuvo la preocupación de integrar el derecho a la privacidad en el Derecho Internacional por lo que en los foros internacionales llevados a cabo en los años 70s no tuvieron mayor relevancia toda vez que recayó en la Unión Europea, pero sin embargo se toman como base para poder concretar tratados que establecieran la optimización de la protección del Derecho a la Privacidad.

El avance más importante fue cuando se firmo el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, (por sus siglas en ingles GATT, General Agreement on Tariffs and Trade), el cual no tiene por fin último la protección de datos personales, sin embargo, forma un vinculo entre la protección de datos y el libre comercio, en él se reconoce la protección de

los datos personales como una razón legítima para restringir el libre comercio, de tal forma los países firmantes se preocupan por la interpelación de sus leyes en materia de protección a la información como barreras impuestas al comercio. Considera, además, que no es necesario que el país tenga una legislación similar en materia de privacidad. Por lo que no se crean tratados sobre la protección de los datos personales como prioridad, sino como una limitación para el libre comercio. Esto se establece en el artículo XIV reforzado en el anexo 1c del GATT, en el cual se reconoce la protección de información no divulgada, es decir, la protección de datos personales.

Conforme se han analizado los tratados internacionales que regulan el Derecho a la Privacidad, es necesario analizar algunas fuentes del Derecho Internacional que lo protegen.

La Directiva sobre Privacidad y Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, fue creada el 24 de Octubre de 1995 y entró en vigor el 25 de Octubre de 1998, con el objeto de proporcionar un marco general para los países miembros, ya que establece reglas muy estrictas para la protección de los derechos y garantías de libertad de los ciudadanos europeos y en particular la protección del derecho a la privacidad en relación a la obtención y procesamiento de datos personales.

Cabe señalar que esta Directiva contiene disposiciones que resultan controvertidas, por ejemplo, la prohibición a sus estados miembros de transferir datos personales a países que no garanticen un adecuado nivel de seguridad, sin embargo, aún y cuando los países puedan proporcionar un adecuado nivel de seguridad y protección de los datos personales, a través de la Directiva se imponen obligaciones adicionales caracterizadas por ser restrictivas para llevar a cabo la transferencia de datos a terceros países.

Asimismo, esta Directiva se encuentra con algunas dificultades de implementación por parte de algunos Estados, incluso se han tenido que aplicar sanciones a Francia, Alemania, Holanda, Irlanda y Luxemburgo (en Enero del 2000) por no haber comunicado a tiempo las medidas que tomaron para implementar esta Directiva en cada una de sus legislaciones internas.

Con el propósito de lograr que la implementación de la Directiva fuera eficiente y eficaz se elaboró un cuestionario dirigido a los Estados miembros, éstos a su vez enviaron las respuestas a la Comisión Europea en Junio del 2002, creando así un vínculo de retroalimentación entre ambos. El cuestionario funcionó como una herramienta para saber las inquietudes y recomendaciones de los Estados para alcanzar un mejor funcionamiento de la Directiva.

Por su parte, el gobierno de Reino Unido, propuso revisar algunas reglas para poder implementar esta Directiva en su país considerando la rapidez y los cambios en el desarrollo tecnológico, con el fin de darle mayor flexibilidad y efectividad, al mismo tiempo que le permitiera salvaguardar la protección de los datos personales de sus ciudadanos, algunas de estas propuestas son:

1. Revisar las definiciones de los datos personales, sistema de aplicación de datos personales y datos sensibles con el objeto de mejorar y hacerlas consistente al momento de ponerlas en práctica.
2. Mejorar las reglas sobre procesamiento de datos personales.
3. Establecer reglas especiales de algunas definiciones como datos sensibles para que tenga una aplicación más práctica.
4. Revisar los arreglos de acceso en la materia para encontrar un balance entre los intereses de los sujetos que proporcionan datos personales y los intereses de los controladores de datos, sin reducir la efectiva protección de los datos personales.
5. Revisar las reglas relacionadas con la transferencia de datos personales a terceros países y establecer criterios más simples flexibles.

Lo anterior, nos muestra que la regulación europea aún no es del todo segura y eficiente; por lo tanto, es necesario tomar en cuenta estos aspectos si se pretende adoptar un esquema de regulación de estas condiciones que pudiera inhibir el comercio de bienes y servicios pero también el flujo transfronterizo de datos personales y las inversiones que se realizan en México en el sector de las tecnologías de la información. En este punto, es necesario resaltar que las condiciones en las que se encuentra inmerso México son muy distintas a las que viven los Estados europeos; por ello, la regulación debe encaminarse a

criterios específicos que puedan responder a las necesidades del país y que puedan ser aplicadas.

En el año de 1980, a nivel Internacional, se abarcaron los temas sobre privacidad y protección de datos personales por medio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de la que México forma parte desde 1993.

Por otra lado, considero que es necesaria la creación de una ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, que de alguna manera regulen de forma completa todo lo relativo al tratamiento de los datos sensibles como son el origen racial, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones partidistas o sindicales, cuestiones de salud, vida sexual, etc., inviolabilidad de comunicaciones de todo tipo (por vía verbal directa, escrita, telefónica, telegráfica, postal, electrónica, etc.), estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

CAPITULO III

EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Hoy en día, en nuestro país la utilización de los datos de carácter personal abarca diversas áreas, como por ejemplo, al momento de solicitar un crédito; en el sector salud; en la banca; para hacer publicidad; en el comercio e incluso en el uso del Internet; por lo que son útiles generando que la base de datos pueda ser vendida o incluso rentada; lo que provoca que si existe un mal uso de los datos personales que existen en manos de entidades publicas y privadas se pueda lesionar la intimidad, el honor y la imagen de las personas.

Es por lo que considero que nos encontramos en una situación alarmante, ya que entre más pasa el tiempo estas entidades siguen cometiendo violaciones a los datos personales, más aún cuando existe un medio de defensa como el procedimiento administrativo o un juicio civil por medio del daño moral.

Es por lo que creo necesario que en nuestro país se legisle sobre el tema, que si bien es cierto tenemos leyes secundarias que nos ayudan a defender sobre el mal uso de los datos personales, también es cierto que se necesita legislar una ley federal completa y especializada en el tema, tal y como lo han hecho otros países del mundo quienes cuentan con diversas experiencias para aplicarlas y aún en México se han presentado casos en los que se violan la confidencialidad de los datos personales, situación que analizaremos mas adelante.

Como sabemos, en México hay muy poca legislación que abarque la protección de datos personales, sobre todo cuando nos referimos a los datos que se encuentran en manos de las entidades privadas al momento de su tratamiento (en su colecta, registro, análisis, uso, clasificación y destino), a diferencia de las entidades públicas que son reguladas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, brindando un capitulo especial a la protección de datos personales.

Es por lo que en el Seminario Internacional de Protección de datos Personales y el encuentro Internacional sobre la protección de datos personales en Telecomunicaciones, realizados del 26 al 29 de octubre en el año del 2004, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina; mismo en el que México participó, se enfatizó que las medidas de protección de los datos personales tienen que ir en tres direcciones: la técnica enfocada al área de organizaciones, actividades administrativas, informáticas o en su caso telemáticas; la segunda se enfoca a los desarrollos legislativos así como la forma de actuar dentro del marco de derecho; y por último, la social tendientes a la cultura y a la educación¹.

En este seminario se recalcó con énfasis la dirección jurídica y medios de defensa con los que se puede contar dentro de un control judicial, haciendo referencia al procedimiento del Habeas Data, brindando así una garantía procesal a los titulares de los datos personales que se encuentren en base de datos bancarios o financieros, así como los datos que se encuentran en la industria del marketing, sobre todo porque los datos que se encuentran en esta área son sumamente valiosos ya que reflejan los hábitos que puede tener una persona al conocer el consumo que realizan o bien, que están acostumbrados a comprar, y de esta manera poder ofrecerles productos o servicios conforme al perfil de cada persona, manifestando que a las personas se les pide la autorización para que sus datos se encuentren en base de datos, siendo este hecho en México incompleto, toda vez que en algunas tiendas, agencias o bancos, no hacen esa aclaración, en este caso no podría generalizar ya que pocas empresas comprometidas a la seguridad de sus clientes manejan sus propias reglas internas en cuanto al manejo de los datos personales.

Sin embargo, como se ha comentado, actualmente pocos países no tienen un desarrollo jurídico protector de los datos personales, siendo nuestro país uno de ellos, a pesar de que existe una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los diferentes estados de la República cuentan con su ley local respectiva de acceso a la información, a excepción del Estado de Colima que cuenta con su propia Ley de Protección de Datos personales que regula y protege los datos personales que se encuentran en sistemas automatizados pertenecientes a entidades públicas; sin embargo, esto no es suficiente, toda vez que en la Ley de Transparencia de cada uno de los estados no se regulan y protege los datos personales en manos de entidades privadas, siendo éstas

¹ SENADO DE LA REPUBLICA, **Gaceta Parlamentaria**, Noviembre 5, Mexico, 2004, disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2004/11/23/1&documento=11>

las propietarias de múltiples bases de datos y sobre todo que no brindan una garantía de seguridad, y por lo que se refiere a la ley vigente en Colima es una ley incompleta y vaga más aún porque no establece un procedimiento con el que cuenten las personas para que tengan conocimiento del manejo de sus datos personales. Ahora bien, actualmente se encuentra una minuta en la cámara de Diputados respecto de la iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, la cual ya ha sido aprobada por la cámara de senadores, y que en la actualidad a dicha iniciativa no se le ha dado continuidad, sin embargo, desde mi punto de vista particular esta Ley es ambigua y con muchas lagunas, es por lo que la analizaré más adelante.

Ahora bien, en la actualidad, en nuestro país existe un gran vacío en la ley con referencia a de protección de datos personales, ya que como se ha señalado existe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad brindarle a las personas el derecho a estar informado de las actividades que realizan, las entidades públicas, asimismo, contiene un capítulo especial que regula la protección de datos personales que se encuentran dentro de las bases de datos de las entidades públicas. Sin embargo, es importante recalcar que esta ley no protege la información de carácter personal que se encuentra en poder de las entidades privadas, ya sean entidades comerciales o crediticias, lo que pone en riesgo que la información personal que hubiere en estas bases de datos, toda vez que se presta a un mal manejo de información, sin el consentimiento de las personas. Por lo que, como lo analizamos en el capítulo primero, consideramos como datos personales aquellos que se identifican a un individuo en particular en una esfera pública como es el nombre, fecha de nacimiento, dirección, número de teléfono o en su caso los datos sensibles que son aquellos referentes al patrimonio económico, expedientes médicos, la religión o sus preferencias sexuales; datos que adquieren las empresas privadas al ejercer sus actividades comerciales y que en el caso de ser divulgada podría afectar la dignidad y privacidad de las personas.

Con relación a lo anterior, es necesario analizar la protección jurídica que tienen las personas en nuestro país, que si bien es cierto como lo he señalado en múltiples ocasiones no existe una ley específica sobre la materia, a excepción de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, también es cierto que existen algunos medios de defensa (con lagunas en la ley) para que no sea violada la información que hay en los archivos o base de datos de empresas públicas y privadas. Sobre todo cuando sabemos que el derecho

a la información se encuentra en auge. Sin embargo, no existe la plena seguridad en el tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las entidades públicas y de las instituciones privadas por motivo de la falta de un marco normativo en la materia relacionado con su tratamiento a los datos personales que puedan dañar el Derecho a la Intimidad de las Personas por lo que respecta a su vida privada, familiar, integridad física y moral, etc.

3.1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO.

En México, existen legislaciones que regulan y confieren la protección de los datos personales, sin embargo, no regulan como tal este derecho. Es por lo que tenemos que hacer un análisis comparativo entre las diferentes leyes, así como en los artículos constitucionales que regulan este derecho. A continuación analizare loa artículos constitucionales que protegen el derecho a la privacidad y en consecuencia el derecho a la privacidad de los datos personales.

3.1.1. La privacidad de los datos personales como Garantías consagradas en la constitución.

El derecho a la privacidad o bien el derecho al no ser molestados en la intimidad, es una garantía individual que se encuentra consagrada en los artículos 6, 7 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ellos se brinda una protección a la vida privada de las personas; sin embargo, considero que dichos ordenamientos son insuficientes para regular el derecho a la intimidad, ya que no existe una ley reglamentaria que proteja como tal el derecho a la privacidad de los datos personales, mas aún cuando de alguna manera en su texto no mencionan la protección de los datos personales como tal, por lo que puede llegar a ser una limitante para este derecho. Es por lo que analizaremos cada uno de los artículos referidos.

3.1.1.1. Artículo 6º Constitucional. Derecho a la libertad expresión.

El artículo 6º constitucional, regula la garantía del derecho a la libre expresión, teniendo como limitante ataque a la moral, el de respetar los derechos de terceros, mismo que establece textualmente:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”²

Ahora bien, este artículo no sólo brinda la libertad de expresión sino que también protege los derechos de terceros, lo que constituye un derecho a la protección de la vida privada, aún y cuando no lo manifiesta como tal, sin embargo desde mi punto de vista, este el derecho a la privacidad no solo se genera por la protección de los derechos a terceros, sino que al regular en el mismo artículo el Derecho a la Información, este ultimo hasta cierto punto puede afectar los intereses o bien puede vulnerar el derecho a la protección de los datos personales.

Cabe señalar que el Derecho a la Información, va muy ligado al Derecho a la Privacidad de la información, más aún en el caso de que nos ocupa el derecho a la privacidad de los datos personales, toda vez que debido a que nace este derecho como garantía trajo como consecuencia se creara un procedimiento por medio del cual se tenga acceso a la información que se encuentre en poder de las instituciones públicas, toda vez que este derecho debe ser garantizado por el estado, por lo tanto debe de existir un procedimiento por medio del cual se tenga acceso a la información pero a la vez que se pueda proteger y rectificar los datos personales, principio del Habeas Data.

Debido a la modificación de este artículo se crea la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, garantiza en uno de sus capítulos la protección de los datos personales; sin embargo, solo protege a los datos que se encuentren en la base de datos que se encuentran en poder del estado, es por lo existe la necesidad de proteger los datos que se encuentran en poder de las instituciones privadas, y dada la importancia de este tema más adelante desarrollare el tema con profundidad.

3.1.1.2. Artículo 7º Constitucional. Derecho a la libertad de prensa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Pág. 42.

El artículo 7 constitucional, de la misma forma que el artículo anterior protege la vida privada toda vez que establece el derecho a la libertad de imprenta y expresión, teniendo como límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, mismo que a la letra dice:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.³

Ahora bien, con respecto a este tema es preciso señalar que este artículo, al brindarle el derecho a la libertad de prensa también garantiza el respeto a la vida privada, es por lo que de cierta manera protege la información personal, ya que los que ejercen este derecho tienen la obligación de cumplir con respetar la información que pueda afectar la intimidad de las personas.

Es importante que al ejercer este derecho no se divulguen datos personales que pueden afectar la integridad de la persona, ya que muchas veces los periodistas publican información referente a los datos de expediente judiciales por ser sumamente confidenciales, o bien la divulgación de expedientes médicos, que contienen las enfermedades que pueden ser contagiosas o delicadas, y que al revelar dicha información pueden provocar que se menoscabe su intimidad de la persona toda vez que al ser publicados se les arriesga a ser rechazados socialmente.

Por lo que es necesario que ambos derechos se lleven a cabo, y garanticen la libertad de expresión así como el derecho a la vida privada y protejan la información de las personas que en un momento dado su divulgación pueda ocasionarles una afectación a su vida.

3.1.1.3. Artículo 16 Constitucional. Garantía de Seguridad Jurídica.

³ Ibidem.

El artículo 16 constitucional, garantiza a toda persona un bienestar jurídico, sin embargo nos basaremos solo en analizar los párrafos primero y noveno, mismos que hablan en relación al tema que nos ocupa.

En referencia a su primer párrafo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, su familia, papeles o posesiones, a menos de que sea por orden expedita por parte de la autoridad competente que este fundada y motivada. De esta manera nadie puede afectar tu privacidad, al menos que sea la autoridad competente lo ordene de manera escrita exponiendo los motivos por los cuales se esta llevando a cabo el acto de molestia y fundamentarla en la ley.

En su noveno párrafo, protege a las comunicaciones privadas, toda vez que estas son inviolables, sancionando penalmente a quien atente contra la libertad y privacidad de la misma a menos que sea autorizada por autoridad competente, por escrito debidamente fundada y motivada. Es por lo que este artículo consagra la protección de cualquier persona, esto quiere decir que en relación del tema, que abarca la protección de los datos personales que ya que si bien es cierto hay datos personales que se encuentren en manos de entidades o personas físicas estas están a obligadas a brindar un buen manejo de los datos y que por ende al ser divulgados y por consecuencia se tenga un acto de molestia se puede sancionar por las leyes. Sin embargo, en la actualidad no hay una ley federal que hable exclusivamente de la protección de los datos personales. Si bien es cierto existe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que contempla la protección de los datos personales, no regula los datos que se encuentran en manos de las instituciones privadas.

Luego entonces podemos decir que la legislación mexicana necesita de una legislación que contemple la protección de datos personales, toda vez que ya contempla las garantías de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, derechos que tienen las personas en su esfera de confidencialidad y privacidad.

En México, existen normas que protegen el derecho a la privacidad, sin embargo, estas no son suficientes toda vez que algunas son obsoletas y otras no protegen de los datos personales de las personas, aun sabiendo que es una garantía constitucional. A continuación enumerare algunas leyes y códigos que regulan la protección del derecho a la

privacidad de los datos personales.

3.1.2. LEYES SECUNDARIAS QUE REGULAN LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

En nuestro país existen leyes secundarias que regulan el derecho a la vida privada, las cuales son derivadas de los artículos 6, 7 y 16 de la Constitución Política (libertad de expresión y libertad de imprenta, el derecho a no ser molestado), en sus partes referentes al respeto a la vida privada y al respeto a derechos de terceros, que constituyen un límite a las libertades de expresión e imprenta, tenemos leyes reglamentarias:

a) Ley sobre los delitos de imprenta. Esta ley tiene como objetivo regular que las publicaciones que se impriman no afecten a la vida privada de las personas, y desarrolla los supuestos en los que se estima que se ataca la vida privada, tal y como lo contempla el artículo 1º el cual establece:

“Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”⁴

Esta ley no contempla un apartado o fracción donde establezca que no se pueden publicar o imprimir los datos de las personas que pueden afectar su vida privada, sin embargo en su artículo 9 establece que queda prohibido que se publiquen en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada; o bien profundizando en el tema que nos ocupa que se publiquen los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieron para formular su veredicto; o en su caso publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación. Sin embargo esta ley es incompleta en cuanto a la protección de datos se refiere, toda vez que no establece un artículo o fracción que haga referencia a la protección de datos personales. Aunado a que las sanciones que regula son totalmente absurdas ya que la infracción que se establece para cualquiera de las prohibiciones que contiene esta ley, se castiga con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once. Multa que en la actualidad es obsoleta, toda vez que los tiempos ha cambiado y esta ley no ha tenido modificaciones desde el año de 1917, y prácticamente no hay ninguna sanción considerable que se pueda aplicar.

b) Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional o Ley de Profesiones. En esta ley podemos encontrar la figura del Secreto Profesional, refiriéndonos en especial a los médicos, abogados y periodistas; toda vez que en el artículo 36 de esta ley establece que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, sin embargo hay profesionistas que no tiene la precaución de manejar su casos con toda discreción, divulgando de esta forma los datos personales de sus clientes, sin tomar en cuenta que se puede afectar la privacidad de las personas. Teniendo los profesionistas como obligación el adecuado manejo y cuidado de los datos e información confidencial de sus clientes y de esta manera no afectar integridad personal.

Sin embargo, este secreto se puede divulgar cuando sea excesivamente necesario, por ejemplo cuando son citados a comparecer ante el Ministerio Público o bien ante alguna

⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, Lev sobre delitos de imprenta. Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/40.doc>

autoridad judicial en calidad de testigos o como coadyuvantes de la autoridad para obtener datos relacionados con el desempeño de su empleo, cargo, actividad o profesión, en indagatorias de determinados delitos o juicios y, en innumerables ocasiones, el agente investigador les solicita que revelen un secreto profesional o la información reservada que tienen en sus manos.

c) El Código Penal Federal, regula los delitos de orden federal, y en relación al inciso anterior, el artículo 210 de este código, regula y sanciona el delito de revelación de secreto profesional, mismo que establece que se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que ocasione perjuicio a alguien y que sin su consentimiento pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación que conoce o ha recibido con motivo de su profesión o empleo. Sin embargo, es importante que se adicionen artículos que hagan referencia a las conductas que afecten el bien jurídico en relación al derecho de acceso a la información pública, así como violación del derecho a la autodeterminación informacional en relación al ataque de los datos personales o ataques a la vida privada.

Por lo que hace al delito a la violación de correspondencia, éste se encuentra regulado en el artículo 173, mismo que sanciona a quien abra indebidamente información que no este dirigida a él o bien aquella persona que se quede con información aún y cuando la conserve cerrada y no imponga su contenido. Este artículo esta íntimamente relacionado con el artículo 16 constitucional, el cual analizamos con anterioridad.

Ahora bien, los avances tecnológicos han crecido de tal manera que es mas grande la posibilidad de que las personas puedan acceder fácilmente a la base de datos que se encuentran en sistemas de informática, generando la necesidad de proteger cualquier sistema informático, ya sea público o privado, así como su contenido, considerando un delito a quien con o sin autorización modifique, destruya o provoque la perdida de información contenida en los sistemas de informática que se encuentran protegidos por algún mecanismo de seguridad, o bien sancionar a quien conozca o copie información contenida en sistemas protegidos por algún mecanismo de seguridad, tal y como lo establecen los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, del capítulo II del código federal en comento. Es importante señalar que estos artículos tienen como finalidad que se protejan todos los

sistemas de informática que tengan medidas de seguridad, y que por ende protegen todos los datos que se encuentren dentro del sistema.

Si analizamos estos artículos, podemos decir que dentro de estos sistemas de informática se encuentra información importante, entre ella bases de datos que contengan información confidencial de las personas, ya que en la actualidad la mayoría de las veces estos datos son recopilados y archivados en estas en bases de datos, por lo que podemos decir que aún y cuando no se señale el texto como tal en estos artículos de alguna manera los protegen, sin embargo lo que se busca es crear una ley que no sólo proteja el contenido sino que también exista un procedimiento por medio del cual se pueda acceder a la información de nosotros mismos para conocer el manejo de la misma o en un momento dado el poder modificar dicha información si así se requiere.

Asimismo, en los artículos 350 al 363 del mismo ordenamiento penal se encuentran regulados los delitos contra el honor, contra la moral, e injuria y calumnia, mismos que regulan del derecho a la privacidad pero no contemplan la protección de los datos personales.

d) El Código Civil Federal, en sus artículos 1916 y 1916 bis, regula el Daño Moral, mismo que es considerado un medio de defensa mas apropiado para poder exigir jurídicamente el pago de una indemnización por la afectación que una persona pueda sufrir en su vida privada. Y dada la importancia que tienen a continuación lo analizare.

1. Daño Moral. Se considera como daño moral a toda la afectación que sufre una persona ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada. Esta figura no regula como tal la protección de los datos personales, pero si la afectación derivada de la divulgación o mal manejo de estos. Y que se considera que hubo daño moral cuando se vulnere la libertad o la integridad física o psicológica de la persona.⁵

Ahora bien, todo aquel que afecta a una persona cuando le ocasiona un daño moral debe ser indemnizado en dinero independiente de la reparación del daño material, tal obligación se repara conforme a los artículos 1913, 1927 y 1928 del Código en referencia.

⁵ Código Civil Federal. Op. cit. Pág. 150

Es por lo que este derecho pretende conservar la vida y la protección de la personalidad, ya sea en el ámbito público o privado, a través de la protección civil y la protección penal de las personas.

e) Ley Federal del Derecho de Autor, tiene por objeto, entre otros la protección de los derechos de propiedad intelectual, y toda vez que en su Capítulo IV, referente a la protección de los programas de computación y bases de datos, refiere en su artículo 107 que toda base de datos que sean legibles por medio de máquinas, y que su contenido constituyan creaciones serán protegidas, sin embargo la protección no abarca a la información o datos que se encuentren en las mismas, pero en el artículo 108 refiere a las bases de datos que no sean originales y que sólo serán protegidas por quien las haya elaborado, por lo que en relación a este artículo el 109 de este mismo ordenamiento establece que el acceso a la información privada de las personas que se encuentren contenidas en las base de datos que no son originales para su publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y la transmisión de dicha información, se necesita la autorización previa de las personas que se trate a menos que sea por motivo de alguna investigación por parte de las autoridades judiciales siempre y cuando la consulta se realice mediante el procedimiento respectivo.

Así vemos que, esta ley no protege como tal los datos personales, ya que sólo se limita a proteger en un momento dado la creación de la base de datos que contienen los datos confidenciales, por eso no podemos decir que los datos personales que se encuentran en base de datos que se encuentran protegidos por esta ley también estén protegidos, sino que simplemente se encuentran dentro de una base de datos que esta protegida por su creación.

f) La Ley Federal de Telecomunicaciones, tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, así como de la comunicación vía satélite, por lo que en relación a la privacidad de los datos personales el artículo 49, establece: “La información que se transmita a

través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente”.⁶

Por lo que hace a esta ley, sólo refiere que aquellos datos que se transmitan por los servicios de telecomunicaciones serán confidenciales, sin embargo no garantiza como tal una protección y mucho menos una sanción a aquella persona que divulgue esta información sin consentimiento de las personas que pueden ser afectadas o bien sin consentimiento de una autoridad competente, y que si bien es cierto esta ley no refiere la protección de los datos personales si hace referencia a toda información que se transmita por este medio siendo que en la actualidad estos medios son indispensables para el desarrollo de la vida cotidiana.

g) Ley de Información Estadística y Geográfica, tiene como objeto el promover la integración y el desarrollo de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica para que se suministre de información estadística y geográfica del servicio público, por tal razón establece la prohibición de publicar, en una sola estadística, datos de una sola persona física o moral. Es decir, que los datos que se publiquen no deben de asociarse a una sola persona, sobre todo por que la mayoría de esta información es manejada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI; sin embargo, esta institución en relación a la protección de datos personales está regida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y por lo tanto las circunstancias cambian porque la Ley de Transparencia hace mención y regula la protección de los datos personales que se encuentren en manos de entidades públicas.

h) La Ley de Instituciones de Crédito, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; su organización y el buen funcionamiento de las instituciones de crédito; asimismo, regula las actividades y operaciones que podrán realizar; así como la protección de los intereses del público. Ahora bien, en sus artículos 117 y 118 regula el secreto financiero ya que prohíbe que las instituciones de crédito proporcionen información sobre los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realice una persona en una institución bancaria. A menos que sea por orden de una autoridad judicial en virtud de que

⁶ CAMARA DE DIPUTADOS, **Lev Federal de Telecomunicaciones**. Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/118.doc>

se este llevando un juicio en el que el titular sea parte, o bien en caso de las entidades hacendarias, por conducto de la comisión nacional bancaria lo solicite para fines fiscales.⁷

De alguna forma esta obligación afecta a que las instituciones de crédito puedan proporcionar a la comisión nacional bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que llegaran a realizar o bien en los servicios que presten.

i) La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que tiene por objeto el regular la constitución y la forma en la que operan las sociedades de información crediticia. Y de alguna manera regula el tratamiento de los datos confidenciales de las personas que manejan las entidades crediticias, tales como el Buró de Crédito o los bancos que regulan los servicios de recopilación, manejo, entrega o envío de la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias u otros servicios de naturaleza análoga referentes a las personas físicas y morales, que mantengan en Entidades Financieras o Empresas Comerciales.

Por lo tanto, las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando existan la expresa autorización del cliente mediante escrito y firmado, en donde manifiesta su consentimiento para que se proporcione la información que se encuentra en la sociedad de él.

Esta ley tiene un capítulo especial sobre la protección de los intereses del cliente, mismo que se encuentra establecido de los artículos 38 al 50, y que establecen que las Sociedades están obligadas a entregar de forma gratuita al cliente un Reporte de Crédito Especial que exista sobre sí mismo, y que en caso de que no esté conforme con los registros los puede impugnar ante CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) mediante un procedimiento arbitral. Por último, lo primordial de esta ley es que contiene sanciones en relación al uso indebido de la información, asimismo sanciona a quien altere o elimine los datos que se encuentren en poder.⁸

⁷ Agenda Financiera, **Ley de Instituciones de crédito**, Edit. ISEF, México, 2006, Pág. 69 y 70.

⁸ Agenda Financiera, **Ley para regular las sociedades de información Crediticia**, Edit. ISEF, México, 2006, Págs. 7, 8, 9,13 y 16.

j) La Ley General de Población, tiene por objeto regular fenómenos que pudieran afectar a la población en relación a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que tenga beneficios de desarrollo económico, y para cumplir en parte con este fin todos los mexicanos necesitan estar registrados en el Registro Nacional de Ciudadanos y por lo tanto obtener la Cedula de Identidad Ciudadana, tal y como lo establece los artículos 98, 103-111. Sin embargo en el Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la CURP, regula la Cédula Única de Registro de Población (CURP). Misma que consiste en un número único de identificación permite, y que por sus solas características identifican a la persona de que se trata, ya que es una serie de sus datos personales, los que forman su composición.

La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para que de forma individual se registren a todos los habitantes de México, ya sea nacionales y extranjeros, o mexicanos que radicaquen en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Mismas que contiene 18 elementos de un código alfanumérico, 16 de ellos son extraídos de un documento que pruebe la identidad de la persona tal y como es el acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana, siendo que los dos últimos caracteres los asigna el Registro Nacional de Población.

Considero que precisamente las Instituciones Públicas son las que cuentan con más información de nuestros datos confidenciales, y por lo tanto la referida institución se encuentra sometida a la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como ya lo mencione anteriormente esta ley ya cuenta con un capítulo especial para la protección de datos personales, pero que pasa con los datos que se encuentran en base de datos de instituciones particulares que en un momento dado puede afectar nuestra privacidad si se hace un mal manejo de lo mismos.

k) La Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene objeto el promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, para que de esta forma se procure la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Igualmente establece principios básicos para que se lleven a cabo las relaciones de consumo, mismo que se encuentran establecidos en el artículo 1, y que entre ellos se

encuentran la protección de la vida, a la salud y sobre todo a la seguridad del consumidor en contra de los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento y servicios considerados peligrosos o nocivos. El principio VIII establece la protección del consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

En la actualidad, se ha puesto de moda la de mandar publicidad a los domicilios o por el teléfono, es por lo que en los artículos 17, 18 y 18 bis, establecen que el consumidor puede exigir a los proveedores y empresas que no utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios, con la finalidad de no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por algún otro medio. Asimismo, el consumidor tiene el derecho de exigir a proveedores y a las empresas que utilicen su información con fines mercadotécnicos o publicitarios, y que la información personal no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial, ya que esta actividad se presta para hacerlo o muchas veces se proporcionan los datos a una empresa o a algún proveedor y este a la vez se los proporciona a las empresas aliadas para que ofrezcan sus productos.

Es por lo que la Procuraduría a determinado llevar un registro público de consumidores, mismo que tiene la finalidad de que la información de las personas que se encuentran dentro de este registro no sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Pudiendo los consumidores comunicar esta decisión de forma escrita o correo electrónico a la Procuraduría acompañada con una solicitud de inscripción en dicho registro, siendo un procedimiento totalmente gratuito.

Por otra parte en el artículo 18 bis de la referida ley establece la prohibición que tienen los proveedores o las empresas de utilizar información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad sin que expresamente les hubieren manifestado, es por lo que los proveedores que sean objeto de publicidad son responsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.⁹

⁹ Ley Federal de Protección al Consumidor, Edit. Sista, México 2006, Pág. 10

Esta ley es una de las más completas, toda vez que contempla el derecho a no ser molestado, es decir el derecho a la privacidad y más aún, protege el mal manejo de los datos personales sobre todo cuando se trata de su proceso, almacenamiento de los mismos.

Como podemos observar, las leyes anteriores no regulan como tal la protección de los datos personales, pero si brindan una seguridad al derecho a la privacidad de cada persona, pero sin embargo no quiere decir que se ha dejado de legislar sobre la materia.

Se ha estado trabajando en una legislación aplicable a la protección de datos personales; por ejemplo, en el Estado de Morelos, se aprobó el día 11 de Agosto de 2003, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; entrando en vigor el 28 de agosto del mismo año, la cual tiene como tutela el derecho de acceso a la información Pública de las personas, así como el derecho a la protección de los datos de carácter personal que se encuentren en manos de instituciones públicas o bien de sujetos que están obligados en dicho ordenamiento.

Igualmente, regula el procesamiento, producción, administración y difusión de las estadísticas, encuestas, o sondeos que son realizadas para el cumplimiento de las funciones de las entidades públicas, tal es el caso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, INEGI.

Aún y cuando ya se comienza a legislar sobre el tema, se necesita una ley especial para el tratamiento de los datos personales, en México han existido ya dos leyes, encaminadas a tal objetivo, sin embargo, no ha tenido mayor relevancia ya que se presentaron dos leyes federales siendo una la que ha sido aprobada por el senado, en seguida analizaré las iniciativas ya presentadas al Congreso pero que no han aprobado y por lo tanto no la han publicado para que entre en vigencia.

3.2. INICIATIVAS DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En el Gobierno de Vicente Fox, se creó la primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la cual contiene un capítulo referente a la protección de los datos personales, de ahí se han creado las leyes locales en los Estados de la República, a

excepción de los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Tabasco. El problema de estas leyes, es que sólo hacen referencia a la información y datos personales que están en manos de las entidades públicas, y no así la exista en poder de las empresas privadas.

Es por eso que el Senado de la República, el 30 de abril del 2002, se aprobó la iniciativa de ley, propuesta por el senador Antonio García Torres del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue presentada el día 14 de febrero del 2001, y publicada el 15 de febrero en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.¹⁰ Dicha iniciativa crea la Ley Federal de Protección de Datos Personales, ley que no ha sido promulgada, pues falta que la Cámara de Diputados la dictamine, y hasta la fecha en las sesiones de los diputados no tienen contemplado el análisis y aprobación de la misma. En esta iniciativa se propone una garantía procesal con la finalidad de que el interesado pueda acceder a los registros, archivos y banco de datos públicos y privados que contengan los datos personales que le conciernen, con la finalidad de conocer su fin y el manejo que tienen. Asimismo, el interesado pueda pedir la actualización, complementación, rectificación, reserva, suspensión y cancelación de los datos relativos a su persona. Teniendo como bien jurídico tutelado el honor, la intimidad y cualquiera otra garantía del gobernado.

Cabe mencionar que desde la propuesta de esta ley, ya ha pasado mucho tiempo aunado a que en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no establece un tiempo máximo para aprobar una ley, más aún cuando los senadores que aprobaron dicha iniciativa ya no se encuentran en ese cargo.

Considero que otro motivo por el cual esta iniciativa no se ha aprobado en su totalidad es porque existe otro dictamen sobre la iniciativa presentada por el diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, Luis Miguel Barbosa Huerta y grupos académicos, presentada el día 6 de septiembre de 2001 y publicada al día siguiente en la Gaceta Parlamentaria.¹¹ En donde plantean una ley que tiene como objeto el garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de estos

¹⁰ CAMARA DE DIPUTADOS, **Gaceta Parlamentaria, año IV, número 688, jueves 15 de febrero de 2001.** Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/feb/20010215.html#Ini20010215AntonioGarcia>

¹¹ CAMARA DE DIPUTADOS, **Gaceta Parlamentaria, año IV, número 832, viernes 7 de septiembre de 2001.** Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010907.html#Ini20010907Barbosa>

derechos fundamentales (el procedimiento del Habeas Data), como el acceso a la información que sobre las mismas se recabe, la protección integral de los datos personales que se encuentren en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos donde se manejen los datos, ya sean públicos o privados. Sin embargo, este proyecto tampoco tuvo éxito.

Por otro lado, el senador del Partido de Acción Nacional Javier Corral, se encuentra trabajando en iniciativas sobre la materia. Además no podemos dejar de mencionar que por parte del Banco de México existe un proyecto de iniciativa de ley sobre el tema, aunque no ha tenido frutos, siendo las más importantes las dos primeras.

El propósito fundamental que tienen estas leyes, es el de garantizar la protección de los datos personales, ya que toda persona tiene el derecho de saber que información existe sobre si misma en un registro, así como tener el derecho de acceder a estos datos, mediante un procedimiento que le permita detener, suprimir, rectificar modificar y actualizar su datos, procedimiento conocido como el Habeas Data, ya sea en una entidad pública, las cuales está reguladas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; o de una entidad privada (que es el objetivo de estas iniciativas); con el fin de poder corregir la información que este incorrecta o falsa para que esta forma se evite la afectación de sus derechos. Iniciativas que pretenden regular vigilar y sancionar la aplicación de la ley creando una entidad autónoma que éste encargada de vigilar el estricto cumplimiento de la ley.

Como lo vimos en el capítulo II, la protección de datos personales es un derecho humano incuestionable que recae de forma natural en la Comisión Nacional d Derechos Humanos, toda vez que es una institución encargada de defender los derechos civiles, sin embargo, a pesar de ser una institución autónoma no tiene la facultad de sancionar sino únicamente de emitir recomendaciones que las instituciones que afectan a las personas deben tomar en cuenta al momento de darle un valor jurídico. Por ende, la Comisión se ha encargado junto con un grupo de investigadores de crear una ley para la protección de los datos personales.

Por lo que concierne al Estado de Sinaloa, se ha presentado por parte de los diputados del Partido Acción Nacional, una iniciativa de ley local que tiene como finalidad

la protección de datos personales; sin embargo, ésta no ha tenido avances y por lo tanto no ha sido aprobada.

Por otro lado, en el Estado de Coahuila, se aprobó la ley de transparencia y acceso a la información pública y no así el anteproyecto de la iniciativa de ley referente a la Protección de la Intimidad de las Personas,¹² la cual contemplaba garantizar el derecho a la intimidad y protección de los datos personales a través de la seguridad, y libre circulación de los datos personales con fines lícitos, datos de carácter personal que se encuentren en poder las instituciones públicas y de los particulares. Lo interesante de esta ley es que contemplaba la protección de la información de carácter personal en las dependencias particulares, porque si bien es cierto muchos estado han promulgado su ley de transparencia y en la cual contenga un capítulo especial para la protección de datos personales, también es cierto que esta regula solo a las entidades públicas, lo que buscamos es la protección de los datos personales en entidades privadas, otra peculiaridad de esta ley era que pretendía establecer la protección de la intimidad de los niños y niñas, de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes y preferencias sexuales diferentes, las cuales con consideradas como personas vulnerables. También contemplaba que ninguna persona está obligada a declarar sobre su ideología y religión, honor, creencias, preferencias sexuales u otros datos personales que puedan afectar su dignidad o bien la de un tercero.

Este proyecto de ley es una de las más completas ya que consideraba la prohibición de afectar el derecho a la intimidad en relación a los datos personales en materia civil, penal, mercantil, administrativa, laboral, familiar y hasta la electoral. Por ejemplo, cualquier diligencia que estuviera en peligro la intimidad y los datos personales se establecía la mejor interpretación del Código Civil del estado. En materia del secreto profesional se asentado la máxima protección de la intimidad donde obliga a proteger el secreto profesional a los médicos, a los abogados, y a cualquier profesionista que tenga relación con la intimidad de las personas a través del conocimiento de sus datos personales, ya que la protección de datos personales se establecía como una garantía individual que es irrenunciable, intransferible, innegociable e indelegable, esto es las personas tienen el derecho a conocer, rectificar, acceder, cancelar o bien oponerse del manejo de sus datos personales en los archivos o base de dato de las instituciones públicas o privadas.

¹² GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Disponible en Internet: www.coahuila.gob.mx/transparencia1/index2.htm

3.2.1. Análisis de la iniciativa de ley federal de protección de datos personales. Presentada por el senador Antonio García Torres.

Hoy en día se ha buscado el garantizar los derechos mínimos consignados en la ley en lo que a privacidad de los datos personales se refiere, y en la actualidad aún y cuando no se ha creado un procedimiento específico que regule el acceso y la corrección de datos personales, se ha tratado de buscar un procedimiento alternativo o específico con la finalidad de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución, sin embargo, una alternativa procesal ante una autoridad judicial en el caso de que se vea afectada la vida privada de las personas se puede recurrir a un juicio civil, toda vez que se puede generar la figura del daño moral. No obstante lo anterior, es necesario que en nuestro país exista un procedimiento especial para garantizar la protección de los datos personales.

Sobre esto, la iniciativa presentada por el senador Antonio García Torres, del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la comisión permanente de fecha 14 de febrero de 2001, dictaminada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos el día 29 de abril del 2002¹³, y fue aprobada y publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 55 de fecha 30 de abril del 2002¹⁴.

Esta iniciativa pretende regular un procedimiento y la protección de datos personales, por lo que este proyecto se formuló a raíz de que no existía un marco jurídico de esta naturaleza en México, con la finalidad de darle protección jurídica al honor o la intimidad de las personas, así como las repercusiones que se pueden originar en la vida familiar, mediante el Habeas Data, tal y como lo vimos en el Capítulo I, es una acción procesal que permite a todas las personas proteger su derecho al respeto y a su vez el acceso a su información personal.

¹³ SENADO DE LA REPUBLICA; **Dictámenes a discusión, Ley de Protección de Datos Personales**, disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/106/106l.html>

¹⁴ SENADO DE LA REPUBLICA; **Minuta que contiene la Ley de Protección de datos personales**; Disponible; <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/107/107m.html>

Igualmente, esta iniciativa de ley propone y busca garantizar la protección de los datos personales de personas físicas o morales, no importando si son públicas o privadas, de modo que como garantía individual dentro de los derechos fundamentales se busca cuidar la información y el buen uso de ella. Por lo tanto, pretende generar un sistema completo de protección de datos personales que establezca medidas de sanción a terceras personas que haga mal uso de los mismos, y en un momento dado generar una alteración a la información personal a través de equipos electrónicos, transgrediendo así su intimidad y generando daños que pueden ir desde lo personal, familiar, social o profesional del individuo.

Aunado a lo anterior, este proyecto de ley establece los conceptos referentes a lo que es un archivo o base de datos, que se entiende por tratamiento de los mismos, así como regular los principios especiales cuando se trate de datos sensibles como los relativos a condenas o sanciones penales, expedientes médicos, religión, etc.

Igualmente, establece el principio del consentimiento, es decir, para poder recolectar los datos personales en el caso de que se necesite entregar documentos, publicidad, venta directa o bien cuando se traten de encuestas de opinión, investigación científica u otras actividades análogas, mediante el previo consentimiento del titular de esos datos, por consecuencia los datos recolectados solo se utilizarán para el objeto por el cual fueron recolectados.

Del mismo modo, por lo que respecta a la cesión de datos personales, se puede dar con autorización del propietario de los datos, teniendo la obligación la persona que tiene sus datos manifestar la finalidad que persigue la cesión. También establece el derecho de revocar la cesión, mediante una notificación al titular del archivo, registro, base o banco de datos. Lo que conlleva a que las personas puedan solicitar la inclusión, complementación, rectificación, actualización, reserva, suspensión o bien la cancelación de los datos que le conciernen a las personas y al ejercer este derecho de cierto modo obligaría a los titulares de las bases de datos poner atención a las solicitudes de los particulares, informando al interesado de manera del tratamiento realizado.

De tal modo que de aprobarse esta ley, se regulará la acción protectora de los datos personales o mejor dicho el Habeas Data, con la finalidad de conocer los datos personales almacenados en archivos públicos o privados destinados a proporcionar informes o bien en

los casos en que se presume falsedad, inexactitud, falta de actualización, omisión, total o parcial, o ilicitud de la información de que se trata, para exigir su rectificación, actualización, complementación, etcétera. Con la finalidad de que sea mediante un procedimiento sencillo y rápido, congruente con el objeto siendo la protección eficiente y eficaz de los derechos de los interesados. Es decir, el objetivo final del mismo es garantizarle al titular de los datos, mismo que cuenta con información personal ya sea de sus clientes, afiliados, derecho-habientes o apoderados con la confidencialidad que el propietario de la información necesita de estas terceras personas, no sean utilizados por terceras personas no importando el sector al que pertenezca (público o privado), garantizar de alguna manera que el usuario no pierda el control de sus datos personales y de los que tenga a su cargo, de tal forma que pueda saber con precisión quien cuenta con información personal, la utilización de la misma y lo más importante saber a quién los cede o los comunique.

Sobre lo anterior, y con debido a los avances tecnológicos es necesario analizar cual es la forma que protege este proyecto a los datos personales en relación al Internet, y en relación a esto el Dr. Miguel Ángel Davara propone tres principios fundamentales:

1) principio de autodeterminación informativa que se concentra en el consentimiento expreso del titular: no se pueden reproducir, transferir, procesar y publicar datos de nadie sin su previo consentimiento.

2) principio de información, donde se hace referencia a los datos recopilados por una empresa, ya sea pública o privada, para ser utilizados con un fin específico, y

3) es el principio de calidad de datos que se refiere a su actualización.

No obstante, los apartados que llevan el derecho a la protección de datos a través de Internet, o de cualquier medio electrónico, son los artículos primero, segundo y cuarto, de esta iniciativa de ley, de los que se ha preparado un breve extracto:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto asegurar que el trato de datos personales se realice con respeto a las garantías de las personas físicas.

Las disposiciones de esta ley también son aplicables, en lo conducente, a los datos de las personas jurídicas.

En ningún caso se podrán afectar los registros y fuentes periodísticas.

Artículo 2.- Esta ley es aplicable a los datos de carácter personal que figuren en archivos, registros, bancos o bases de datos de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y a todo uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

Artículo 4.-...IV. Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos que tienen por objeto recolectar, guardar, ordenar, modificar, relacionar, cancelar y cualquiera otra que implique el procesamiento de datos, o su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias...¹⁵

La protección de datos en Internet, es una obligación para quienes tienen contacto con datos de los usuarios y significa una garantía para éstos últimos. Sin embargo, este régimen de confianza debe estar basado en disposiciones legales sin importar la diferencia entre los distintos ordenamientos jurídicos de cada nación o de las diferentes soluciones tecnológicas que desde la industria del hardware y software se desarrollen para dar soluciones específicas a esta cuestión.

Para concluir este tema a grandes rasgos este proyecto de ley establece:

En el primer capítulo regula el objetivo de la ley, siendo este el salvaguardar los derechos a la intimidad personal y familiar, así como al honor de las personas físicas en relación con las personas. Así como el ámbito de la ley el cual no queda claro en su texto original toda vez que depende de la interpretación que se le haga se puede entender que la aplicación de esta ley es sobre la base de datos que utilicen en manos de personas físicas y no así a los archivos, bancos o bases de datos automatizados e inclusive aquellos datos que se encuentren en forma electrónica y que están en poder de las personas morales. Igualmente regirá los principios en los cuales se base así como las definiciones de: datos de carácter personal, datos sensibles, ficheros, tratamiento de datos, titular, interesado o afecto de los datos, entre otras.

¹⁵ CAMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año IV, número 688, jueves 15 de febrero de 2001, Op. Cit.

Aunado a lo anterior, en el segundo Capítulo regula los principios fundamentales para la protección de datos personales, esto es, regula los derechos de las personas a quienes le pertenecen los datos, como la forma del tratamiento de los datos personales, las obligaciones que tienen los responsables de las bases de datos, sin descartar los principios relativos a las instituciones que otorgan informes de crédito y los que administran las entidades públicas.

En este mismo capítulo se establece los medios de defensa que tiene una persona cuando existan anomalías en la recopilación y tratamiento de sus datos, ya que las personas tiene el derecho de dar su consentimiento para que su información sea utilizada. Aunado a lo anterior, prohíbe la transferencia de los datos de carácter personal con estados u organismos internacionales que no cuenten con seguridad y protección cuando menos similares a los que brinda el país; cabe mencionar que este apartado puede traer como consecuencia obstáculos para el comercio internacional al momento de la transferencia de la información con países que tienen firmados tratados comerciales con México.

De igual forma este proyecto pretende crear el Registro Federal de Protección de Datos Personales, mismo que tendrá como obligación el registrar las bases de datos así como las modificaciones y actualizaciones de la misma, otorgando a los interesados el derecho a solicitar al registro la información concerniente a la existencia de ficheros, banco de datos o registros. Brinda a los interesados el procedimiento de rectificación, actualización y cancelación de datos de carácter personal, siendo este procedimiento de forma gratuita.

Por lo que hace referencia al pago de una indemnización por el incumplimiento de la ley por parte de los responsables del tratamiento de los datos, esto como pago de los daños y perjuicios que se ocasionen. Se propone que derecho a ejercitar el pago de la indemnización lo sea por medio de un procedimiento civil, sin embargo considero que esta forma hacer valer esta afectación es por medio de demandar el Daño moral, por lo tanto en este artículo se debió de profundizar toda vez que ya existía un medio de defensa similar. Lo que significa que es importante regular un nuevo procedimiento que fuera más completo.

Finalmente, este proyecto de ley pretende regular las bases a las que estarán sujetas las personas físicas o las empresas que son propietarias de bases de datos de carácter personal, con la finalidad de que exista un equilibrio para garantizar el derecho de uso, transferencia y comercialización de los datos de carácter personal y los derechos de privacidad de los individuos. Sin embargo, este proyecto no deja de ser poco clara, imprecisa y confusa.

Por lo que podemos decir que el avance de la protección de datos personales en México ha crecido en los últimos años, y todo apunta para que en poco tiempo contemos con leyes que protejan el manejo de los datos personales.

3.3. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COLIMA.

Esta ley, aún y cuando no es una ley federal, es importante señalarla, toda vez que es la primera ley vigente en un Estado de la República Mexicana y que aborda el tema que nos ocupa, considero que realmente es vaga y ambigua toda vez que no regula el procedimiento por medio del cual una persona puede hacer valer el Habeas Data como tal.

Ahora bien, esta ley es aplicable en el Estado de Colima en relación a los datos de carácter personal que sean registrados por las entidades públicas y privadas en cualquier soporte físico sistematizado que permita su tratamiento, entendiendo como datos personales, aquéllos relativos que de manera directa o indirecta puedan conectarse con una persona específica.

Tiene sus objetivos muy similares a los que se determinan para el ejercicio del habeas data, teniendo las personas como derechos el conocer sus propios datos que se encuentran en los bancos de datos o registros; de igual manera tener acceso a toda información que sobre él conste en los archivos o bancos de datos sistematizados.

En su caso, si así se requiere los individuos tiene el derecho de poder actualizar o corregir, modificar, la información que sobre él exista en los referidos bancos si así se requiere, siempre y cuando los datos que vayan a ser modificados sean verdaderos. Lo que

conlleva que las personas tengan conocimiento del fin para el cual se van a utilizar su información que sobre ellas se cuente en los referidos archivos o base de datos.

De igual forma, que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros, así como la supresión de información que sobre él se encuentre en poder de terceros y que se refiera a cuestiones personalísimas.

Luego entonces, los objetos por los cuales se creo la Ley en comento, pueden ser los siguientes:

- a).- La necesidad de proteger la privacidad de las personas, como un de lo derecho fundamental del hombre.
- b).- Los beneficios de contar con archivos actualizados y con información veraz; y
- c).- El control de la utilización de datos que se contienen en medios electrónicos, en el Estado de Colima.

De igual forma esta ley, establece disposiciones comunes para el manejo de datos de carácter personal, mismas que deben ser observadas tanto por dependencias del sector público como por personas físicas y morales del sector privado.

Por lo que respecta a las instituciones del sector público, es una instancia en la que se concentran datos personales. Toda vez que es común que los encontremos en los padrones electorales, catastrales, de contribuyentes, de instituciones de salud y de seguridad social, de conductores de vehículos, escolares, etc. Ya que, en la Ley se precisan diversas disposiciones para el tratamiento que el sector público debe otorgar a sus archivos, y que tienden a proteger la utilización de los datos de carácter personal.; siendo que sólo se crearán, modificarán o eliminarán archivos previa disposición del Titular del Poder Ejecutivo, de los Presidentes Municipales o de los titulares de los organismos públicos, en su caso, publicadas en el Periódico Oficial; estableciendo la finalidad del archivo y los usos a los que se destinará; las características del proceso de obtención y del archivo, así como los tipos de datos de carácter personal que serán incluidos, el organismo responsable del archivo y, en su caso, cómo se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Esta Ley también previene los casos en los que las entidades públicas podrán integrar archivos sin contar para ello con el consentimiento de los interesados, señalándose los siguientes:

1. Los que integren el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales y el Instituto Electoral del Estado, con nombres y apellidos, Clave única del Registro de Población, domicilio, sexo, lugar y fecha de nacimiento, que sean utilizados para comunicaciones respecto a las funciones que les competen; mantenimiento y operación de los registros públicos establecidos en la legislación, mantenimiento y operación del listado nominal para efectos electorales; padrones de contribuyentes y control de vehículos y conductores.

2. Los que se integren con fines policiales.

3. Los que se integren para efectos fiscales, siempre que la obtención del consentimiento obstaculice la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus funciones de recaudación.

También se podrán integrar sin autorización previa datos cuando obtener la autorización para ello impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de la autoridad, cuando afecte a la seguridad nacional o del Estado, a la seguridad pública o a la persecución de delitos o infracciones administrativas.

Ahora bien, por lo que respecta a las instituciones privadas, regula el número de archivos que contienen datos personales, para su utilización directa o, en algunos casos, para comercializar los mismos, tenemos en este contexto a las instituciones de carácter crediticio, las cadenas de tiendas departamentales, de reparto de correspondencia o documentación en general, ventas a distancia, prospección comercial y actividades similares.

Al respecto, esta ley establece la creación de archivos que contengan datos de carácter personal, de parte del sector privado, que:

- 1.- Podrán crearse cuando sean necesarios para lograr los objetivos legítimos del titular;

2.- Deberá notificarse su creación, el nombre del responsable y su domicilio, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

3.- En los casos de investigaciones sobre genealogía o estudios biográficos, cuando los interesados tengan menos de 100 años de haber fallecido, podrán crearse los archivos sin autorización de los familiares, pero se requerirá autorización previa de la Comisión para ceder los datos correspondientes. Si los interesados tuvieran más de 100 años de haber fallecido, su tratamiento se considerará histórico y no sujeto a la Ley de Protección de Datos Personales.

En relación al órgano regulador, establece a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública será el organismo responsable de la tutela de los derechos consignados en la propia Ley, concediéndole las facultades de vigilar el cumplimiento de la ley, de igual forma puede emitir las autorizaciones e instrucciones previstas por la misma; atender las peticiones y reclamaciones de los afectados, evaluarlas con audiencia de los responsables de los archivos y dictar las medidas tendientes a adecuar el tratamiento de los datos a las disposiciones legales; tiene la obligación de informar a los ciudadanos de sus derechos en la materia y prestarles asesoría, expedir los reglamentos respectivos y por ultimo elaborar y mantener el registro de protección de datos.

En conclusión, podemos decir que el Estado de Colima es el único que cuenta con legislación específica en relación a la protección de los datos confidenciales de las personas y al mal uso de los mismo. Su aplicación ha encontrado cierta complejidad, particularmente con motivo de que un alto número de archivos del sector privado que contienen datos personales de habitantes del estado se concentran desde entidades ajenas, donde no es factible aplicar las disposiciones normativas en observancia del principio de territorialidad de la Ley. En consecuencia, es deseable que el resto de los Estados de la República cubran ese vacío legislativo.

Finalmente, particularmente en cuanto se refiere a las entidades privadas, es conveniente dotar a los organismos que se instituyan para tener a su cargo esta tarea, es el área de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para que de esta forma sea posible aplicarla en forma correcta.

3.4. INFLUENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSFERENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RESPECTO AL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

Esta Ley garantiza la protección de los datos personales que obran en los Organismos Gubernamentales como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, como son el IFE, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México o la UNAM, igualmente los tribunales administrativos, basándose en tres principios fundamentales:

1. La información de los poderes y organismos federales es pública y debe ser accesible, salvo que, en los términos de la propia ley, se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que su divulgación puede poner en riesgo asuntos de interés general del país, como la seguridad nacional, pública y defensa nacional; en cuyo caso la reserva debe justificarse legalmente y será de carácter temporal.

2. El derecho de acceso a la información es universal, lo que significa que cualquier persona, sin distinción alguna, puede solicitarla, sin necesidad de acreditar interés jurídico o exponer los motivos o fines de su solicitud.

3. Los datos de las personas que obran en las instituciones públicas son confidenciales y, por lo tanto, no deben divulgarse ni utilizarse para fines distintos para los que fueron recibidos o requeridos. De este modo se garantiza el derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, así como a los titulares de datos personales el acceso a ellos cuando así lo soliciten.

Ahora bien en su artículo 3, de la Ley en comento define los datos personales, por lo que a la letra dice:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones

políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”¹⁶

Asimismo tiene un apartado especial en relación a la protección de los datos personales, el cual esta regulado en el capítulo IV. Artículo 20 el cual establece:

“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”.¹⁷

Así podemos concluir, que la protección de datos personales es un derecho de los ciudadanos que se encuentra reconocido en la constitución y que supone un límite a la actuación de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en el

¹⁶ CAMARA DE DIPUTADOS, Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹⁷ Ibidem.

sentido de que sus actuaciones deberán realizarse garantizando la privacidad de los ciudadanos, de manera que no supongan una intromisión ilegítima. Proteger los datos personales de los ciudadanos implica que quien trata datos personales tenga que observar unos principios y cumplir unas obligaciones al tiempo que permitir a los ciudadanos el ejercicio de unos derechos que permitan garantizar en todo momento el respeto a su privacidad.

3.5. MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTES

Recordando que en el marco jurídico vigente, en México existen diversas disposiciones que regulan las consecuencias de los ataques o invasiones a la vida privada de las personas en el orden administrativo, civil, penal y de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que existe un acervo jurídico que brinda protección al individuo frente a los ataques a su vida privada.

Admitiendo que la sociedad de la información, debido al avance de la tecnología, aún y cuando este ofrece ventajas al individuo que contribuyen para una mejor calidad de vida y, sobre todo en la actividad administrativa, el desarrollo económico, social y cultural, el desarrollo de las actividades del Estado, así como el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas frente a éste, pero que, si bien es cierto estos avances no sirven para facilitar el desarrollo de la sociedad, igualmente al hacer un mal uso de estas herramientas tecnológicas puede convertirse en un factor de amenaza a la privacidad y seguridad de las personas ya que pueden permitir que se generen formas de incertidumbre y riesgo, toda vez que las nuevas tecnologías facilitan ilimitadas posibilidades para mover un gran volumen de información y de interrelacionarla, de manera que se constituyen limitantes para la libertad o de algún modo condicionar el modo de actuar de las personas.

Por lo que, considerando que se debe proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma escrupulosa a la regulación en la materia, sin que ello se constituya en pretexto u obstáculo que menoscabe el Estado de Derecho o impida el acceso a la información gubernamental y la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que ante una solicitud de acceso

a información gubernamental en la que se requieran datos personales contenidos en un Sistema de datos personales, en cada caso, las dependencias y entidades deberán determinar la procedencia de otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, tal y como lo regulan los artículos 7, 12 y 18 último párrafo de la referida Ley.

Actualmente, el continente europeo es el más regulado en cuanto a protección personal de datos se refiere y el flujo transfronterizo de los mismos, inhibiendo en forma considerable sus relaciones comerciales con otros países como Estados Unidos, Canadá y algunos otros del continente asiático. En México, la privacidad y los datos de las personas en las relaciones entre empresas y consumidores se encuentra regulada una parte en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Igualmente, existen otras disposiciones sobre privacidad que se encuentran contenidas en otros ordenamientos jurídicos a nivel federal. En la medida en la que exista una mayor penetración y uso del Internet en México, se deberá evaluar la posibilidad de crear un marco jurídico más amplio y eficiente que proteja los datos e información que proporcionen los ciudadanos no sólo a los sitios web de las empresas, sino sobre todo a los órganos gubernamentales, cuyos servicios se ofrecerán completamente en línea en un futuro no muy lejano.

Resulta conveniente que en sectores altamente sensibles en donde la información de las personas es considerada primordial, como son el sector salud o el laboral, se contemple la posibilidad de incluir aspectos de privacidad y protección de datos en el ámbito de sus respectivas leyes y reglamentos, esto por supuesto, en la medida en que se vaya incrementando el uso del Internet en México y de acuerdo a las necesidades específicas que la sociedad vaya requiriendo.

Por último, insistimos una vez más en la urgente necesidad de que el H. Congreso de la Unión organice una Mesa de Trabajo sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, con el objeto de que nuestros legisladores conozcan las opiniones de los sectores interesados de la sociedad, el uso de las tecnologías más avanzadas sobre privacidad, las políticas sobre privacidad aprobadas a nivel multilateral y el impacto que ha tenido la regulación de la privacidad y protección de datos en otros países para que, de esa

forma, puedan evaluar junto con todos los partícipes e interesados en el tema, si será conveniente o no contar con una legislación específica en México.

Y aún y cuando no exista una ley concreta que proteja los datos personales considero que el juicio civil que una persona puede iniciar para ejercer su derecho es el relativo al Daño Moral, mismo que se encuentra regulado en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal, y que a la letra dice:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”¹⁸

Ahora bien para que se acredite el daño moral deben existir dos elementos:

1. La afección o daño moral.
2. El motivo por el cual se produjo, ya sea a consecuencia de un hecho u omisión ilícito.

En relación a la indemnización del daño moral, toda vez que lleva implícita su reparación, debe cuantificarse en dinero, es importante señalar que la indemnización es totalmente independiente de lo que pueda causar por daños materiales. Por lo que, le corresponde al juez civil, la determinación del monto de la indemnización, misma que fijará tomando en consideración al grado de responsabilidad del causante del daño moral y el menoscabo de la libertad o integridad física.

De lo anterior, la cuantificación del daño moral debe reclamarse en un juicio civil como prestación la indemnización por daño moral, por consiguiente el actor precisa y exige determinada cantidad de dinero, siendo que el juez podrá determinar el condenar a una cantidad menor a la exigida, pero de ninguna manera a una cantidad mayor a la que como prestación pidió el actor, toda vez que rompería con el principio de congruencia que debe existir en las resoluciones.

¹⁸ Código Civil Federal, Op. Cit. Pág. 202

Debe considerarse si la afectación ya sea en el decoro, honor, reputación, vida privada o en la consideración que de la víctima tengan los demás, la posibilidad de reparar el daño con una indemnización. Por ultimo, debe analizarse las posibilidades reales de la víctima para reincorporarse a la vida laboral y ser autosuficiente en sus necesidades primarias, permitiéndole así volver a formar parte de la sociedad, estimando por ello, si es necesario, determinar una cantidad que le permita sufragar los gastos económicos, acorde a sus necesidades y a las posibilidades del causante del daño moral.

Concluyendo, que en el Código Civil se regula la figura del daño moral pero, esta figura no protege los datos personales como tal, sino se puede entender se configura a raíz de la afectación que se pueda dar por hacer un uso indebido de los mismo, motivo por el cual es necesario regular la protección de los datos personales.

3.6. TRATADOS INTERNACIONALES QUE ABARCAN EL TEMA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Debido a reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales tienen una jerarquía inmediatamente inferior a la Constitución, pero superior a las leyes federales; lo anterior es plenamente aplicable a los derechos humanos. Como lo vimos en el Capítulo II, México ha suscrito y ratificado las siguientes convenciones internacionales relacionadas con los derechos fundamentales de la privacidad de las personas. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) mismo que en el artículo artículo 12 garantiza el derecho a la privacidad de las personas; asimismo los artículos 5, 9 y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que de igual manera en su artículo 17 establece los derechos fundamentales de la privacidad de las persona; La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) por lo que respecta en su artículo 11; la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1989. De igual manera la Convención Internacional de Telecomunicaciones en Nairobi en el año de 1982, en lo que respecta a los artículos 18, 22 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación en Junio 29 de 1984, actualmente substituida por la Constitución y Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de Niza,

Francia de fecha 30 de Junio de 1989, ratificada por México el 26 de Abril de 1991, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Marzo de 1992.

Es por estas razones que debemos ser muy cautelosos al tratar de adoptar un esquema de regulación europeo que pudiera inhibir no solamente el comercio transfronterizo de bienes y la prestación de servicios, sino particularmente las actividades de comercio electrónico, el flujo transfronterizo de datos personales y las inversiones que se están realizando en México en el sector de las tecnologías de la información.

En el ámbito Internacional, los temas sobre privacidad y protección de datos personales han sido abordados desde el año de 1980 dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organismo del cual México es miembro desde el año de 1993.

La OCDE ha elaborado importantes lineamientos y guías, entre los cuales destacan para el tema que nos ocupa, las Guías que regulan la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales del 23 de Septiembre de 1980.

Aún y cuando estas Guías no son obligatorias para los países en el ámbito del derecho internacional público, estas tienen el carácter de recomendaciones de carácter voluntario dirigidas a gobiernos, empresas, organizaciones y usuarios individuales de los países miembros de la OCDE. El contenido de éstas, proporciona principios y reglas claras a seguir para que los gobiernos adopten políticas de regulación efectivas sobre privacidad y protección de datos y sobre todo sirven como fundamento para uniformar legislaciones en materia de privacidad a nivel internacional y al mismo tiempo evitar distorsiones al libre flujo transfronterizo de información y datos.

Igualmente contienen ocho principios complementarios de aplicación nacional y otros principios de aplicación internacional que son considerados como los estándares mínimos a seguir para la obtención, el procesamiento de datos y el libre flujo transfronterizo de datos para los sectores público y privado.

Los ocho principios de aplicación nacional son los siguientes:

1. El principio de Límite de Obtención, consistente en la imposición de límites para la obtención de datos personales mediante medios apropiados y legales y con el conocimiento y el consentimiento de los individuos;

2. El principio de Calidad de los Datos, consistente en la importancia de asegurar la exactitud, totalidad y actualización de los datos;

3. El principio del Propósito de Descripción, consistente en especificar el propósito de recabar información en el momento en el que se lleva a cabo la recolección y la subsecuente limitación del uso en el cumplimiento de dicho propósito u otros que no sean incompatibles con aquellos propósitos especificados para cada ocasión;

4. El principio del Límite de Uso, consistente en la no divulgación de los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos a los contemplados en el principio anterior, excepto cuando exista:

- el consentimiento sobre la materia de datos;
- una autoridad contemplada en ley.

5. El principio de Protección a la Seguridad, consistente en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos tales como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos;

6. El principio de Imparcialidad, consistente en establecer políticas generales de imparcialidad sobre desarrollos, prácticas y políticas con respecto a los datos personales, asegurando la transparencia en el proceso de obtención de información y estableciendo los propósitos para su utilización;

7. El principio de Participación Individual, consistente en el derecho que tiene un individuo de: obtener del controlador de datos, la confirmación de si tiene o no datos del individuo; que el controlador de datos se lo haya comunicado en un tiempo y forma razonable; obtener respuesta del controlador de datos, si una solicitud le ha sido negada y

tener la posibilidad de impugnarla y si la impugnación resulta exitosa, solicitar que los datos sean eliminados, modificados, rectificados o complementados; y

8. El principio de Responsabilidad, consistente en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con todas las medidas para implementar los siete principios anteriores.

Ahora bien, existen principios que abarcan su aplicación internacional, siendo estos los siguientes:

1. Que los países miembros tomen en cuenta las implicaciones que tiene el procesamiento doméstico y la re-exportación de datos personales para otros países miembros;

2. Que los países miembros tomen las medidas apropiadas y razonables para asegurar que los flujos transfronterizos de datos personales incluyendo el tránsito a través de un país Miembro sea no interrumpido y seguro;

3. Que un país miembro se abstenga de restringir los flujos transfronterizos de datos personales entre sí mismo y otro país miembro, excepto cuando este último no haya sustancialmente observado estos Lineamientos o cuando la re-exportación de dichos datos contravenga su legislación interna de privacidad. Un país Miembro podrá imponer restricciones en relación a ciertas categorías de datos personales para las cuales su legislación doméstica de privacidad incluya regulaciones específicas en vista de la naturaleza de aquellos datos y para los cuales el otro país Miembro no proporcione protección equivalente.

4. Los países Miembros deberán evitar el desarrollo de leyes, políticas y prácticas en nombre de la protección de la privacidad y las libertades individuales que pudieran crear obstáculos a los flujos transfronterizos de datos personales y que pudieran exceder requisitos para dicha protección.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LEY

Una vez analizado el tema del Derecho a la Privacidad de los Datos Personales, en este capítulo propongo una Ley Federal que tiene como objeto garantizar y proteger lo concerniente al tratamiento de los datos personales, y los derechos fundamentales de las personas físicas y morales en relación a su honor, imagen e intimidad personal y familiar. Por lo tanto, he tomado de referencia la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima que actualmente se encuentra vigente, y las dos propuestas de ley de Protección de Datos Personales presentadas, la primera por el senador Antonio García Torres del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de abril del 2002, la cual se aprobó el 14 de febrero del 2001, y publicada el 15 de febrero en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados; y la segunda propuesta del diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, Luis Miguel Barbosa Huerta presentada el día 6 de septiembre de 2001 y publicada al día siguiente en la Gaceta Parlamentaria misma que no trascendió.

Sin embargo, la Ley de Protección de Datos Personales vigente del Estado de Colima y las propuestas de ley, como lo vimos en el capítulo que antecede, son incompletas, ya que si bien es cierto necesitamos una ley que proteja los datos personales también es cierto que es indispensable el regular un procedimiento por medio del cual las personas puedan conocer la finalidad del tratamiento de sus datos y que de alguna manera puedan corregirlos, o en su caso eliminarlos de las bases de datos en las que se encuentran, con la finalidad de que no hagan un uso indebido de los mismos.

Lo importante de esta propuesta es llegar a un equilibrio entre las personas que tratan con los datos personales y la protección del individuo de manera que tenga la opción de poder saber el tratamiento de sus datos personales.

4.1 PROPUESTA DE LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

“LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.”

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, en relación a la protección de datos personales. Aplicable a los datos personales que se encuentren en una base de datos, ya sean sistematizados o no, con el fin de proteger su tratamiento hecho por las entidades del sector público y privado.

ARTÍCULO 2. Esta ley tiene como objeto garantizar los derechos fundamentales de la intimidad, honor y la protección de los datos personales, otorgando la garantía de acceso a la información en relación a la protección de datos personales, mediante el buen uso de los datos y su seguridad.

Asimismo, regular la libre circulación de los datos en el caso de que se requiera, en especial a lo referente a los Tratados Internacionales que correspondan.

Por último, regular el procedimiento del Habeas Data, consolidando el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

ARTÍCULO 3. La interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 4. Lo previsto en esta ley, no aplicará en los casos siguientes:

- I. El tratamiento de datos de las personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.
- II. El tratamiento de datos personales que tengan efectos dentro del régimen del Estado, mismo que se regirá por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Comisión. El organismo público autónomo encargado de la protección de los datos personales.
- III. Datos Personales. Toda información relativa a una persona identificada o identificable a través de la determinación, directa o indirecta, de elementos de identidad característicos de las siguientes:
 1. Personas Físicas: relativas a su imagen, genética, moral, emocional, médica, fisiológica, psíquica, sexual, económica, cultural, política o social, religiosa, así como toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos fundamentales de la intimidad, honor y dignidad y de la protección de sus datos personales.
 2. Personas morales o entidades de interés público: relativas a la información susceptible de ser tutelada por el derecho a proteger sus datos personales que no sean de acceso público.
- IV. Tratamiento de datos personales. Las operaciones y procesos automatizados o manuales, para ser aplicados a los datos personales, relacionados al registro, recopilación, obtención, organización, conservación, captura, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación, difusión o bien cualquier otra forma que facilite o impida el acceso a los datos personales.
- V. Archivo. Todo conjunto organizado de datos personales, correspondientes a un grupo de personas cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, tratamiento, uso, acceso o bloqueo.
- VI. Archivo de acceso público. Aquel que puede ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y que no este impedida por una disposición legal, de manera gratuita.
- VII. Responsable del archivo. La persona física o moral, pública o privada encargada de determinar los fines y los medios del tratamiento de datos personales.
- VIII. Encargado del archivo. La persona física o moral, pública o privada que trate los datos personales con los que cuenta del responsable del archivo.
- IX. Tercero. La persona física o moral, pública o privada, distinto del interesado, del responsable, del encargado o de las personas autorizadas para el tratamiento de los datos personales.
- X. Interesado. La persona física o moral, pública o privada, cuyos datos personales se incorporen a un archivo o bien que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

XI. Consentimiento del interesado. Toda manifestación de voluntad, libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de los datos personales que le conciernan.

XII. Unidades de Salario. El equivalente a un día de salario mínimo general.

XIII. Cesión de datos. La transmisión de datos hacia una persona distinta al interesado.

XIV. Fuentes accesibles al público. Ficheros, banco de datos o cualquier fuente que, por razones de interés público, pueden ser consultados por cualquier persona conforme a la ley.

XV. Información. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas o particulares a que se refiere esta ley.

XVI. Consentimiento. La manifestación expresa y libre mediante la cual el interesado manifiesta su voluntad para el tratamiento de sus datos.

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a tener y proteger su intimidad personal.

Este derecho tutela la libertad de decidir si el interesado comparte o no con los demás, sus pensamientos, ideas, sentimientos, creencias y demás atributos, datos o hechos que formen parte del ámbito de su derecho a la intimidad mismo que comprende a protección a la vida personal, privada y familiar, la integridad física, genética y moral, el honor, la imagen propia, la no-discriminación y los derechos de la personalidad, así como la inviolabilidad del domicilio, comunicaciones y correspondencia por cualquier medio.

ARTÍCULO 7. Es de interés público y social, la protección de la intimidad de los niños y niñas, de las mujeres, de la juventud, de los adultos mayores, personas con preferencias sexuales diferentes, personas con capacidades diferentes y demás grupos vulnerables.

Los grupos vulnerables gozarán de una tutela prevalente, en la medida en que su derecho a la intimidad, resulte restringido o afectado por la discriminación.

ARTÍCULO 8. La intimidad, el honor y la imagen de los difuntos, se protege en beneficio de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado en los términos del Código Civil Federal, siempre que resulten afectados los derechos de éstos.

ARTÍCULO 9. Las personas morales y las entidades de interés público o de derecho público, tendrán derecho a tener y proteger los datos de su denominación, ideología, vida interna, libre competencia y demás información susceptible de ser tutelada para proteger sus datos personales. En lo conducente, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 10. Queda prohibido afectar la esencia del derecho a la intimidad, en lo que respecta a los datos personales, a partir de las bases siguientes:

- I. Ninguna persona podrá ser sometida a una decisión con efectos jurídicos, que afecte de manera significativa su intimidad personal, según el caso concreto.
- II. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre la ideología, religión, honor, creencias, preferencias u otro dato personal que afecte sensiblemente la dignidad propia o la de un tercero. Si una entidad pública o privada pretende recabar este tipo de datos con el consentimiento del interesado, se advertirá al mismo acerca de su derecho a no comunicarlos.
- IV. Ninguna entidad pública o particular, podrá requerir a las personas dato personal alguno que exceda los fines lícitos previstos en esta ley, ni tampoco darle un tratamiento diferente al legalmente autorizado.
- V. En todo caso, el interesado tendrá derecho a impugnar los actos, omisiones o decisiones públicas y privadas que impliquen la afectación a su intimidad, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- VI. La valoración de la intimidad realizada por entidades públicas o privadas con base en datos personales, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del interesado.

No existirá la prohibición o la invalidez de la valoración cuando se proteja la intimidad de un grupo o persona vulnerable, o bien, cuando se trate de un procedimiento para proteger los datos personales de cualquier interesado, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 11. En ningún caso, se podrán comunicar, reproducir, publicar o expresar, sin consentimiento del interesado, la imagen, el honor o el buen nombre de una persona,

cuando se denigre, mancille o exhiba en forma humillante, indecorosa o vulgar la intimidad de la persona de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

LÍMITES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO 12. El derecho a la intimidad de una persona tiene como límite el goce, disfrute y pleno ejercicio de las demás libertades y derechos fundamentales de otras, en un marco de orden, convivencia y estabilidad dentro de una sociedad democrática.

ARTÍCULO 13. Nadie podrá alegar en forma absoluta el libre ejercicio de su intimidad si afecta o pone en peligro concreto las libertades fundamentales de los demás, pero mientras no exista causa legítima y justificada para intervenir en el ámbito de este derecho, toda persona gozará de la máxima protección de su intimidad, en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 14. La persona que ejerce una función pública en un organismo público autónomo, y que no tenga conforme a la ley la incompatibilidad de ejercer libremente su profesión, el comercio u otra actividad lícita, tendrá la obligación de informar y transparentar a cualquier persona, si así lo solicita, sobre los siguientes datos personales:

- I. El número, la cuantía y la naturaleza de asuntos o negocios en que participa o se beneficia por sí o por interpósita persona, cuando se trate de compras gubernamentales, obras públicas, servicios, programas o cualquier actividad de la Federación en donde exista la inversión o utilización de recursos públicos.
- II. Las autoridades que tramitan y resuelven los asuntos, negocios o casos de que se trate.

Fuera de esta información, el servidor público tiene todo el derecho de guardar secreto de sus datos personales. Los terceros podrán ejercer la acción para la protección de los datos personales en los términos de esta ley, cuando estimen que se afecte su derecho a la intimidad por la relevación de sus datos.

En todo caso, el servidor público se abstendrá de participar en algún asunto, negocio o caso de esta naturaleza, cuando tenga algún conflicto de intereses con la contraparte o con la autoridad, por razón del ejercicio de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la procedencia de la excusa conforme a las disposiciones aplicables.

Queda prohibido el tráfico de influencias en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 15. La persona con título de Licenciado en Derecho que ejerza una función pública en la Federación, Estado, municipio u organismo público autónomo, y que no tenga conforme a la ley la incompatibilidad de litigar, tendrá la obligación de informar y transparentar a cualquier persona, si así lo solicita, sobre los siguientes datos personales:

I. El número de asuntos, negocios o casos que patrocina o se beneficia por sí o por interpósita persona, la cuantía del litigio y su naturaleza.

II. Las autoridades que tramitan y resuelven los juicios, asuntos, negocios o casos de que se trate.

Fuera de esta información, el servidor público litigante tiene todo el derecho de guardar secreto de sus datos personales, sobre todo para respetar el secreto profesional. Los terceros podrán ejercer la acción para la protección de los datos personales en los términos de esta ley, cuando estimen que se afecte su derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 16. No se considerará como afectación a la intimidad, el honor o a la imagen propia de las personas, los casos siguientes:

I. Cuando exista consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales, salvo los casos en que no se pueda disponer del derecho por la cláusula de intangibilidad a que se refiere esta ley.

II. Cuando sin consentimiento del interesado, el tratamiento de los datos personales sea necesario en los casos siguientes:

1. Para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

2. Para la prevención o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que sea realizado por persona o institución sujeta al secreto profesional.

3. Para respetar los derechos y libertades fundamentales del interesado.
4. Para probar un hecho ilícito en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Cuando el tratamiento de los datos personales se realice en virtud de las actividades legítimas de una fundación, asociación civil o cualquier otro organismo, cualquiera que sea su denominación, siempre que se refiera exclusivamente a sus socios, miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad, siempre que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los interesados.

IV. Cuando el tratamiento de los datos personales se refiera a datos que el propio interesado haya hecho o se consideren manifiestamente públicos.

V. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para reconocer, ejercitar o defender algún derecho en un procedimiento judicial.

VI. Cuando el tratamiento de datos personales se realice en ejercicio de la libertad de expresión de las ideas sin más límite que el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17. No se podrá restringir ni prohibir la libre circulación de datos personales que conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, se autoricen lícitamente por los interesados conforme a lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a tener y proteger sus datos personales frente al principio de publicidad. Este derecho tutela la libre autodeterminación informativa para mantener el respeto a la dignidad humana, en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 19. La esencia del derecho a la protección de los datos personales, es la libre autodeterminación informativa, conocida como Habeas Data, que consiste en la libertad del interesado de decidir si conoce, accede, rectifica, cancela o se opone al tratamiento de sus datos personales por parte de entidades públicas o particulares; así como recibir indemnización por los daños y perjuicios, o en su caso, obtener la sanción del infractor por las faltas cometidas en perjuicio de sus bienes tutelados.

ARTÍCULO 20. La máxima protección de los datos personales es una garantía fundamental accesible únicamente al interesado con interés legítimo, en los términos previstos por la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 21. La protección de datos personales tutela el derecho de todo interesado a:

- I. Conocer, acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales por parte de entidades públicas o particulares.
- II. Recibir indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la afectación de sus derechos y libertades fundamentales.
- III. Obtener la sanción del infractor por las faltas cometidas en perjuicio de sus derechos y libertades fundamentales.
- IV. Las demás medidas o instrumentos que garanticen y salvaguarden los datos íntimos que conciernen a las personas, en el marco de la sociedad democrática.

ARTÍCULO 22. Todo interesado tiene derecho a conocer y acceder libremente a la información sobre él que se trate en ficheros, bancos de datos o cualquier archivo de entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 23. Todo interesado tiene derecho a rectificar, de manera objetiva y veraz, la información sobre él que se trate en ficheros, bancos de datos o cualquier archivo de entidades públicas o privadas. Este derecho a rectificar comprende la actualización de los datos personales.

ARTÍCULO 24. Todo interesado tiene derecho a cancelar u oponerse a la información sobre él que se trate en ficheros, bancos de datos o cualquier archivo de entidades públicas o privadas. Este derecho de cancelación u oposición tendrá por objeto impedir que se trate la información personal por causa legítima de la intimidad.

ARTÍCULO 25. El derecho a cancelar los datos de carácter personal implica también la posibilidad de suprimir, bloquear o destruir toda información que, por el transcurso del tiempo u otro evento, se torne innecesaria, falsa o infuncional a los fines perseguidos para su tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas y los particulares sujetos a esta ley, tienen la obligación de destruir la información personal que caduque en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de mantener la información en tanto quede firme la resolución del Instituto.

ARTÍCULO 26. Toda persona tendrá derecho a una indemnización por parte del responsable del daño o lesión en los bienes o derechos tutelados por la intimidad, en lo que respecta a sus datos personales.

Para individualizar la sanción correspondiente, se tomará en cuenta la gravedad de la afectación, los datos personales de la víctima, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, la relación con la víctima, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes, la trascendencia de los daños materiales y morales, los móviles y demás datos pertinentes que permitan determinar:

- I. El grado de culpabilidad entendida como la mayor o menor posibilidad del infractor para ajustarse al respeto del derecho a la intimidad.
- II. El grado de lesión, entendida como la mayor o menor afectación o riesgo a los bienes tutelados por el derecho a la intimidad y la protección de sus datos personales.
- III. En todo caso, se ajustará a lo previsto en esta ley para sustanciar el procedimiento respectivo.
- IV. Se aplicará, en lo conducente, las reglas previstas en el Código Civil para los efectos de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 27. Todo interesado tendrá derecho a obtener la sanción administrativa por las faltas cometidas por el infractor, previo el procedimiento correspondiente en los términos a que se refiere esta ley.

La sanción de los servidores públicos se sujetará por la ley de la materia.

CAPÍTULO CUARTO

GARANTIAS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 29. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que la protección de los datos personales.

Los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades conforme a esta ley, para asegurar el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 30. Las entidades públicas diseñaran e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de discriminación a la inversa que resulte justificada con base empírica, a fin de garantizar efectivamente el derecho a la intimidad, en lo que respecta a los datos personales.

ARTÍCULO 31. Las entidades públicas y los particulares para garantizar la protección de los datos personales, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La máxima protección del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de datos personales.
2. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
3. La obligación constitucional de la entidad pública y de los particulares de proteger el tratamiento de los datos personales.
4. La libertad de las personas de publicar, comunicar o reproducir sus datos personales, en los términos de esta ley.
5. La calidad del tratamiento de datos personales.
6. La transparencia o publicidad del tratamiento de los datos personales.
7. El consentimiento informado del interesado.
8. La seguridad de los datos.
9. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
10. El debido procedimiento para proteger los datos personales.
11. El interés legítimo.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación de la protección de los datos personales en posesión de entidades públicas, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.

2. El no-cobro por conocer, acceder, rectificar, cancelar u oponerse a la información de los datos personales en posesión de entidades públicas o particulares, así como para obtener la indemnización y sanción correspondiente.

3. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, para acceder a la información personal en posesión de entidades públicas, conforme a las leyes fiscales aplicables.

4. Los particulares deberán sufragar a favor del interesado los gastos que se generen por la recopilación, resguardo y acceso a su información personal, en los términos del instrumento legal que fundamente el tratamiento de los datos personales.

III. El acceso antiformal o esencial se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.

2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho a proteger.

3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por:

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de protección de datos personales, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.

2. La aplicación restrictiva de la publicidad de los datos personales, bajo criterios de democracia constitucional.

3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la protección de los datos personales.

2. Los plazos razonables.

3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. El acceso sencillo para proteger los datos personales.

2. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 31. El derecho a la protección de datos personales es una garantía individual de interés legítimo, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 32. La información que contenga datos personales es irrenunciable, intransferible, innegociable e indelegable en los términos, condiciones y límites del derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 33. El acceso no formal o esencial para la protección de datos personales tiene por objeto impedir que los actos o formalidades no esenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para proteger la información personal deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

ARTÍCULO 34. El acceso pronto y expedito a la protección de datos personales, tiene por objeto que las personas legitimadas obtengan los datos mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

ARTÍCULO 35. El tratamiento de los datos personales deberá cumplir con las calidades siguientes:

- I. Ser tratados de manera leal y lícita.
- II. Ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre que se establezcan garantías oportunas y eficaces a favor del interesado.
- III. Ser adecuados, pertinentes y congruentes con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente.
- IV. Ser exactos y, cuando sea necesario, actualizados. Para tal efecto, se deberán tomar todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas.
- V. Ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente.

Las entidades obligadas establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.

ARTÍCULO 36. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco sobre el tratamiento de los datos personales, conforme a las bases siguientes:

I. En todo caso, el interesado será informado:

1. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de su obtención y de los destinatarios de la información.
2. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
4. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como de obtener indemnización o, en su caso, de obtener la sanción al infractor, en los términos de esta ley.
5. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

II. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para obtener datos personales, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere la fracción anterior.

III. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en la fracción I de este artículo.

IV. No será de aplicación lo dispuesto en la fracción I, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio del Instituto, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Asimismo, tampoco registrará lo dispuesto en la fracción I, cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento, así como de los derechos que le asisten.

ARTÍCULO 37. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

No será preciso el consentimiento en los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 38. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

La Comisión, en el reglamento, establecerá los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO QUINTO

INTERPRETACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 39. El acceso eficaz a la información pública tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio del derecho a la intimidad, en lo que respecta a la protección de datos personales.

ARTÍCULO 40. La interpretación y aplicación del derecho a la protección de datos personales, se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos internacionales especializados en la materia.

III. La aplicación estricta de la publicidad, se sujetará a los principios siguientes:

1. No hay publicidad de los datos personales sin causa legítima.

2. No hay causa legítima sin lesión del derecho de acceso a la información, la libre expresión de las ideas y el tratamiento autorizado de los datos personales.

3. No hay lesión sin prevalencia democrática de la publicidad frente a la intimidad.

IV. Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones siguientes.

V. Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones, prevalecerá aquella que tutele con mejor eficacia el derecho a la protección de datos personales.

VI. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 41. La Comisión establecerá criterios generales de interpretación de las normas en la materia, para que las entidades públicas y los particulares apliquen con certeza el principio de la interpretación más favorable del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

CAPITULO SEXTO

CESION DE LS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 42. Los datos personales que obren en archivos, registros, bases o bancos de datos personales sólo se pueden ceder a persona con interés legítimo, con el previo consentimiento del interesado, al que se debe informar suficientemente sobre la identidad del cesionario y la finalidad de la cesión.

ARTÍCULO 43. Todo interesado tendrá el derecho de revocar su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos, dando aviso oportuno e indubitable al titular del archivo, registro, base o banco de datos, salvo que la ley disponga otra cosa.

La revocación no tendrá efectos retroactivos.

ARTÍCULO 44. Toda persona física o moral está obligada a respetar la intimidad de los demás y sus datos personales.

Cualquier acto u omisión que afecte el derecho de la intimidad y la protección de sus datos, será objeto de efectiva protección en los términos previsto por esta ley.

Todas las entidades públicas y los particulares que conforme a esta ley puedan obtener, recopilar o resguardar datos personales, son sujetos obligados a proteger los datos de carácter personal.

Las entidades públicas y los particulares tienen la obligación de administrar, conservar y preservar dicha información, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos o particulares obligados, tienen el deber de guardar secreto y confidencialidad de los datos personales. Sólo estarán autorizados para utilizar, disponer o comunicar dicha información personal para los fines lícitos para los cuales se obtuvieron y con las condiciones y límites previstos en esta ley.

ARTÍCULO 46. Toda persona obligada a esta ley, será sujeto de responsabilidad y de sanción en caso de que no cumplan con las normas, políticas y acciones en la materia, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. La recopilación, el uso, la disposición y en general todo tratamiento de la información de carácter personal, es responsabilidad de la persona o servidor que tiene en su poder dicha información.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información personal y de los documentos en que se contenga, será sancionada en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEPTIMO

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS

ARTÍCULO 48. No se podrán realizar transferencias de datos personales, de forma temporal ni definitivas, que hayan sido recogidos o tengan tratamiento en países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley. Dicha transferencia será mediante previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 49. El nivel adecuado de protección de datos que ofrece el país de destino se evaluará por medio de la Comisión atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final.

ARTÍCULO 50. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación:

- I. Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.
- II. Cuando la transferencia se haga a efectos judiciales a nivel internacional.
- III. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o diagnóstico médico.
- IV. Cuando la transferencia sea necesaria a consecuencia de un contrato entre el afectado y el responsable del fichero o para la adopción de medidas precontractuales adoptadas a petición del afectado.

V. Cuando la transferencia se origine por la celebración de un contrato celebrado o por celebrar, en interés del afectado, por el responsable del fichero y un tercero.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 51.- La Comisión Federal de Protección de Datos Personales, es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonios propios será el encargado de cumplir las disposiciones contenidas en esta ley, teniendo el control del registro de los archivos, registros, base de datos personales y la protección de estos, por lo que gozará de autonomía para dictar resoluciones.

Artículo 52.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley y controlar la aplicación en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición, sección y cancelación de datos personales.
- II. Dictar las autorizaciones previstas en esta ley para la realización de su objeto.
- III. Brindar asesoría gratuita a las personas físicas y morales que así lo requieran sobre el contenido y alcance de esta ley.
- IV. Será el encargado de llevar un registro completo de los archivos registrados o base de datos personales, mismo que será actualizado cada 6 meses, con la finalidad de llevar un registro completo y actualizado.
- V. Tendrá la facultad de inspeccionar inmuebles, equipos de cómputo, herramientas y programas de captura o cualquier instrumento que permita el tratamiento de los datos personal siempre y cuando sea mediante orden debidamente fundado y motivado.
- VI. Solicitar información a los titulares de archivos, registros, bases de datos personales ya sean públicos y privados garantizando la seguridad, integridad y confidencialidad de la información.
- VII. Formular denuncias o querrelas por violaciones a este ordenamiento.
- VIII. Imponer las sanciones a los que infrinjan esta ley, tal y como se encuentra establecido en el capítulo único, del Título Tercero

XI. Vigilar la cesión de derechos de los datos personales hecha entre entidades públicas o privadas.

X. Requerir a los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales, la adopción de medidas necesarias para un adecuado tratamiento de los mismos.

XI. Recavar por medio de los responsables de los archivos la ayuda e información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones.

XII. Ejercer el control y autorizar los movimientos internacionales de los datos personales, así como desempeñar funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

XIII. Informar a los ciudadanos acerca de sus derechos en materia de protección y manejo de datos personales.

XIV. Elaborar y expedir los reglamentos de la presente ley.

Artículo 53.- La Comisión estará integrada por un Presidente y 5 comisionados incluyendo al presidente de la misma, quienes deliberarán en forma colegiada y decidirán por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo a las disposiciones de su reglamento interior.

Artículo 54.- El Presidente de la Comisión será designado por el titular del Ejecutivo Federal por un periodo de seis años, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento; que no adquieran otra nacionalidad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y contar con título profesional de licenciatura en derecho.

II. Haberse desempeñado de forma destacada en cuestiones profesionales relacionadas con el objeto de esta ley.

III. No podrá desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de la docencia.

Artículo 55.- Los comisionados serán designados por el Presidente de la Comisión para desempeñar sus funciones por un periodo igual al de este y solo podrán ser removidos de sus cargos por alguna causa grave debidamente justificada.

Artículo 56.- El presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión y expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de la misma.
- II. Instrumentar, ejecutar y visitar la aplicación de las normas internas de la Comisión.
- III. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información pertinente para investigar posibles violaciones a esta ley.
- IV. Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal, así como crear las unidades técnicas necesarias para el buen funcionamiento de esta.
- V. Las demás que le confiera los reglamentos respectivos.

CAPITULO NOVENO

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 57. Las personas legitimadas ejercerán su derecho de acceso a la protección de datos personales ante la entidad pública o particular que los tenga.

Dicha entidad pública o particular tendrá la obligación de proporcionar y proteger la información en forma eficaz, pronta y expedita.

ARTÍCULO 58. La entidad pública o particular deberá contestar la solicitud del interesado dentro de los diez hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, el interesado podrá acudir a la Comisión en vía de acción para la protección de datos personales, en los términos previstos en esta ley.

Se exceptuará de acudir directamente ante la entidad pública o particular, cuando el interesado estime la intervención sin demora de la Comisión para proteger en forma efectiva su derecho a la intimidad. La Comisión podrá tomar de inmediato las medidas necesarias para salvaguardar el derecho en los términos previstos en esta ley. Dichas medidas serán vinculatorias para toda entidad pública o particular.

ARTÍCULO 59. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la protección de datos personales en su oficina.

Se podrán crear unidades de atención o comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en la Diario Oficial de la Federación, en donde se establecerá la organización y el funcionamiento de dichas unidades o comités.

Los particulares, bajo estricta confidencialidad, se encargarán de señalar los responsables de la protección de datos personales que manejen y deberán comunicarlo a la Comisión.

ARTÍCULO 60. Las unidades o los comités a que se refiere el artículo anterior, podrán contar, según el acuerdo respectivo, con las funciones siguientes:

- I. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la protección de datos personales.
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.
- III. Promover y coordinar ante las entidades públicas de su adscripción la actualización periódica de la información personal.
- IV. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de la protección de datos personales.
- V. Las demás funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de protección de datos personales.

ARTÍCULO 61. Cada entidad pública y particular deberá sistematizar la información personal para facilitar el acceso a la misma por el titular con interés legítimo.

ARTÍCULO 62. Las entidades públicas y los particulares están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información personal, para evitar la caducidad de los datos en los términos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 63. La Comisión expedirá los lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información personal en posesión de las entidades públicas y los particulares.

ARTÍCULO 64. La acción para la protección de datos personales es imprescriptible.

ARTÍCULO 65. Todos los trámites, audiencias y procedimientos serán confidenciales, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 66. Al resolver la demanda correspondiente, la Comisión deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Comisión resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPITULO DECIMO

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 67. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado por un interés legítimo lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal.
- II. El demandado, entidad pública o particular, que se le impute el acto u omisión que se impugne.
- III. El tercero interesado, que es la persona física o moral con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

ARTÍCULO 68. El legitimado para ejercer la acción para la protección de datos personales, deberá contar con interés legítimo en los términos de esta ley. En todo caso, la acción podrá ser promovida:

- I. Por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas señalados por el Código Civil del Federal, por sí o por medio de apoderado con cláusula especial.
- II. Por los representantes legales o apoderados con cláusula especial, cuando se trate de personas morales.

ARTÍCULO 69. A falta de disposición expresa, el plazo para el ejercicio de un derecho dentro del debido procedimiento es de cinco días hábiles.

Los plazos se computarán en días y horas hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por otro medio confiable para asegurar la confidencialidad del acto a notificar.

ARTÍCULO 71. La demanda deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y hacerse constar los nombres del actor y del apoderado en su caso, y la firma autógrafa correspondiente.
- II. Señalar domicilio en el lugar de residencia de la Comisión para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- III. El nombre y domicilio de las partes demandadas.
- IV. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere.
- V. Identificar el acto u omisión impugnado y la parte demandada. En su caso se señalará la fecha en que el acto fue notificado, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento el acto u omisión.
- VI. Según el caso y en la medida de lo posible, la identificación del archivo, registro, banco o base de datos objeto de protección.
- VII. La razón para la protección de datos personales, según lo previsto en el artículo de esta ley.
- VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la demanda, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- IX. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas que tenga en su poder; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para ofrecer pruebas y las que deban requerirse, cuando el promoverte justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- X. La petición de medidas de salvaguarda por parte de la Comisión.
- XI. Fundamentos de Derecho

ARTÍCULO 72. A la demanda se deberá acompañar:

- I. Una copia del escrito para cada parte.

II. En su caso, el instrumento publico debidamente certificado ante Notario Público, con el que se acredite la representación el apoderado.

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad o particular que las tenga en su poder.

ARTÍCULO 73. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, la Comisión la admitirá o la rechazará conforme a las bases siguientes:

I. Si la demanda no se presenta por escrito; incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver la misma; resulte evidentemente frívola o su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley; se desechará de plano.

También operará el desecharamiento de plano, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio o razón alguna para proteger los datos personales en los términos de la presente ley.

II. En caso de que falte un requisito de cumplir y sea esencial para dar trámite al procedimiento, la Comisión requerirá al actor que durante el término de tres días a partir de su publicación subsane o cumplimente la formalidad o el acto respectivo.

IV. La Comisión, con el auto de admisión correrá traslado de la demanda a las partes interesadas, emplazándolas para que la contesten dentro de los cinco días siguientes y comenzará a computar el plazo de diez días comunes para las partes a fin de que ofrezcan sus pruebas.

IV. Fenecido el plazo para ofrecer partes, la Comisión señalará día y hora para celebrar una audiencia confidencial entre las partes, para fijar la litis, desahogar las pruebas y presentar alegatos.

V. Si la parte demandada, debidamente emplazada, no contesta la demanda, se entenderá que admite como cierto el hecho, la pretensión o causa de pedir del actor, salvo prueba en contrario.

VI. La Comisión podrá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas de salvaguardas necesarias para evitar la consumación irreparable de la violación.

ARTÍCULO 74. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 75. Celebrada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo 69 de esta ley, la Comisión dentro de los cinco días siguientes, procederá a emitir por escrito, la resolución que en derecho corresponda, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada y que deberá contener:

- I. La fecha y el lugar.
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- III. En su caso, el análisis de las pretensiones y contrapretensiones de las partes.
- IV. Los fundamentos legales y los motivos y razones consecuentes.
- V. Los puntos resolutivos y sus efectos.
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones de la Comisión podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban.
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada.
- V. Sobreseer cuando concurra alguna causa razonable de improcedencia.

ARTÍCULO 77. Las resoluciones de la Comisión deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y particulares y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la parte demandada, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije la Comisión, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación de su cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y de aplicarse las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la parte demandada, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

ARTÍCULO 78. Si las resoluciones de la Comisión no quedan cumplidas por la parte demandada en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la parte demandada o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales consiguientes. Si considera que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y quedará en forma inmediata a disposición del Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal ante el juez competente por el delito o delitos que resulten.

Esta norma se aplicará para todos los casos de la competencia del Instituto frente a la actuación de las demás autoridades.

ARTÍCULO 79. Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80. A falta de disposición expresa, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso el Código Procesal Civil Federal.

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
SANCIONES

ARTÍCULO 81. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y sus resoluciones y acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, la Comisión podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente, los Comisionados, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 82. Se aplicaran las medidas de apremio señaladas en el artículo anterior cuando:

- I. No atender la solicitud que presente el interesado para rectificar o cancelar sus datos personales, cuando esto proceda legalmente;
- II. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información especificada en la presente Ley;
- III. Obtener datos sin el consentimiento expreso del interesado cuando éste es requerido;
- IV. Incumplir los principios establecidos en la presente Ley y detalladas en el reglamento respectivo;
- V. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de los derechos de los interesados indicados en la presente Ley;
- VII. La violación del secreto de los datos;
- VIII. No remitir las notificaciones establecidas en la presente Ley a la Comisión, obstruir las funciones de la misma y no acatar sus disposiciones;

- IX. La obtención de datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- X. Tratar los datos de manera ilegítima;
- XI. La violación del secreto en el caso de los archivos de carácter policial, fiscal o de salud; y
- XII. El impedimento, obstaculización o negativa sistemáticos al ejercicio de los derechos de los interesados indicados en la presente Ley.

ARTÍCULO 83. Las multas establecidas en el artículo 76 se aplicaran de la siguiente forma:

- I. 50 a 500 unidades de salario, en el caso de las fracciones I y II;
- II. 300 a 1000 unidades de salarios, en el caso de las fracciones III a VIII; y
- III. 1000 a 10,000 unidades de salario, en el caso de las fracciones IX a XII.

ARTÍCULO 84. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La naturaleza de los derechos personales afectados;
- II. El volumen de los tratamientos efectuados;
- III. Los beneficios obtenidos;
- IV. El grado de intencionalidad;
- V. La reincidencia, si la hubiere; y
- VI. Los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 85. Las multas que imponga la Comisión tendrán el carácter de créditos fiscales, que hará exigible la Secretaría de Finanzas, por medio del procedimiento económico coactivo. Para tal efecto, la Comisión le turnará por oficio una copia certificada de la correspondiente resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 90 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente al funcionamiento de la Comisión, el Presidente y los Comisionados elaborarán e instrumentarán las recomendaciones pertinentes a cada una de las entidades públicas y los particulares para la observancia de la presente ley.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la presente ley, las personas podrán ejercer la acción para la protección de datos personales.

De acuerdo a la aplicación retroactiva favorable de esta ley, cualquier persona tendrá derecho a ejercer la acción para la protección de datos personales, así como para obtener indemnización y sanción en contra del infractor, por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo de esta investigación se consideró la necesidad de incluir el Derecho a la Privacidad de los datos personales dentro del Derecho Mexicano, como un mecanismo regulatorio a la Privacidad de los datos personales en nuestro país, ya que sin duda, como lo hemos visto, es un derecho fundamental para todos los individuos, toda vez que somos titulares de información personal, así como capaces de obtenerla, o bien, en su caso darle un mal uso a la misma provocando graves daños y perjuicios a la persona titular de los datos contenidos en dicha información.

Sin embargo, el avance del marco de jurídico en México en relación a la protección de los datos personales ha sido muy poco, ya que en la actualidad solo encontramos la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, que actualmente se encuentra vigente, ésta es insuficiente para proteger los datos que se encuentran no sólo en una base de datos sistematizados sino que no regula aquellos que se encuentran dentro de un archivo convencional, aunado a que el objetivo de la ley es garantizar el procedimiento del Habeas Data, y en la referida ley no lo contempla, en general se puede decir que esta ley es muy sencilla e incompleta.

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, como se analizó en el capítulo III, esta ley sólo protege los datos personales que se encuentren en manos de organismos públicos y no así los que se encuentren en entidades privadas, por ende es una ley que sólo garantiza el derecho al acceso a la información, mismo que debe ser proporcionado por los organismos públicos, tal y como lo establece el artículo 7 constitucional.

Por consiguiente, los diferentes Estados de la República han legislado sobre el derecho al acceso a la información, siendo que en cada ley estatal se establece un capítulo especial de protección de datos personales que estén en control de las entidades públicas. Sin embargo, esto no es suficiente, toda vez que no sólo las entidades públicas cuentan con nuestros datos personales, sino también existen base que se encuentran en manos de las entidades privadas, mismas que no esta sujetas u obligadas a la protección de los datos personales mediante una ley, aún y cuando en sus políticas internas de cada empresa

manifiestan que los datos personales proporcionados serán de uso confidencial; siendo que no garantiza que internamente puedan hacer un mal uso de nuestros datos personales.

Además, debido a que no existe una legislación aplicable, somos blanco fácil de bombardeos de publicidad que nos llega a nuestros domicilios o bien, que se realiza por vía telefónica, haciendo un uso indebido de los datos personales. Es por ello que creo importante que se legisle sobre el tema, toda vez que la mayoría de las veces son las empresas privadas las que llegan hacer un uso indebido de nuestra información, para su beneficio, tomando en consideración que no sólo usan la información con el fin de llevar acabo su publicidad, sino que en ocasiones tienen datos personales erróneos, y que en consecuencia al ser utilizados (aún y cuando no sea de mala fé), pueden afectar la privacidad de las personas, por ejemplo, en el caso de la correspondencia, si el domicilio se encuentra mal, es obvio que no llegará a su destino, o bien llegara a otro domicilio que no es el nuestro, provocando que exista la posibilidad que se viole nuestra correspondencia y afectando nuestra garantía individual establecida en el artículo 16 constitucional.

Y si bien es cierto existe un proyecto de Ley de Protección a los Datos Personales, misma que se discute en el Congreso, ésta es incompleta y contiene deficiencias, por lo que no garantiza la protección de los consumidores. Lo que provoca que los consumidores sean presas fáciles de la publicidad o estrategias de marketing, por el uso indebido de información personal que existe en Internet o en bases de datos de las empresas. Siendo necesario que se legisle sobre el tema para que no se use la información de forma arbitraria por parte de las entidades públicas o privadas.

SEGUNDA. La necesidad de generar un marco regulatorio en relación al Derecho a la privacidad, surge por parte de los instrumentos internacionales, de los cuales nuestro país forma parte y que reconoce el derecho a la privacidad de los datos personales.

Toda vez, que este Derecho se originó en el continente europeo, dando como consecuencia que los demás países se vean obligados a legislar sobre el tema más aún cuando existen tratados de comercio que de alguna manera limitan el poder comercializar, toda vez que exigen que en los países firmantes tengan legislación que proteja los datos personales de sus clientes, propiciando de cierta manera que existan barreras comerciales.

En estos momentos, la propuesta de la Ley de Protección a los Datos Personales, busca legislar el derecho a la privacidad de las personas o clientes, y que en caso de aprobarse, que se garantizara la protección de los datos confidenciales de las personas físicas y morales, ya que los expertos señalan que la regulación debe ser equilibrada, para que no inhiba el flujo de información y la actividad económica y comercial a inclusive a nivel internacional.

Por otro lado, los tratados fundamentales que protegen el derecho a la privacidad son: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Internacional de Telecomunicaciones en Nairobi en el año de 1982, actualmente substituida por la Constitución y Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Tratados que en la actualidad siguen vigentes y que pretenden que no se vulnere el derecho a la privacidad de los datos personales.

Es importante señalar que muchas ocasiones los tratados Internacionales son superiores a la legislación federal de nuestro país, incluyendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que provoca que sean éstos los que regulan a nuestro país en relación a la protección de datos personales. Sin embargo, es importante regular o crear una ley que pueda ayudar a legislar en nuestro país la materia de protección a la intimidad y de los datos personales para que de alguna manera se pueda ampliar los marcos comerciales a nivel internacional, más aun cuando existen Tratados Internacionales Comerciales que pueden elevar la economía del país y no se lleva a cabo por faltar de legislaciones para la protección de la intimidad de las personas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las legislaciones internacionales han superado las de México en relación a la protección de los datos personales, sobre todo por los países de Latinoamérica como Venezuela, Perú, Colombia, Brasil, que si bien es cierto que son países menos desarrollados que el de México, también es cierto que cuentan con legislaciones que garantizan la protección de los datos personales, así como el procedimiento para conocer el tratamiento de los mismos, por medio del Habeas Data o derecho a la autodeterminación informativa. Igualmente los países como España, Francia,

Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, son países que cuentan con una gama de leyes y códigos que protegen y garantizan el buen uso de los datos personales. Es por lo que creo indispensable que a la brevedad exista una ley en México que garantice la protección de los datos confidenciales de las personas físicas y morales, toda vez que en otros países las legislaciones son claras y precisas sobre el tema.

TERCERA. Podemos decir que derecho a la privacidad de los datos personales es un derecho fundamental autónomo, el cual abarca el bienestar de la persona en su intimidad o vida privada. En tanto, tiene el conocimiento y el control de su información personal.

CUARTA. Ahora bien, al ser a la privacidad un derecho fundamental es necesario que se incluya de manera específica dentro de las garantías individuales consagradas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún y cuando en el artículo 16 consagra la garantía que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones salvo mandamiento por escrito de una autoridad competente que debe ser fundada y motivada. Entonces encontramos que nuestra carta magna no establece la protección de la vida privada como tal. Y reitero, que considero es necesario que se establezca en la Constitución este derecho, ya sea en el artículo 7º de la constitución o bien el 16 constitucional. Para poder crear la ley reglamentaria correspondiente a los datos personales.

QUINTA. Se pudo ver a lo largo de esta investigación, que la utilización de los medios electrónicos para el tratamiento de los datos personales, ponen en riesgo la vida privada de las personas en el caso de malos manejos de estos.

SEXTA. El derecho a la privacidad de los datos personales, mediante la figura del Habeas Data tiene como finalidad el poder preservar la intimidad de la persona, a través del control sobre la recolección, tratamiento y revelación de los datos que le conciernen a una persona. Mismo que en nuestra legislación se encuentra parcialmente regulada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, ya que en el capítulo relativo a la protección de los datos personales, de alguna manera se ve reflejado el Habeas Data.

Por lo tanto, es pertinente que a través del Habeas Data se garantice un sistema de protección de datos previstos en ley, mediante un procedimiento que puede ser exigido por la autoridad correspondiente, y que de esta manera toda persona pueda acceder a los registros, archivos y banco de datos públicos o privados con el fin de conocer el uso que se le den a los mismos. De igual forma que pueda incluir la actualización, rectificación, reserva, suspensión y cancelación de los datos relativos a una persona.

SEPTIMA. De lo anterior, podemos observar que nuestra propuesta de ley va encaminada a garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en manos de las entidades públicas y privadas, y que las mismas hagan un buen uso de los datos personales. La propuesta establece el procedimiento mediante el cual las personas puede acceder a sus datos y conocer el manejo que se le da a los mismos, así como las sanciones que se pueden aplicar a las personas físicas y morales que hagan un mal uso de los datos personales de los individuos.

Igualmente, pretende regular el pago de una indemnización en el caso de que se vulnere y se acredite el daño por el mal uso de los datos y que este afecte la privacidad de las personas. Esto por medio de un procedimiento opcional al daño moral.

BIBLIOGRAFÍA

ALFREDO DOMINGUEZ Jorge, Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Edit. Porrúa, ed. 7ª, México, 2000. 701pp.

ARAMBURO, Mariano, La capacidad Civil, Edit. Madrid, ed. 2ª, España, 2001, 713pp.

BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO, Derecho Civil, Volumen 8, Edit. Oxford Harla University, México, 2001. 1562pp

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, 2004, 892 pp.

CARPIZO Jorge, Derecho a la Información y derechos humanos, Edit. UNAM, ed. 2ª, México 2002, 522pp.

DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte general, personas cosas, negocio jurídico e invalidez, Edit. Porrúa, ed. 8ª, México, 2000, 701pp.

ESCALANTE GONZALBO Fernando, El derecho a la privacidad. Cuadernos de Transparencia 02, IFAI, México 2005, 43pp

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION, Estudios sobre Protección de Datos a Nivel Internacional, Cuadernos de Transparencia, IFAI, México, Noviembre 2004, 231pp.

FAYOS GARDO Antonio, Derecho a la intimidad y medios de comunicación, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 305pp

FLANZ, GIBERT H., y BLAUSTEIN, ALBERT P., COED., Constitución de Paraguay, Revisit Constitutions Of The Countries Of The World, New York, Estados Unidos, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte general, Personas y Familia, Edit. Porrúa, ed. 29ª, México, 2000, 790pp

GARZÓN VALDÉS Ernesto, Lo íntimo, lo privado y lo público. Cuadernos de Transparencia 06, IFAI, 2005. 47pp

GUADAMUZ Andrés, Habeas Data, A Data Protection Constitutional Right, World Data Protection Report Magazine, The Brureau of National Affairs, Estados Unidos de América, 2001. 350pp.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, ed. 49ª, México, 2006. 450pp.

NESPIAL Bernardo, Derecho de la información, periodismo, deberes y responsabilidades, Edit. B. de F Montevideo, Uruguay 2002. 611pp

NOVOA MONREAL Eduardo, Derecho a la vida privada y la libertad de Información un conflicto de derechos, Nueva Criminología, Edit. Siglo 21 Editores, ed. 6ª, 2002, 260pp

PIERINI Alicia, LORENCES Valentín y TORNABENE, María Inés, Derecho a la Intimidad, Edit. Universidad, ed. 1ª, Argentina, 1998.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Edit. Limusa, ed. 1ª, México, 1999, 563pp.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Edit. Porrúa, ed. 6ª, México, 2005. 525pp.

VERGARA Rodolfo, La Transparencia como problema, Cuadernos de Transparencia, Edit. IFAI, ed. 1ª, México, 2005, 45pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit Porrúa, México 2005.

Agenda Financiera, Ley de Instituciones de crédito, Edit. ISEF, México, 2006.

Agenda Financiera, Ley para regular las sociedades de información Crediticia, Edit. ISEF, México, 2006

Acuerdo A/010/2002 Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciantes, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 28 de noviembre de 2002.

Código Civil Federal, Edit. Sista, México, 2005.

Código Penal Federal, Edit. Porrúa, México, 2005.

Ley Federal del Derecho de Autor, Edit. Sista, México, 2006

Ley Federal de Protección al Consumidor, Edit. Sista, México 2006

Ley Federal de Telecomunicaciones, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/118.doc>

Ley de Información Estadística y Geográfica: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/41.pdf

La Ley General de Población, www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/140.pdf

Ley de Nacionalidad, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001

Ley de Profesiones, Legislación en materia de educación y profesiones, Edit. Pac, México, 2004.

Ley de Protección de datos personales del Estado de Colima, Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 27, el sábado 21 de junio del 2003.

Lineamientos de Protección de Datos Personales, Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2005, México.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Diario Oficial de la Federación, 11 de Junio de 2003, México.

Constitución de la República Federal de Brasil, encuadernado por el Reino de Holanda - Constitution of the Kingdom of the Netherlands, 1963.

Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el Senador Antonio García Torres, Gaceta Parlamentaria, número 688, 15 de Febrero de 2001.

Iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales presentada por el Diputado Miguel Barbosa Huerta, Gaceta Parlamentaria, número 832, 7 de Septiembre de 2001.

HEMEROGRAFIA

COSME Manuel, "Urge IFAI a concretar ley para proteger datos personales", Periódico El sol de México, 3 de Noviembre de 2005.

DE LA ROCHA, Dorangelica, "Avances de Proyectos de Ley de protección de datos personales", Revista Mexicana de Comunicación, 29 de Noviembre 2005.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2004, 3454pp.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edit. Espasa Calpe, ed. 22ª, Madrid, 2001, 1424pp.

GRIJALBO Joan, Diccionario enciclopédico, Edit. Grijalbo, Barcelona, 1990, 2062pp.

OTRAS FUENTES

Páginas de Internet:

AGENCIA TRIBUTARÍA, Ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, España; Disponible en: http://www.aeat.es/normlegi/otros/ley_lorta.htm

CAMARA DE DIPUTADOS, Ley sobre delitos de imprenta. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/40.doc>

CAMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año IV, número 688, jueves 15 de febrero de 2001. Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/feb/20010215.html#Ini20010215AntonioGarcia>

CAMARA DE DIPUTADOS, Gaceta Parlamentaria, año IV, número 832, viernes 7 de septiembre de 2001, Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010907.html#Ini20010907Barbosa>

CNHIST INTERNACIONAL, Estudios en la Historia Constitucional Latinoamericana; Disponible en: <http://www.conhist.org/Vol%20V/xMendoza.htm>

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE PERU; Constitución Política de 1993, Disponible en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/constitucion.htm>

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Disponible en Internet:
www.coahuila.gob.mx/transparencia1/index2.htm

GOBIERNO DE FRANCIA, Código Civil Francés; Disponible en Internet:
<http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1861#art7170>

GOBIERNO DE FRANCIA; Ley 70/643, Francia; Disponible en Internet:
<http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/Ajour?nor=&num=70643&ind=2&laPage=1&demande=ajour>

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Ley de Acceso a la Información, México, Disponible en: <http://www.ifai.org.mx/nivel2/legislacion/NL.pdf>.

INFORMATICA JURÍDICA; El Habeas Data de Uruguay y Argentina, Disponible en
http://www.informatica-juridica.com/trabajos/El_habeas_Data_en_Uruguay_y_Argentina.asp

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Constitución Alemana de 1949; Disponible en:
http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html

NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en Internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

NOTICIAS JURIDICAS, La Constitución Española de 1978, Disponible en Internet:
http://www.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#c2s1

PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN ARGENTINA, disponible en Internet:
<http://www.protecciondedatos.com.ar/>

REVISTA ANALÍTICA DE VENEZUELA; Constitución de la República de Venezuela de 1961; disponible en: http://www.analitica.com/bitblo/congreso_venezuela/constitucion1961.asp

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE CIENCIAS PENALES DE COSTA RICA; Las tecnologías de la información y el proceso penal; Disponible en Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2014/chirin14.htm>

REVISTA MEXICANA DE COMUNICACIÓN; Disponible en Internet:
<http://www.mexicanadecomunicacion.com.mx>.

SENADO DE LA REPUBLICA, Gaceta Parlamentaria, Noviembre 5, Mexico, 2004,
disponible en: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/?sesion=2004/11/23/1&documento=11>

SENADO DE LA REPUBLICA; Dictámenes a discusión, Ley de Protección de Datos Personales, disponible en
<http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/106/106l.html>

SENADO DE LA REPUBLICA; Minuta que contiene la Ley de Protección de datos personales; Disponible en Internet:
<http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/107/107m.html>

UNIVERSIDAD CARLOS III EN MADRID; Consecución Política de Colombia; Disponible en Internet: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/conscol2.htm>